

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**LA RECEPCIÓN DEL *IUS COMMUNE PRIVATUM*
*HISPANIARUM INDIARUMQUE***

**THE RECEPTION OF *IUS COMMUNE PRIVATUM*
*HISPANIARUM INDIARUMQUE***

Fernando Betancourt
Catedrático de Derecho Romano
Universidad de Sevilla

A la *Alma Mater Salmantina* en su VIII
Centenario (1218 - 1219)

SUMARIO: I. Introducción: § 1. El Derecho romano y el Derecho canónico en la cultura Occidental. § 2. La Unión Europea y el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). § 3. La globalización. § 4. Superación del “nacionalismo *iushistórico*”. II. Helmut Coing: Historia del *ius commune europaeum* y de la codificación. III. Antonio Pérez Martín: Historia del *ius commune – ius proprium* español y europeo. IV. Antonio García y García: Historia del *ius canonicum particulare* español. V. El *ius commune Hispaniarum Indiarumque* § 1. El *ius publicum Indiarum* (Derecho indiano). § 2. El *ius commune privatum Hispaniarum Indiarumque*. § 3. El *ius canonicum particulare Hispaniarum Indiarumque*: Antonio García y García. A. La imprenta en México (1539). VI. Las Universidades de Bolonia (1088), París (1203), Oxford (principios del siglo XIII) y (Mayor de) Salamanca (invierno de 1218 / 1219) y los estudios de *utrumque ius* (*Corpus iuris civilis – Corpus iuris canonici*). § 1. Vicente Beltrán de Heredia: Bulario y Cartulario de la Universidad de Salamanca. § 2. Antonio Pérez Martín: El Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia o Real Colegio de España en Bolonia (1364). § 3. Luis Sala Balust: Los Colegios Mayores y Menores de las Universidades de Salamanca, Valladolid (1346) y Alcalá de Henares (1499). VII.

La Universidad Mayor de México (1551) y las Universidades Menores y los estudios de *utrumque ius*. VIII. Conclusiones. ANEXOS: I. La imprenta en el Nuevo Mundo Hispánico. § 1. Cronología de la imprenta en el Nuevo Mundo Hispánico. § 2. Pragmática de los Reyes Católicos sobre impresores, libreros, y mercaderes, de Toledo 1502. § 3. La dinastía de impresores Cromberger en Sevilla y México (1502 - 1539 - 1560). II. Transcripciones paleográficas y normas de transcripción. § 1. Escritura pública de convenio entre el impresor sevillano Juan Cromberger y Juan Pablos, compondor de letras, para establecer una imprenta en la ciudad de México (Sevilla 12 de junio de 1539). § 2. Escritura pública de metalotaje entre Juan Cromberger y Juan Pablos (Sevilla 12 de junio de 1539). § 3. Escritura pública de convenio entre Juan Cromberger y Gil Barbero, prensista (Sevilla 12 de junio de 1539)

I. Introducción

§ 1. El Derecho romano y el Derecho canónico en la cultura Occidental

Como es sabido, el segundo milenio d. C. del estudio y praxis jurídica en Occidente viene a coincidir con el primer milenio de la institución de estudios superiores (*Studium generale* - *Universitas Studiorum*)¹. De ese milenio, ochocientos

¹ Sobre las distintas denominaciones que ha recibido la institución universitaria desde sus orígenes (*Studium Generale*) hasta nuestros días

años aproximadamente corresponden al estudio universitario del *utrumque ius*, es decir, al estudio universitario del *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano I (527 d. c. - 565 d. C.) y del *Corpus Iuris Canonici* (siglos XII a XV). *Corpora iuris* a la luz de los cuales se interpretan y aplican los derechos propios (*ius proprium - iura propria*) de toda la *Respublica christiana* o *christianorum*). Por tanto, correlativamente, al universal *Corpus iuris civilis* se corresponde el *ius saeculare* o *ius patrium* y al universal *Corpus iuris canonici* se corresponde el *ius canonicum particulare*, también *ius patrium*. De ese milenio de cultura jurídica Occidental -excepción hecha del *Common Law*, que no ha tenido solución de continuidad-, ochocientos años corresponden al *ius commune* y doscientos años -los siglos XIX y XX- corresponden al estudio universitario y praxis de los Derechos nacionales codificados y formulados en lenguas vernáculas. Para Europa continental y el Nuevo Mundo Hispanoamericano y Brasil -para el Mundo Iberoamericano apartir delo siglo XVI-, la vigencia del *ius commune* se prolonga hasta la adopción de los Códigos civiles nacionales por cada uno de los Estado-Nación.

(*Universitas Studiorum*, en el CIC de 1917), vid. F. BETANCOURT SERNA, *Inocencio III (1198 - 1216) y la Universitas Studiorum (1203 → 1917 / 1983 / 1990)*, en *Vergentis*. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III. Pontificia Universitas Lateranensis - Universidad Católica de Murcia [UCAM]. Nº 2 (2016) 131 - 173, Nº 3 (2016) 269 - 315.

En estos inicios del siglo XXI resulta esperanzador desde varios puntos de vista verificar que no sólo los filólogos y iushistoriadores hablamos *pro domo* en relación con nuestros estudios. En efecto, limitándome al siglo XX tomo como referentes académicos pero extra jurídicos a cuatro grandes universitarios, uno de principios de ese siglo, otros dos mediado del siglo y en plena II Guerra Mundial, y un cuarto de finales. En ese orden cronológico me refiero, en primer lugar, a Max Weber (Erfurt 21. IV. 1864 – Múnich 14. VI. 1920) en su obra de 1904 / 1905 *La ética protestante*²: “Cuando un hijo de la moderna civilización europea se dispone a investigar un problema cualquiera de la historia universal, es inevitable y lógico que se lo plantee desde el siguiente punto de vista: ¿qué serie de circunstancias han determinado que precisamente sólo en Occidente hayan nacido ciertos fenómenos culturales, que (al menos, tal como solemos representárnoslos) **parecen marcar una dirección evolutiva de universal alcance y validez?** [la negrita aquí y en adelante es mía] Sólo en Occidente hay “ciencia” en aquella fase de su evolución que reconocemos como ‘válida’ actualmente. A no dudarlo, también en otras partes (India, China, Babilonia, Egipto) ha habido conocimientos empíricos, meditación sobre los problemas del mundo y de la vida, filosofía de matices racionalistas y aun

² M. WEBER, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Biblioteca de Política, Economía y Sociología. Traducción de Luis Legaz Lacambra. Ediciones Orbis (Barcelona 1985) *Introducción* p. 5 – 6.

teológicos [...] conocimientos y observaciones tan profundas como agudas [...]. Fuera de Occidente **no existe una ciencia jurídica racional**, a pesar de todos los indicios que puedan encontrarse en la India (Escuela de Mimamsa), a pesar de todas las amplias codificaciones y de todos los libros jurídicos, indios o no, **puesto que faltaban los esquemas y categorías estrictamente jurídicas del Derecho romano y de todo el Derecho occidental amamantado por él. Algo semejante al Derecho canónico no se conoce fuera de Occidente**". El tono "imperial europeo" con que M. Weber formula su pensamiento universalista se verá humildemente mitigado por la formulación también universalista de P. Valéry (Cette [Hérault] 30. X. 1871 - París 20. VII. 1945), después del drama de la I Guerra Mundial (1914 - 1918) y los "vientos de guerra" que se cernían no ya sobre Europa sino sobre el mundo. En efecto, con sensibilidad poética y profundidad filosófica - ambas envueltas en la perfección formal de la expresión- P. Valéry desplaza el concepto de Europa del parámetro geopolítico, accidental y voluble³ - ¿Qué es Europa?-, al parámetro personalista, esencial

³ Ambigüedad existente desde la Antigüedad Clásica pasando por la Edad Media, por la Edad Moderna y por la Contemporánea. Vid. STRABO, *Geography* 2,4,2; 2,4,3; 2,4,5; 2,4,8; 2,5,26-30; 3,1,2; 3,1,3; 3,1,4; 7,1,1; 7,4,4; 7,4,5; 11,1,1; 17,3,1; 17,3,24. The Loeb Classical Library. With an English Translation by Horace Leonard Jones. Based on the unfinished version of John Robert Sithington Sterret (Harvard University Massachusetts / London. Vol. I [Books 1 - 2] [1917] 1997, Vol. II [Books 3 - 5] [1923] 2006, Vol. III [Books 6 - 1924] 2001, Vol. IV [Books 8 - 9] [1927] 2001, Vol. V

y permanente -¿Quién es europeo?- Y responde: “Consideraré como europeos todos los pueblos que han sufrido, en el curso de la historia, tres influencias: la de Roma, la del Cristianismo y la de Grecia. Toda raza y toda tierra que ha sido sucesivamente romanizada, cristianizada y sometida, en cuanto al espíritu, a la disciplina de los griegos, es absolutamente europea”. En lo que a nosotros, mujeres y hombres del Nuevo Mundo se refiere dice P. Valéry⁴: **“Toutes les fois que ma pensée se fait trop noire, et que je désespere de l’Europe, je ne trouve quelque espoir qu’en pensant au Nouveau Continent. L’Europe a envoyé dans les deux Amériques ses messages, les créations communicables de son esprit, ce qu’elle a découvert de plus positif, et, en somme, ce que était les moins altérable para le transport et par l’éloignement des conditions générales”**⁵. En plena II

[Books 10 - 12] [1928] 2000, Vol. VI [Books 13 - 14] [1929] 2000. Vol. VII [Books 15 - 16] [1930] 1995, y Vol. VIII [Book 17 - General Index] [1932] 2001), y ENEE SILVII PICCOLOMINI [Postea Pii PP. II], *De Europa*. Edidit commentarioque instruxit Adrianus Van Heck (Città del Vaticano [Biblioteca Apostolica Vaticana] 2001) 323 págs., En *Prolegomena* p. 2: “[...] scriptus est liber anno 1458 paulo antequam auctor papa electus est”.

⁴ P. VALÉRY, *L’Amérique, projection de l’esprit européen* [1938], en *Ouvres*. Édition établie et annoté par Jean Hytier. Bibliothèque de la Pléiade. Editions Gallimard (Paris 1993) 987 - 990, concretamente en p. 989.

⁵ En 1939 / 1944 los universitarios oxonienses -encabezados por Sir Ronald Syme (Nueva Zelanda 1903 - Oxford 4. IX. 1989) con su profundo y poco convencional análisis de la caída de la República en Roma y la ascensión y gobierno del primer emperador romano, *The Roman Revolution* (Oxford [University Press] / New York [1939] 1960) 568 págs. = *La*

Guerra Mundial el filósofo Xavier Zubiri (San Sebastián [País Vasco] 4. XII. 1898 – Madrid 21. IX. 1983) dice⁶: “La metafísica

revolución romana. Traducción de Antonio Blanco Freijeiro. Taurus Humanidades (Madrid 1989) 722 págs.- publican un libro colectivo con el objetivo de señalar, en diversos aspectos, la extensión de la herencia que el mundo moderno debe a la antigua Roma, (Ed.) CYRIL BAILEY, *El legado de Roma*. Traducción del inglés por A. J. Dorta (Madrid 1944): 1. Cesare Foligno [*La transmisión del legado*], 2. Ernest Barker [*El concepto del imperio*], 3. H. Stuart Jones [*Administración*], 4. G. H. Stevenson [*Comunicaciones y comercio*], 5. F. De Zulueta [*La ciencia del derecho*], 6. Hugh Last [*La familia y la vida social*], 7. Cyril Bailey [*Religión y filosofía*], 8. Charles Singer [*La ciencia*], 9. J. W. Mackail [*Literatura*], 10. Henry Bradley [*La lengua*], 11. G. McN. Rushforth [*Arquitectura y arte*], 12. Gustavo Givannoni [*Ingeniería y construcción*], y 13. W. E. Heitland [*Agricultura*]. Vid. de Sir RONALD SYME, *Elites coloniales. Roma, España, y las Américas*. Traducción, introducción y notas de Antonio Caballos Rufino (Málaga 1993) 130 págs. [La versión inglesa de la Oxford University Press es de 1958]. En p. 39: “[...] El mundo ha visto tres imperios notables por su amplia extensión y larga duración: Roma, España e Inglaterra”; en p. 67:[...] el Imperio Español en las Américas duró tres siglos antes de que se escindiera. **La América española es un desafío a la investigación en sus múltiples aspectos de semejanza o contraste**”. Y, finalmente, en p. 91: “Tal fue la civilización de la América Española, **un trasplante de la Europa del Renacimiento con toda su brillantez y desorden, y no desprovista de los rasgos que recuerdan a las ciudades del Mediterráneo de las épocas precedentes, griego o árabe [...]**”. No sé en qué medida esta obra, tan útil para nuestras nobles naciones iberoamericanas, haya tenido la difusión que se merece en todo nuestro ámbito geográfico.

⁶ X. ZUBIRI, *Naturaleza, Historia, Dios*. 3ª edición. [la 1ª edición es de 1943]. Editorial Nacional (Madrid 1955) I. *La función intelectual* p. 17 (- 23).

griega, el derecho romano y la religión de Israel (dejando de lado su origen y destino divinos) **son los tres productos más gigantescos del espíritu humano**. El haberlos absorbido en una **unidad radical y trascendente** constituye una de las manifestaciones históricas más esplendidas de las posibilidades internas del cristianismo. **Sólo la ciencia moderna puede equipararse en grandeza a aquellos tres legados**". Ahora bien, creemos que la "absorción en una unidad radical y trascendente" de esos cuatro "productos gigantescos" también implican una gigantesca tensión espiritual y psicológica y, en casi todas las ocasiones, hasta el precio de la vida - Sócrates (Alópeke [Ática] ca. 470 a. C. - Atenas 399 a. C., Jesucristo (Belén de Judá ca. 4 a. C. - Jerusalén ca. 28 / 29 d. C.), san Pablo de Tarso (Tarso de Cilicia ca. 5 / 10 d. C. - Roma ca. 67 d. C.), Miguel Servet (Villanueva de Sijena [Alto Aragón] 29. IX. 1511 - Ginebra 26. X. 1553) y Galileo Galilei (Pisa 12. II. 1564 - Arcetri 8. I. 1642). En relación con la ciencia moderna se pronuncia como universitario Joseph Ratzinger (Marktl am Inn 16. IV. 1927) -posteriormente Papa [dimisionario] Benedicto XVI (1978 - 28. II. 2013- en su obra de 1987 *Europa: una herencia que obliga a los cristianos*⁷. Para J. Ratzinger Europa tiene cuatro **estratos**

⁷ J. RATZINGER / BENEDICTO XVI, *Europa: una herencia que obliga a los cristianos*, en *Iglesia, Ecumenismo y Política. Nuevos ensayos de eclesiología*. Traducción de Bartolomé Parera (Parte I) - José Luis Legaza (Parte II) y Gonzalo Haya (Parte III) (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] MCM LXXXVII) III. Parte. III p. 243 - 258.

identitarios: a) la herencia griega, b) la herencia judeo-cristiana, c) la herencia latina, y d) la herencia de la Edad Moderna. De este último estrato son asumibles por el cristiano los siguientes valores: i) la relativa separación entre el Estado y la Iglesia, ii) la libertad de las conciencias, iii) los derechos humanos, y iv) la autorresponsabilidad de la razón. Y concluye: “Pero frente a la exaltación unilateral de estos valores, hay que mantener igualmente firme el afianzamiento de la razón en el respeto a Dios y a los valores éticos fundamentales, que proceden de la fe cristiana” (p. 255). Por otra parte, los intentos del Renacimiento y de la Edad Moderna y Contemporánea de destilar el espíritu griego y romano eliminando el estrato cristiano, para restaurar la pureza griega y romana, es un intento insensato y sin perspectivas, lo mismo que el intento actual de un cristianismo deshelenizado. Es de esperar que con el pensamiento de J. Ratzinger se hayan despejado definitivamente las tensiones espirituales y sociológicas en relación con la herencia de la Edad Moderna: la investigación científica. Ahora bien, esos cuatro productos más gigantescos del espíritu humano sobre los cuales coinciden, desde distintas perspectivas, M. Weber, P. Válerý, X. Zubiri y Benedicto XVI / J. Ratzinger, en el último milenio los tres primeros, y en los últimos quinientos años el cuarto, han tenido su ámbito propio de estudio e investigación en la institución universitaria, en el *Studium generale* o *Universitas studiorum*⁸.

⁸ P. MICHAUD-QUANTIN, *Universitas. Expressions du mouvement*

§ 2. La Unión Europea y el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)

Como también es sabido, la Unión Europea (UE) supone un proceso mediante el cual, desde la división y la guerra, los Estados europeos han pasado en un tiempo muy breve a compartir un marco económico y social. Tanto uno como otro necesitan un marco político y jurídico, muchísimo más difícil de construir. Naciendo como nace la Unión Europea de una unión meramente económica, hoy en día se aspira a consolidar una auténtica unión política y sobre todo social, tratando de superar las diferencias de todo tipo entre los países miembros - actualmente 28 [el Brexit está en marcha]-. Las fronteras caen, y no solo desde el punto de vista jurídico y físico, sino también real, tratando de consolidar un marco basado en el **principio de subsidiariedad** [formulación sencilla del principio de subsidiariedad: “tanta libertad como sea posible (subsidiariedad), tanta sujeción como sea necesaria” (solidaridad)]⁹. Dicho principio se encuentra ya desde la Propuesta lanzada el 9 de mayo de 1950 por Robert Schuman, Ministro francés de Asuntos Exteriores y que está en el origen

communautaire dans le Moyen-Age (Paris 1970) 360 págs.

⁹ Vid. Á. d’ORS, *El principio de subsidiariedad* (1968), en *Estudios varios sobre el derecho en crisis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] - Delegación de Roma (Roma / Madrid 1973) 109 - 119.

de la creación de la Unión Europea¹⁰. El Derecho de la Unión Europea vigente está constituido fundamentalmente por: 1. El Tratado de Lisboa, adoptado el 13 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 1º de diciembre de 2009¹¹; 2. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [Tratado de Lisboa de 2007]¹², y 3. La Carta de los derechos fundamentales de la

¹⁰ Vid. AA. VV., *Materiales de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea*. Colección de textos preparada por los miembros del área de conocimiento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2010) 3: “Europa no se hará de una vez ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas, que creen en primer lugar **una solidaridad** de hecho. La agrupación de las naciones europeas exige que la oposición secular entre Francia y Alemania quede superada, por lo que la acción emprendida debe afectar en primer lugar a Francia y Alemania”.

¹¹ El Tratado de Lisboa superó –aunque subsumiéndolos–: a) El Tratado de Maastrich (Holanda), de 7 de febrero de 1992 –entró en vigor el 1. XI. 1993; revisado por b) el Tratado de Amsterdam (Holanda), de 2. X. 1997, y éste por c) el Tratado de Niza de 26. II. 2000, y éste por d) el Tratado de Atenas, firmado el 16. IV. 2003.

¹² Tratado de funcionamiento de la Unión Europea –que sustituye al Tratado firmado en Roma el 25. III. 1957–; entró en vigor el 1. I. 1958. Tuvo las siguientes modificaciones: a) Acta Única Europea (AUE), de 1986, b) el ya citado Tratado de Maastrich, de 1992, c) las Actas de Adhesión de Portugal y España, de 1985, d) las Actas de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, de 1995, e) el ya citado Tratado de Amsterdam de 1997, f) el ya citado Tratado de Niza, de 2001, g) el Tratado de Adhesión de los diez nuevos Estados miembros, firmado en 2003 y en vigor desde el 1 de mayo de 2004, y h) el ya citado Tratado de Lisboa de 2007 / 2009. Vid. (Dir.) C.

Unión Europea¹³. De la Carta nos interesa transcribir aquí del Título I. *Disposiciones comunes*, el artículo 5 [Antiguo art. 5 del TCE = Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa de 2007 / 2009 pasó a denominarse *Tratado de funcionamiento de la Unión Europea*] dispone: “1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de **atribución**. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de **subsidiariedad** y **proporcionalidad** [...] 3. En virtud del

RUEDA FERNÁNDEZ, *Principales manifestaciones de la acción exterior de la UE a la luz del Tratado de Lisboa* (Cizur Menor [Navarra] / Thomson Reuters Aranzadi 2014) 106 págs. Vid. infra I § 3 n. 18.

¹³ Publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [Con anterioridad al Tratado de Niza de 2001: *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*] C 303, de 14 de diciembre de 2007, y C 83, de 30 de marzo de 2010. Vid. (Ed.) A. MANGAS MARTÍN, *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea*. 16ª. edición. Editorial Tecnos (Madrid 2012) *Estudio introductorio: Post-Lisboa y la larga crisis* p. 17 - 38; A) *Tratado de la Unión Europea* [firmado en Maastrich el 7 de febrero de 1992; texto consolidado a partir de todas las reformas posteriores, incluidas las introducidas por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007] p. 41 - 85; *Tratado de funcionamiento de la Unión Europea* p. 87 - 271, y C) *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* p. 273 - 310, y D) *Otros actos básicos de la Unión Europea* p. 311 - 677; *Tablas de correspondencias: Tratado de la Unión Europea* p. 679 - 684, *Tratado de funcionamiento de la Unión Europea* p. 684 - 703, e *Índice analítico* p. 705 - 714. Vid. C. RUEDA FERNÁNDEZ, *La acción exterior de la UE: Presentación de su marco jurídico* (Sevilla 2013) 98 págs.

principio de **subsidiariedad**, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzar mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión [...]”¹⁴.

La Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1991, que acoge la anterior de la Sorbona de 25 de mayo de 1989. Aquella recoge el compromiso firme de los Estados europeos de implantar, antes de 2010, un Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Con posterioridad a la Declaración de Bolonia se han ido sucediendo distintos “comunicados” que no hacen más que matizar los objetivos de Bolonia: el Comunicado de Praga, de 2001, el de Berlín de 2003, el de Bergen, de 2005, y el de Londres de 2007. La creación del EEES ha sido concebido como parte del proceso de construcción de la Unión Europea, aunque no limitado a ella. En efecto, como la educación no tiene fronteras, este proyecto educativo universitario cada vez se extiende más por el planeta ya sea por propia iniciativa solidaria de la Unión Europea -piénsese para nuestra América en el Programa Intercampus, de la década del 90 del siglo pasado- ya sea por el interés de los países extraeuropeos. Este proceso de convergencia ha sido concebido como un esfuerzo

¹⁴ (Ed.) A. MANGAS MARTÍN, *Tratado de la Unión Europea* cit. p. 47 - 48.

de armonización de los distintos sistemas universitarios europeos. Para conseguir su implantación se establecieron los siguientes parámetros generales: 1. La adopción de un sistema de titulaciones fácilmente comparable, es decir, homologables y basado en dos ciclos formativos: el grado y el máster, 2. El establecimiento de un sistema de créditos, 3. La promoción internacional de la universidad no sólo en sus aspectos académicos y científicos, sino también estructurales, y 4. La cooperación en el aseguramiento de la calidad. Dicho proyecto afectará no sólo a las titulaciones, sino también a los planes de estudio y a la metodología¹⁵. Si no me equivoco y desde el punto de vista de los fines de la institución universitaria -la Verdad (con mayúscula), la investigación y la formación profesional-, el Plan Bolonia pone el acento en el tercero, la Ilustración Europea y del Nuevo Mundo lo pone en el segundo, y la Baja Edad Media hasta el siglo XVIII lo pone en el primero.

¹⁵ Vid. ROSARIO DE CASTRO-CAMERO, *Consideraciones en torno a la docencia y la investigación romanísticas en el marco del Espacio Universitario Europeo I. Docencia*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística* 1 (Sevilla 2004) 441 - 476 [Separata], y II. *Investigación*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística* 2 (Sevilla 2005) 572 - 608 [Separata], e ID, *Reflexiones sobre la misión y el sentido de los estudios universitarios en el contexto del EEES*, en *Revista Educación y Territorio*. Fundación Universitaria Juan de Castellanos (Tunja [Colombia] 2014) [en prensa]. Vid. P. GROSSI, *Lectio Magistralis. Il ruolo del giurista, oggi*, F. AMARELLI, *I primi settantacinque anni di Studia*, y G. L. FALCHI, *Le nuove sfide di SDHI*, en *SDHI* 76 (Roma 2010) XII - XXI, XXIII - XXXII, y XXXIII - XXXVIII, respectivamente.

Cada uno de esos acentos fundamentado en una antropología pedagógica¹⁶.

§ 3. La globalización

La universidad es una de las poquísimas instituciones que ha conservado sus esquemas fundamentales y su papel y funciones sociales básicas en el curso del último milenio. Toda historia de la universidad muestra cómo y por qué la

¹⁶ Para la Baja Edad Media, hasta el siglo XVIII, el *corpus* doctrinal de esa antropología pedagógica está representada fundamentalmente por Hugo de [Blankenburg] San Víctor (Hartingam [Sajonia] 1096 - París, febrero de 1141) y S^{to} Tomás de Aquino (Roccaseca 1224 / 1227 - Fossanova 7. III. 1247. Para el primero, vid. (Ed.) J. - P. MINGNE, *Patrologia Latina*. Series Secunda. Hugonis de S. Victor, *Opera omnia*. Tomus 175 - 176 - 177 (Lutetiae Parisiorum 1854) Tomo 176. 2: *Hugonis de S. Victor, Eruditionis didascalicae libri septem* cols. 739 - 838, *De institutione novitiorum* cols. 925 - 952, y *Didascalicon de studio legendo* (*El afán por el estudio*). Edición bilingüe preparada por Carmen Muñoz Gamero y M^a Luisa Arribas Hernández (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC - Universidad Nacional de Educación a Distancia] MM XI) 328 págs.; para el segundo, vid. S^{to} TOMÁS DE AQUINO, *Contra impugnantes Dei cultum et religionem*, en *Opúsculos y cuestiones selectas*. Edición bilingüe. Coordinador de la obra Antonio Osuna Fernández-Largo (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos] MM VII) Tomo IV. *Teología* (2) p. 383 - 684. En el siglo XX, V. GARCÍA HOZ, *Principios de pedagogía sistemática*. 13^a edición. Ediciones Rialp, S. A. (Madrid 1990) 694 págs., y J. MARITAIN, *La educación en la encrucijada*. Presentación José María Barrio. Traducción Carlos Segada y José María Garrido (Madrid 2008) 218 págs.

universidad crece hasta abarcar todo el conocimiento¹⁷ y la mayor parte del mundo, cómo desarrolló una tradición intelectual común a todos los europeos y extraeuropeos y cómo preparó élites académicas y profesionales cuyo ethos trasciende los límites nacionales. En otros términos y empleando terminología de nuestros días: desde sus orígenes la universidad tiene el ideal de la globalización –bien entendida naturalmente– en el espacio, porque en el tiempo será una ilusión vana. A este propósito quiero traer a colación dos escritos complementarios de un entrañable e inolvidable maestro y amigo. Me refiero al Prof. Dr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo (Morón de la Frontera [Sevilla] 8. X. 1934 – Sevilla 19. I. 2013). Catedrático de Derecho Internacional

¹⁷ Vid. Á. d'ORS, *Sistema de las Ciencias*. Editorial Universidad de Navarra, S. A. [Eunsa]. I. *Las Ciencias: concepto, clasificación, definiciones* (Pamplona 1969) 87 págs., II. *Los científicos: tipología, trabajo, publicaciones* (Pamplona 1970) 104 págs., III. *Excursos a los fascículos I y II* (Pamplona 1974) 150 págs., y IV. *Una selección del Fascículo II y cuatro nuevos excursos* (Pamplona 1977) 166 págs. En la tradición universitaria española la *relectio* o reelecciones son lecciones que resumen, en términos más concluyentes, una determinada posición doctrinal relativa a un tema tratado en lecciones anteriores. Las **prelecciones**, en cambio, son las primeras lecciones del curso que sirven para introducir la atención de los estudiantes de lleno en lo que será el tono de la docencia universitaria; aclararles de un solo golpe que la actividad universitaria no debe ser una simple continuación progresiva de la pedagogía anterior; porque, el docente universitario no debe bajar al nivel del alumno, sino, por el contrario, elevarlo a su propio nivel.

Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla y Decano de la Facultad de Derecho. Anteriormente Catedrático de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado en las Universidades de Granada (1963 - 1974) y Autónoma de Madrid (1974 - 1980), juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo de 1986 a 1990, miembro de la Comisión Internacional de Juristas y uno de los componentes del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de la Haya, doctor *honoris causa* por la Universidad Carlos III de Madrid e Hijo Predilecto de Andalucía (2009). Pero sobre todo un universitario que dejó una prestigiosa Escuela de Internacionalistas¹⁸. En el primero de sus escritos analiza el fenómeno de la “globalización” en sus aspectos positivos y pone en guardia sobre sus aspectos negativos, para concluir, entre otras-: “Al defender la necesidad de la Política y del Derecho como instrumento imprescindible para la búsqueda de una globalización justa y equitativa, espero haber sido fiel a su magisterio -de sus maestros y colegas- [...] Ser fiel, en definitiva, a lo que el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone respecto de los fines

¹⁸ La Prof^a. Dra. Casilda Rueda Fernández le dedica la obra ya citada -vid. supra I § 2 n. 12- : “A mi MAESTRO el profesor CARRILLO SALCEDO” [así]. Agradezco a mi colega y amiga la lectura y observaciones en relación con el apartado referido a la UE.

de la educación”¹⁹. En el segundo escrito destaca tres aspectos en la actual etapa de la globalización; el que nos interesa ahora es el “3) por último, cambios en los instrumentos mediante los que se verifica esta expansión mundial del capitalismo: la informática y las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones”; y agrega “La incidencia de las nuevas tecnologías da un carácter distintivo al actual proceso de globalización respecto de sus fases anteriores: las barreras naturales del tiempo y del espacio se han reducido enormemente; el coste de la circulación de información, personas, bienes y capital ha bajado extraordinariamente y la comunicación global es cada vez más barata e instantánea [...]”²⁰.

§ 4. La superación del “nacionalismo iushistórico”

En el I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado, del 8 al 12 de noviembre de 1982 de la Facultad de

¹⁹ J. A. CARRILLO SALCEDO, *Globalización y Orden Internacional*. Lección inaugural leída en la Solemne Apertura del Curso Académico 2004 - 2005 en la Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2004) 76 págs., concretamente en p. 73 - 74.

²⁰ J. A. CARRILLO SALCEDO, *Permanencia y cambios en Derecho Internacional*. Discurso de Recepción del Académico de Número Excmo. Sr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo y Contestación por el Académico de Número Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre. Sesión de 10 de mayo de 2005. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid 2005) 11 - 73, concretamente en p. 45, y p. 77 - 88, respectivamente

Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona (Bellaterra), una de las aportaciones sugestivas e interesantes es la del profesor Jesús Lalinde Abadía²¹. En su ponencia plantea “la necesidad de superar el `nacionalismo´ iushistórico que domina nuestra asignatura, especialmente en España” (p. 178). Aquí me limito a exponer la sistemática de ese trabajo. Después de una introducción (p. 177 - 178), <I.> La triple fundamentación política, técnica y profesional del nacionalismo iushistórico (p. 178 - 179): <A.> El nacionalismo político como soporte del iushistórico (p. 180 - 182). <B.> La división y especialización del trabajo como fundamentación técnica del nacionalismo iushistórico (p. 182 - 183). <C.> La preparación del Derecho nacional en las Facultades de Derecho como fundamentación profesional del nacionalismo iushistórico (p. 184). <II.> La desaparición de los fundamentos técnicos y la supervivencia de los fundamentos políticos y profesionales (p. 184 - 187). <III.> La sensación de insatisfacción ante el `supranacionalismo´ y el `continentalismo´ o ´regionalismo´ iushistórico (p. 187): <A.> El expansionismo político y cultural o el proteccionismo cultural como aparentes motores del supranacionalismo iushistórico (p. 187 - 189). <B.> La herencia de los errores del “nacionalismo” por el “regionalismo iushistórico” (p. 189 - 202). <IV.> El

²¹ J. LALINDE ABADÍA, *La superación del “nacionalismo iushistórico”*, en (Eds.) J. CERDÁ Y RUIZ-FUNES / P. SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (Bellaterra 1985) 177 - 215.

“universalismo iushistórico” como posibilidad de disolución del nacionalismo (p. 202 - 211). <V.> El objetivo final de una visión iushistórica universal, conceptual, fenoménica y paralógica (p. 211 - 212). Resumen en alemán: Die Ueberwindung des ushistorischen Nationalismus (p. 212 - 215). Como dice el autor (p. 178): “Esto es, precisamente, lo que han hecho ya hace mucho tiempo -la superación del “nacionalismo iushistórico”- los investigadores del Instituto Max-Planck para el estudio de la Historia del Derecho europeo, de Frankfurt sobre el Main [...]”.

II. Helmut Coing: Historia del *ius commune europaeum* y de la codificación²²

El término *ius commune* es muy añejo en la cultura jurídica Occidental. En efecto, lo encontramos formulado por primera vez en Eurípides (Salamina 485 a. C. - Pela 408 a. C.²³. De

²² En relación con el período de la historia jurídica del Nuevo Mundo Iberoamericano de los siglos XX y XX, los siglos de la “codificación nacional”, vid. A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Editorial Jurídica de Chile (Santiago de Chile 2000) 624 págs., y (Coord.) Ó. CRUZ BARNEY, *La Codificación* [Universidad Iberoamericana] 2006) 575 págs.

²³ EURIPIDES, *Fabulae*. Recognovit brevique adnotatione critica instruxit Gilbertus Murray. Tomus II (Oxford [Classical Texts] [1909] 1989) Ορέστης⁴⁹⁴ - 495, en donde Píndaro, dirigiéndose interrogativamente a Orestes le reprocha no haber atendido a la justicia ni recurrido a la “ley común de los griegos”.

Grecia pasa a Roma sobre todo a través de Cicerón (Arpino 3. I. 106 a. C. – Formias 7. XII. 43 a. C.)²⁴. En la jurisprudencia romana, Gai. 1,1²⁵: <Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, *partim suo proprio, partim communi* ómnium hominum iure

²⁴ M. T. CICERONIS, *De republica*. Recognovit brevisque adnotatione critica instruxit J. G. F. Powell (Oxford [Classical Texts] 2006) 1,39: *Est igitur inquit Africanus `res publica res populi'; populos autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus [...]*, ID., *De legibus* 1,18,10 – 12; 1,19,16 – 20; 1,19,23 – 30; 1, 20,21, y 2,13,20 – 25. Vid. también A. GELLI, *Noctes Atticae*. Recognovit brevisque adnotatione critica instruxit P. K. Marshall. Tomus I. Libri I – X (Oxford [Classical Texts] [1968] 1991) 10,20,7: *Sed totius huius rei iurisque, sive cum populus sive cum plebs rogatur, <sive quod ad singulos> sive quod ad universos pertinet, caput ipsum et origo et quasi fons `rogatio` est.*

²⁵ (Ed.) P. KRÜGER, *Gai Institutionum commentarii quattuor ad Codicis Veronensis apographum Studemundianum novis curis auctum*. Collectio librorum iuris antejustiniani in usum scholarum. Tomus I (Berolini MCMXII) 3 = P. KRÜGER, *Iustiniani Institutiones* (Corpus Iuris Civilis) (Dublin / Zürich 1973) 1, 2,1 p. 1. Cfr. D. 1,1,9 pr. (Gai. 1 *inst.*). *La Instituta de Gayo*. Descubierta recientemente en un palimpsesto de la Biblioteca Capitular de Verona. Traducida por primera vez al castellano con notas que facilitan la inteligencia del texto (Madrid 1845) 1, 1 p. 11, Á. d'ORS, *Gayo Instituciones*. Texto latino con una traducción de Álvaro d'Ors Pérez-Peix. Instituto Francisco de Vitoria (Madrid 1943) 1, 1, 1 p. 2, F. SAMPER, *Instituciones jurídicas de Gayo*. Texto y traducción. Editorial Jurídica de Chile (Santiago de Chile 2000) 1, 1, 1 p. 1 = I. CALVO, *Instituciones del emperador Justiniano*. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño. Segunda edición (Madrid 1903) 1, 2, 1 p. 11.

utuntur> [...] *populus itaque Romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utitur* [...].

Salidos de la II Guerra Mundial, los iushistoriadores europeos se replantean toda la tradición jurídica en sus dos milenios d. C. aproximadamente. En la VII Sesión Internacional de la Sociedad de los Derechos de la Antigüedad “Fernand de Visscher” (SIHDA), celebrada en Florencia y Siena en 1952, queda formulado el proyecto del *Ius Romanum Medii Aevii* (IRMAE), cuyo plan es diseñado en sucesivas reuniones del Comité de la Sociedad en Bruselas, París y Roma. De ese monumental proyecto, publicado en fascículos que se extiende de 1952 a 1981, damos cuenta detenida en un trabajo nuestro²⁶.

²⁶ F. BETANCOURT-SERNA, *La recepción del Derecho romano en Colombia* (Saec. XVIII). *Fuentes codicológicas jurídicas I: Ms N° 274 BNC* (Sevilla 2007) 78 - 87. El Ms. 274 de la Biblioteca Nacional de Colombia no es más que copia literal manuscrita de los dos primeros libros de la *Instituta* del emperador Justiniano de la obra impresa que hallé en el *Instituto de Derecho Común* de la Universidad de Murcia en 2014: ANTONIO JUGLÁ Y FONT, *Ius civile abbreviatum redactum ad difinitiones, distinctiones, quaestiones, singulos Imperialium Institutionum Justiniani*. Libro ac títulos breviter atque perspicue persequentes et enucleantes. *Cum Tractatus de Legibus et Senatusconsultis* (Barcinone [Excudebat Eulalia Piferrer vidua] 1781) 282 págs. + *Index titulorum* [6] págs. Vid. infra VII nn. 147 - 150. Vid. ya en F. BETANCOURT SERNA, *La recepción del derecho romano en Colombia* (siglos XVII - XVIII), en (Coords.) J. GARCÍA SÁNCHEZ - P. DE LA ROSA DÍAZ - A. TORRENT RUIZ, *Estudios jurídicos “in memoriam del Profesor Alfredo Calonge*. Vol. I (Salamanca 2022) 73 -96. Vid. últimamente F.

Dentro del proyecto IRMAE, pero con publicación independiente, los estudios visigóticos de los iushistoriadores italianos, españoles y portugueses²⁷. Estudiado el primer

BETANCOURT SERNA, *De nuevo sobre el manuscrito 274 BNC. La recepción del derecho romano en el Virreinato de Nueva Granada (Saec. XVII – XVIII)*, en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos* N° 74. 1. *Homenaje al Prof. Álvaro d’Ors (1)* (Pamplona 2016) 27 – 73, ID, *Manuscritos universitarios de “ius commune” en Nueva Granada. Estudio, transcripción y notas* (Saarbrücken 2017) 307 págs.

²⁷ G. VISMARA – J. ORLANDIS – Á. d’ORS – R. GIBERT, *Estudios Visigóticos I*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] – Delegación de Roma (Roma / Madrid 1956) 161 págs., (Ed.) Á. d’ORS, *Estudios Visigóticos. II. El Código de Eurico*. Edición, Palingenesia, Índices por Álvaro d’Ors. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] – Delegación de Roma (Roma / Madrid 1960) 318 págs., P. MERÊA, *Estudos de direito visigótico* (Coimbra [Acta Universitatis Conimbrigensis] 1948) 336 págs., y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda* [1962], en *Viejos y Nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Tomo II: Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*. 2ª edición ampliada (Madrid 1976) 1011 – 1077. (Ed.) Vid. F. DAHN, *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil – und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum*. Von Dr. Felix Dahn (Wurzburg 1874) 321 págs. y (Ed.) K. ZEUMER, *Leges Wisigothorum*, en *Monumenta Germaniae Historica. Legum. Sectio I. Tomus I* (Hannoverae et Lipsiae MDCCCCII) 570 págs., e ID., *Leges Visigothorum Antiquiores*. Edidit Karolus Zeumer (Hannover et Lipsiae 1894) 395 págs. = *Historia de la Legislación Visigoda*. Traducción del alemán por Carlos Clavería (Barcelona 1944) 345 págs.

milenio, correspondió a la figura insigne de un jurista alemán afrontar el segundo milenio. Nos referimos al Prof. Helmut Coing (Celle 28. II. 1912 – Frankfurt am Main 15. VIII. 2000). De H. Coing, dice su fiel discípulo Antonio Pérez Martín: “Entre los rasgos de su personalidad destaca su vocación universalista [...] Fue catedrático de tres disciplinas diversas: Derecho civil, Derecho romano y Filosofía del Derecho. Esto explica que su estudio del ordenamiento positivo vigente no se redujera a los textos legales y decisiones jurisprudenciales, sino que tratara siempre de buscar sus raíces tanto filosóficas, en un Derecho natural, que debe ser la base de todo ordenamiento positivo, como históricas y comparativas, particularmente con el Derecho francés y angloamericano [...] Helmut Coing fue un hombre sencillo, humilde, impasible, siempre impecablemente vestido, accesible y con un estilo elegante, pero no complicado, y una claridad de pensamiento que convertía en comprensibles las nociones más elevadas y abstrusas. En sus publicaciones no hay más páginas que las estrictamente necesarias”²⁸. Helmut Coing funda y dirige -hasta su jubilación en 1980- el *Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte* en Frankfurt am Main, editando la correspondiente revista: *Ius commune*²⁹. Allí lleva a

²⁸ Vid. bio-bibliografía en (Dir.) R. DOMINGO, *Juristas universales*. Tomo IV. *Juristas del siglo XX* (Madrid / Barcelona 2004) s. v. *Helmut Coing (1912 – 2000)* 618 – 624 (Antonio Pérez Martín).

²⁹ *Ius commune*. Veröffentlichungen des Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte. Herausgegeben von Helmut Coing.

cabo la empresa más ambiciosa en la historia contemporánea del Derecho: el monumental *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*³⁰. A Helmut Coing se debe la planificación de la obra, la dirección y la asignación

Direktor des Institut. Vittorio Klostermann Frankfurt am Main: Band I [1976] - II [1969] - III [1970] - IV [1972] - V [1975] - VI [1977] - VII [1978] - VIII [1979] - IX [1980]. Herausgegeben von Dieter Simon und Walter Wilhelm: Band X [1983] - XI [1984] - XII [1984] - XIII [1985] - [1985]. Herausgegeben von Dieter Simon: Band XIV [1987] - XV [1988] - XVI [1989] - XVII [1990] - XVIII [1991]. Herausgegeben von Dieter Simon - Michael Stolleis: Band XIX [1992] - XX [1993] - XXI [1994] - XXII [1995] - XXIII [1996] - XXIV [1997] - XXV [1998] - XXVI [1999] - XXVII [2000] - XXVIII [2001]. **Cambio de título y formato editorial:** *Rechtsgeschichte. Debatte Recherche Kritik Marginalien Zeitschrift des Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte*. Herausgegeben Marie Theres Fögen: 1 [2002] - 2 [2003] - 3 [2003] - 4 / 5 [2005] - 6 / 7 [2006] - 8 / 9 [2006] - 10 / 11 (2007) - 12 [2008: † Theres Fögen] / 13 [2008: Herausgegeben von Michael Stolleis] - 14 / 15 [2009] - 16 / 17 [2010: Herausgegeben Thomas Duve] - 18 / 19 [2011]. **Cambio de título:** *Rechtsgeschichte / Legal History*: Band 20 [2012] - 21 [2013].

³⁰ (Ed.) H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. Vol. I. *Mittelalter (1100 - 1500)* (München 1973) 911 págs., Vol. II 1. *Neuere Zeit (1500 - 1800)* (München 1977) 1033 págs., Vol. II 2. *Neuere Zeit (1500 - 1800)* (München 1976) 1145 págs., Vol. III 1. *Das 19. Jahrhundert* (München 1982) págs. 3 - 1401, Vol. III 2. *Das 19. Jahrhundert* (München 1982) págs. 1403 - 2838, Vol. III 3. *Das 19. Jahrhundert* (München 1986) págs. 2845 - 4311, Vol. III 4. *Das 19. Jahrhundert* (München 1987) 618 págs., y Vol. III 5. *Das 19. Jahrhundert* (München 1988) 566 págs.

de los temas y el estudio de la Historia de las Facultades jurídicas y la enseñanza del Derecho. Esta obra de Historia externa de la tradición jurídica Occidental la concibe como previa a la Historia (interna) dogmática de esa misma tradición jurídica, que al no poder realizar con los miembros del Instituto, la realiza él por su cuenta a partir de su jubilación: *Europäisches Privatrecht* en dos volúmenes (1985 y 1989). La traducción española la asume su discípulo Antonio Pérez Martín siendo editada en dos elegantes volúmenes en 1996³¹. Como dice el traductor en el prólogo (p. 6): “Es obra ambiciosa en su conjunto. El autor afronta con éxito la osadía de escribir, por primera vez y en solitario, la historia del Derecho Privado desde una perspectiva europea. Obra maestra, de las que marcan un hito en la historia; obra profunda, expuesta con sencillez y claridad propia de los grandes maestros; obra verdaderamente formativa para los juristas, no sólo para los atraídos por el pasado jurídico, sino también para los inmersos en el derecho vigente, pues descubrirán en ella las claves de la mayoría de las regulaciones de los ordenamientos jurídicos actuales”. Fruto de la labor del prof. Coing fue, por un lado, la

³¹ H. COING, *Derecho Privado Europeo*. Tomo I. *Derecho común más antiguo (1500 - 1800)* - Tomo II. *El siglo XIX*. Traducción y apostillas: Prof. Dr. Antonio Pérez Martín (Madrid [Fundación Cultural del Notariado] 1996) 862 y 854 págs., respectivamente. Vid. M. ASCHERI, *Recensione*, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*. Anno LIII Fasc. 2 (Milano 1999) 628 - 630.

respuesta positiva de los iushistoriadores europeos³² y, por otro, la revista *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, desde 1993; acompañada ese mismo año por la inglesa *European Review of Private Law*, y cinco años más tarde (1998) por la italiana *Europa e Diritto Privato*. Naturalmente después de estos hitos los estudios en esta línea se intensifican paulatinamente, de ellos deben destacarse los de H. Lange - M. Kriechbaum³³ R. Zimmermann y R. Schulze³⁴. Por otra parte, se debe tener en cuenta que creadores del *ius commune europaeum* son los

³² AA. VV., *La formazione storica del diritto moderno in Europa*. Atti del Terzo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto I - II - III. Leo S. Olschki Editore (Firenze MCMLXXVII) págs. 1 - 532, 533 - 1014 y 1015 - 1508, respectivamente.

³³ H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter*. Band I. *Die Glossatoren* (München 1997) VII - XXX + 485 págs., H. LANGE - M. KRIECHBAUM, *Römisches Recht im Mittelalter*. Band II (München 2007) XI - XL + 1017 págs.

³⁴ R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations. Roman foundation of the Civilian Tradition* (Cape Town / Wetton / Johannesburg 1990) 1241 págs., ID, *Estudios de Derecho Privado Europeo*. Traducción de Antoni Vaquer Aloy (Madrid 2000) 325 págs., R. SCHULZE - R. ZIMMERMANN, *Textos básicos de Derecho Privado Europeo. Recopilación*. Presentación y coordinación de la edición española, estudio preliminar y anotaciones de Derecho español y europeo de Esther Arroyo i Amayuelas (Madrid / Barcelona 2002) 530 págs. Vid. también (Dir.) R. FIORI, *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato* (Napoli 2008) 332 págs. Vid. también G. WESENER - G. WESENER, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*. Traducido de la 4ª. edición alemana, Wien / Köln / Graz 1985 por Javier de los Mozos Touya. Editorial Lex Nova (Valladolid 1998) 409 págs.

italianos, siendo sus mejores interlocutores los iushistoriadores alemanes. Así pues, no es de extrañar que tengan la cátedra de *Diritto commune*. Referentes monográficos de la asignatura en la segunda mitad del siglo XX: Francesco Calasso³⁵, Giuseppe Ermini³⁶ y Paolo Grossi³⁷.

III. Antonio Pérez Martín: Historia del *ius commune* – *ius proprium* español y europeo

Entre nosotros, iushistoriadores Hispano-Americanos el mejor conocedor del *ius commune* – *ius proprium* español y europeo es Antonio Pérez Martín, de quien ya hicimos referencia en relación con su maestro H. Coing³⁸. Y lo es no sólo

³⁵ F. CALASSO, *Storia e sistema delle fonti del diritto comune I. Le origine* (Milano 1938) 382 págs., ID, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale* (Milano 1965) 322 págs., ID., *Storicità del diritto* (Milano 1966) 386 págs., e ID., *Introduzione al diritto comune* (Milano 1970) 535 págs.

³⁶ G. ERMINI, *Corso di diritto commune* (Milano 1989)

³⁷ P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. Traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez (Madrid 1996) 256 págs.

³⁸ Vid. supra II n. 28. A. PÉREZ MARTÍN, *Spanien*, en (Ed.) H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte II 2. Neueren Zeit (1500 – 1800)* (München 1976) Zweitere Abschnitt. 3. Kapitel p. 228 – 281. El texto, muy ampliado en castellano, lo publicó en A. PÉREZ MARTÍN – J.- M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones – Artes Gráficas Soler S. A. (Valencia 1978) 7- 276.

como investigador monográfico, sino también como editor de fuentes jurídicas históricas españolas y europeas; es decir, en el nivel más alto de investigación y conocimiento de nuestra tradición jurídica Occidental³⁹. En efecto, el pensamiento

³⁹ A mera vía de ejemplo, vid. (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *El Liber Augustalis. Constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia*. Estudio, edición del texto latino y traducción castellana. Università degli Studi di Messina. Dipartimento di Studi Europei e Mediterranei. Materiali di Storia e Comparazione delle Istituzioni Giuridiche e Politiche. Coordinati ed editi da Andrea Romano (Messina 2011) 491 págs. = *Constitutiones Regni Siciliae*. Ristampa anastatica dell'edizione di Napoli del 1786 curata da Gaetano Carcani con una Introduzione di Andrea Romano. Monumenta Iuridica Siciliensia. Studio et cura Institutionum et Juris Historiae Instituti Messanensis Universitatis (Messanensis [Studiorum Universitas] M CM XCII) 459 págs., (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum von Codex Huesca (1247) bis zur Reforma Philipps II (1547) nach der Ausagbe Zaragoza 1476 / 1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martin de Pertusa und mit Ergänzung nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576* Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio Pérez Martín. Im Auftrag des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte. Herausgegeben von Armin Wolf. Band VIII (Vaduz / Liechtenstein [Topos Verlag] 1979) 930 págs. Primera colección de los fueros aragoneses ordenados cronológicamente hasta los de 1575. Precedida por estudio introductorio del autor sobre el derecho aragonés. Vid. también la edición crítica de la Compilación de Huesca en su versión latina, (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*. Edición crítica del texto oficial latino Antonio Pérez Martín (Zaragoza 2010) 699 págs. Vid. C. MAGONI, *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en*

jurídico de cada generación -inmersa y superada por el tiempo- pasa; en cambio, las fuentes clásicas de nuestra tradición cultural, en general, y en particular jurídica, esas no pasan, al menos hasta ahora. Antonio Pérez Martín nace en Figueruela de Arriba [Provincia de Zamora], cursa sus estudios de bachillerato en el Colegio de los franciscanos de Martos [Jaén], los de Filosofía y Teología en el Seminario Mayor de los franciscanos de Chipiona, donde tiene como profesor de Derecho Canónico a Antonio García y García, y se licencia en Sagrada Teología en la Facultad del Sagrado Corazón de la Compañía de Jesús (Granada) en 1965⁴⁰. Allí conoce a su primer

la Europa moderna. Traducción de Antonio Pérez Martín (Zaragoza 2012) 255 págs.

⁴⁰ Para que el lector se haga una idea de la trascendencia de los estudios de Teología del Prof. Pérez Martín para a sus posteriores ediciones críticas de las fuentes del Derecho -no sólo españolas, sino también europeas-, escuchemos las palabras de uno de los grandes filólogos clásicos del siglo XX, G. PASQUALI, *Storia della tradizione e critica del testo*. Premesa di Gino Pieraccioni [Ristampa anastática della seconda edizione, Firenze 1952 (Firenze 1998) 8: “Sempre per colpa della maledetta specializzazione gli storici della filología, anche quelli di maggiore levatura, non sembrano essersi accorti che **i metodi più rabuffati e più moderni della critica testuale hanno la loro radice in studi di pii teologi protestanti del secolo XVIII**; che quanto alla *recensio* la *philologia profana*, dove non aplica il método meccanico del Lachmann a tradizione, meccaniche o no, è ancor sempre, senza saperlo, tributaria della *Philologia sacra*. È naturale e necesario sia così: nessun altro testo greco è tramandato così riccamente e così credibilmente come il Nuovo Testamento; e nessun altro scritto

maestro, Antonio García y García⁴¹ Se licencia en Derecho por la Universidad de Granada el 14 de julio de 1970 con calificación de sobresaliente y Primer Premio Extraordinario de Licenciatura (2 de diciembre de 1970). En la Universidad de Granada conoce a su maestro en Historia del Derecho Español, Prof. D. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega (Madrid 5. VII. 1919 – 22. IV. 2010)⁴². De R. Gibert dice su fiel discípulo Pérez Martín, asumiendo las palabras de otro autor: “Profundamente cristiano [...] tenía una formación humanística amplia, derivada

importava più ricostruire nella forma autentica, originale quanto la `parola di Dio'. Gli uomini che a questo fine dedicarono la vita, dovettero possedere non solo potenza d'ingegno ma anche forza d'animo non comune [...]”. Vid. el canto del cisne del siglo XX en AA. VV., *La critica del testo*. Atti del secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto I – II (Firenze 1971) 5 – 574 y 575 – 1139, respectivamente. Para la primera mitad del siglo XII las obras de referencia de la filología clásica greco-latina serán las siguientes: (Ed.) H. – G. NESSELRATH, *Einleitung in die griechische Philologie*. Herausgegeben von Heinz-Günther Nesselrath (Stuttgart / Leipzig 1997) 773 págs., y (Ed.) F. GRAFF, *Einleitung in die lateinische Philologie*. Herausgegeben von Fritz Graff (Stuttgart / Leipzig 1997) 725 págs. Por otra parte, me consta que el criterio determinante del Prof. Helmut Coing para vincular al Prof. Antonio Pérez Martín al Max-Planck-Institut fue el de su formación teológica.

⁴¹ Vid. infra IV.

⁴² A. PÉREZ MARTÍN, *In memoriam: Rafael Gibert y Sánchez de la Vega (1919 – 2010)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 81 (Madrid 2011) 1177 – 1187.

entre otras causas, por sus experiencias en zona republicana, de la que siendo su padre militar, le quedaría un sentido patriótico de reconciliación. También por su relación de amistad con Álvaro d'Ors. Y por su talante irónico y crítico-liberal, que le llevó a seguir muy de cerca a Ortega y Gasset, en el 'regreso del exilio voluntario'. También por una fe y un talante integral -no integrista- que le hacía saber escuchar y dialogar [...]". Defiende su tesis doctoral en fecha tan temprana como la del 30 de junio de 1971 con calificación de *Sobresaliente cum laude* por unanimidad⁴³. Ya doctor pasa a profesor ayudante con dedicación exclusiva, de Historia del Derecho de 1. X. 1970 a 30. IX. 1971, en la Universidad de Granada. De allí pasa a la Universidad Complutense de Madrid de 1. X. 1971 a 30. IX. 1973. Sin embargo, con efecto retroactivo de 1. 8. 1972 (hasta 30. IX. 1984) se vincula como Wissenschaftlicher Mitarbeiter de dedicación exclusiva con el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt am Main. Regresado a la patria española se incorpora a la Universidad de Murcia como agregado interino de Historia del Derecho Español de 1. 10. 1982 al 31. V. 1986. Obtiene la plaza de Prof. Adjunto por oposición del 1. VI. 1984 al 6. II. 1986. Alcanza por oposición la cátedra el 7. II. 1986. En Murcia funda y dirige en

⁴³ A. PÉREZ MARTÍN, *Colegiales de San Clemente de los españoles (Colegio de España en Bolonia (1368 - 1500))*, en *Salmanticensia* 20 (Salamanca 1973) 69 - 84. Resumen de la tesis que queda integrada en otra obra de mayor envergadura, como veremos después.

1984 no sólo el *Instituto de Derecho Común Europeo*, sino también la Revista *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*⁴⁴. Uno y otra se inauguran con el *Simposio Internacional: España y Europa, un pasado jurídico común*, los días 16 - 18 de marzo de 1985, y publicadas las actas en 1986. Contó con la presencia de dos de sus maestros: los profesores H. Coing y A. García y García, además de personalidades jurídicas europeas de primer nivel⁴⁵.

⁴⁴ (Dir.) A. PÉREZ MARTÍN, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*. Instituto de Derecho Común - Universidad de Murcia. Nº 1 (Murcia 1988) 260 págs., Nº 2 (Murcia 1989 - 1990) 266 págs., Nº 3 (Murcia 1992) 397 págs., Nº 4 (Murcia 1992) 341 págs., Nº 5 - 6 (Murcia 1993 - 94) 539 págs., Nº 7 (Murcia 1995) 334 págs. Nº 8 (Murcia 1996) 254 págs. A partir del año 2013 asume la edición de la revista A. Masferrer, profesor titular de Historia del Derecho Español de la Universidad de Valencia, en soporte informático y con la siguiente variación en el título: *Glossae. European Journal of Legal History*. Edited by Institute for Social, Political and Legal Studies (Valencia, Spain). Precisamente el Nº 10 se publica en homenaje al prof. Antonio Pérez Martín. Vid. mi aportación F. BETANCOURT-SERNA, *Fuentes del ius canonicum particulare* español e indiano p. 96 - 107. En p. 97: [...] dedico estás páginas a señalar someramente las principales colecciones (ediciones) del *ius canonicum particulare Hispaniae et Indiarum* como modesto homenaje a quien me enseñó con tanta generosidad como lo viene haciendo ese panorama profundo y verdadero -no reducido- de nuestra tradición jurídica española e hispanoamericana, el Prof. Dr. Antonio Pérez Martín. (disponible en <http://www.glosase.eu> [recuperado el 12 - 10 - 2014].

⁴⁵ (Ed.) A. PÉREZ MARTÍN, *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia 26 / 28 de marzo de 1985 (Murcia 1986) 774 págs. El elenco

En 1984 presenta en la Universidad Autónoma de Barcelona un plan de trabajo para estudiar la recepción del Derecho Común en España⁴⁶. Si a sus doce años de trabajo en centroeuropa

completo de participantes es el siguiente: Antonio Pérez Martín [*Planteamiento y objetivos del Simposio Internacional "España y Europa, un pasado jurídico común"*], Gero Dolezalek [*Observaciones sobre el desarrollo del derecho común hasta la época de Alfonso X el Sabio*], Helmut Coing [*La contribución de las naciones europeas al derecho común*], Wolfgang Wagner [*Las constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia y la legislación de Alfonso el Sabio*], Ditlev Tamm [*Un paralelo nórdico de la obra Alfonsina: la legislación del rey Valdemar II de Dinamarca*], Filippo Ranieri [*El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen*], Domenico Maffei [*Manuscritos jurídicos napolitanos del Colegio de España y sus vicisitudes entre los siglos XV y XVI*], André Gouron [*Las relaciones jurídicas entre Cataluña y Provenza en el siglo XII*], Jesús Lalinde Abadía [*El derecho común en los territorios ibéricos de la corona de Aragón*], Jaime Ferrero Alemparte [*Acercamiento mutuo de España y Alemania con Fernando III y Alfonso el Sabio*], Armin Wolf [*Derecho electivo y sucesión hereditaria en los reinos y en el imperio de Alfonso el Sabio*], Peter Linehan [*Pseudo-historia y pseudo-liturgia en la obra Alfonsina*], Aquilino Iglesia Ferreirós [*La labor legislativa de Alfonso el Sabio*], Bartolomé Clavero [*Signo social y secuela política de la legislación Alfonsina. Planteamientos manualísticos*], Robert A. MacDonald [*El **Espéculo** atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea*], Antonio García y García [*La tradición manuscrita de las Siete Partidas*], Joaquín Cerdá [*Principios del derecho común en los derechos locales del antiguo reino de Murcia, 1254 - 1284*], y Mariano Peset [*Los fueros y privilegios alicantinos de Alfonso X*].

⁴⁶ A. PÉREZ MARTÍN, *El estudio de la recepción del Derecho Común en España*, en (Eds.) J. CERDÁ Y RUIZ-FUNES y P. SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de*

añadimos los 30 en España (a fecha de 2014) tenemos 42 años de oficio universitario con ilusión, con tesón, sin prisa pero sin pausa, editando fuentes jurídicas españolas y europeas y publicando centenares de artículos y libros monográficos. Con gran generosidad y cariño hacia nuestra América, el Prof. Pérez Martín accedió a publicar en Colombia su manual de Historia del Derecho Europeo⁴⁷. No podemos omitir aquí otros trabajos en esta línea europeísta de nuestros estudios histórico jurídicos:

investigación (Bellaterra 1985) 241 - 325; las págs. 294 - 311 relativas al derecho aragonés.

⁴⁷ A. PÉREZ MARTÍN, *Historia del Derecho Europeo*. Universidad Pontificia Bolivariana - Editorial Jurídica Diké (Medellín 2013) 621 págs. La obra se divide en XIV Temas, doce de "historia externa" y dos de "historia interna", es decir, la institucional: Tema I: Precisiones conceptuales, Tema II: La prehistoria del Derecho Europeo: los elementos formativos, Tema III: El nacimiento de Europa, Tema IV: Formación y desarrollo del Derecho Común Europeo: los textos básicos, Tema V: Formación y desarrollo del Derecho Común Europeo: el estudio de los textos y análisis de los principales géneros jurídico-literarios, Tema VI: Formación y desarrollo del Derecho Común Europeo: la lógica del jurista del *ius commune*, Tema VII: Formación y desarrollo del Derecho Común Europeo: principales corrientes del pensamiento jurídico, Tema VIII: La relación *ius commune - iura propria*, Tema IX: La nacionalización del Derecho Común Europeo, Tema X: La peculiaridad del "Common Law" anglosajón, Tema XI: El Derecho Comparado, Tema XII: La formación del Nuevo Derecho Común Europeo, Tema XIII: Mandato y representación en el Derecho Histórico, Tema XIV: La protección de la fama y del honor.

Antonio García y García⁴⁸, Antonio Pérez Martín⁴⁹, Armando Torrent Ruíz⁵⁰, Bart Wauters y Marco de Benito Llopis-Llombart⁵¹ y M^a Isabel Núñez Paz⁵². Por lo demás paulatinamente se está introduciendo en las Facultades de Derecho de España -ya sea como troncal o como optativa- la asignatura que, como vemos, recibe variadas denominaciones pero con el mismo objetivo: la historia de la cultura jurídica europea en el segundo milenio. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la tenemos como asignatura optativa bajo la denominación de: *Fundamentos romanísticos del derecho europeo*.

IV. Antonio García y García: Historia del *ius canonicum particulare Hispaniarum*

⁴⁸ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Murcia 1991) 212 págs., e ID, *En el entorno del Derecho común* (Madrid 1999) 253 págs.

⁴⁹ A. PÉREZ MARTÍN, *La "Res publica Christiana" Medieval: Pontificado, imperio y reinos*, en (Eds.) J. LALINDE ABADÍA et alii, *El Estado Español en su dimensión histórica* (Barcelona 1984) 58 - 128, ID, *El derecho procesal del "ius commune" en España* (Murcia 1999) 288 págs.

⁵⁰ A. TORRENT RUIZ, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano - ius commune - derecho europeo* (Madrid 2007) 352 págs.

⁵¹ B. WAUTERS - M. DE BENITO LLOPIS-LLOMBART, *Historia del Derecho en Europa* (Cizur Menor [Navarra] [Thomson / Reuters / Aranzadi] 2013) 206 págs.

⁵² M^a. I. NÚÑEZ PAZ, *Derecho Romano, Derecho Común y contratación en el marco de la Unión Europea* (Oviedo 2000) 151 págs.

Antonio García y García nace en Santa María de Bretoña [Lugo] el 7. I. 1928 y fallece en Chipiona [Cádiz] el 8. VII. 2013. Ordenado sacerdote franciscano en 1952, doctorado en Derecho canónico en 1956 en el Pontificio Ateneo Antoniano de Roma. En 1959 obtiene por oposición la cátedra de Historia del Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Vinculado durante tres décadas -a partir de la década del 50- con Stephan Kuttner⁵³ y con el *Institute of Medieval Canon Law* (miembro de su Comité of Directors), ambos de la Universidad de Berkeley. Doctor *honoris causa* por las Universidades de Siena (Italia) y Lisboa (Portugal) y representante de España de 1965 a 1995 en la Comisión Internacional para la Historia de las Universidades con sede en Gante (Bélgica)⁵⁴ -honor en el que le

⁵³ Vid. bio-bibliografía en (Ed.) R. DOMINGO, *Juristas universales. IV. Juristas del siglo XX* (Madrid / Barcelona 2004) s. v. *Stephan Küttner (1907 - 1996)* 508 - 513 (José Miguel Viejo-Ximénez). En p. 512: “[...] el magisterio de Kuttner ha alcanzado una dimensión mundial, ha renovado en profundidad la historiografía canónica, como nunca se había hecho en otros tiempos, y en la actualidad sobrevive en los trabajos de una pléyade de discípulos de todo el mundo, que canalizan sus proyectos mediante el actual *Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law*, cuya sede central ha quedado fijada, bajo la dirección de Peter Landau, en la Universidad Ludwig Maximilian de Múnich. No es exagerado decir, que Kuttner [...] fue uno de los más grandes maestros de la historiografía medieval que ha dado el siglo XX”.

⁵⁴ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las Facultades de Leyes*, y J. ROBERTS - Á. M^a. RODRÍGUEZ CRUZ - J. HERBST, *Exportando modelos*, en (Ed.) HILDE DE RIDDER-SYMOENS, *Historia de la Universidad en Europa*. Responsable de la

sucedería su discípulo A. Pérez Martín-. También amplía estudios en universidades alemanas, francesas e inglesas. Presidente e impulsor, desde 1963, del *Instituto de Historia de la Teología Española* y decano de la Facultad de Derecho Canónico en la Pontificia Salmantina entre 1964 y 1968, declinando ser rector de dicho centro en 1971. Miembro de la Academia *Senese degli intronati*, de la *Academia Portuguesa de la Historia* y de la de *Bellas Artes y Ciencias Históricas* de Toledo. Premio Internacional Galileo Galilei de la Universidad de Pisa en 1989, Premio Castilla y León de Ciencias Sociales y Humanidades en 1994. Su principal aportación intelectual, además de *Revista Española de Derecho Canónico*, es el impresionante *Synodicon Hispanum*, obra dirigida por él y publicada en diversos volúmenes hasta el más reciente N° XII, que no alcanzó a ver editado. Se trata ni más ni

edición española Joaquín Gorrochategui. Traducción de Mary Sol de Mora Charles. Vol. I: *Las Universidades en la Edad Media* (Bilbao 1994) Parte IV. *Conocimientos*. Capítulo 12 p. 443 - 466, y Volumen II. Traducción de Eva Delgado Lavín: *Las Universidades en la Europa Moderna Temprana (1500 - 1800)* (Bilbao 1999) Parte II. *Estructuras*. Capítulo 6 p. 271 - 300, respectivamente. La serie de cuatro volúmenes, preparada bajo la dirección de un comité editorial, ha sido dirigida por la **Conferencia Permanente de Rectores, Presidentes y Vice-Rectores de las Universidades Europeas (CRE)**. La CRE es una organización no gubernamental con base en Ginebra, tiene 470 universidades miembros tanto de la Europa oriental como occidental.

menos que la edición crítica de los concilios y sínodos españoles posteriores a la *Colección Canónica Hispana*⁵⁵:

⁵⁵ En la Primera Semana de Derecho Canónico, organizada en la Universidad de Salamanca del 2 al 16 de octubre de 1945 se propone el magno proyecto de una edición crítica de la *Hispana*, de la cual se distinguen tres recensiones: i) la de su autor S. Isidoro de Sevilla (Sevilla ca. 562 - 4. IV. 636) en 634, que termina con el Concilio IV de Toledo (633), ii) la recensión Juliana (681, que añade los Concilios V - XII de Toledo, y iii) la recensión Vulgata (694), que añade los Concilios XIII - XVII de Toledo, el de Constantinopla del año 682, los siete galicanos y el de Mérida del 666. El proyecto es asumido por el joven profesor de Historia del Derecho Español, Gonzalo Martínez Díez. En seis volúmenes y siete tomos -el primero de 1966 y el último de 2002- y cincuenta y siete años de trabajo (1945 - 2002), la ciencia jurídica española presenta a la comunidad científica internacional la primera edición crítica de la *Hispana*. (Ed.) G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La Colección Canónica Hispana*. Volumen I (Madrid M CM LXVI 399 págs, Volumen II 1. *Colecciones derivadas* (Madrid M CM LXXVI) XV + págs.. 3 - 483, Volumen II 2. *Colecciones derivadas* (Madrid M CM LXXVI) págs.. 487 - 715, Volumen III. *Concilios Griegos y Africanos* (Madrid M CM LXXX II) 454 págs., Volumen IV. *Concilios Galos. Concilios Hispanos: Primera Parte* (Madrid M CM LXXX IV) 366 págs., Volumen V. *Concilios Hispanos: Segunda Parte* (Madrid 1992) 558 págs., y Volumen VI. *Concilios Hispánicos* (Madrid 2002) 344 págs. Para las ediciones anteriores de la Colección canónica *Hispana* y de los concilios y sínodos posteriores, vid. F. BETANCOURT-SERNA, *Fuentes del "ius canonicum particulare" español e indiano*, en *Glossae. European Journal of Legal History* 10 (2013) 95 - 107, concretamente sub 3. *Concilios visigóticos e hispano-romanos y Concilios y Sínodos posteriores* p. 98 - 103 (disponible en <http://www.glossae.eu>) [recuperado el 12 - 10 - 2014]).

1. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum I. Galicia* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM LXXXI) XIII - XXXIX + 627 págs.
2. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum II. Portugal* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM LXXXII) XV - XXIII + 516 págs.
3. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum III. Astorga, León y Oviedo* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM LXXXIV) XV - XXI + 668 págs.
4. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. IV. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM LXXXVII) XV - XX + 474 págs.
5. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. V: Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM XC) XV - XIX + 570 págs.
6. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. VI: Ávila y Segovia* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM XCIII) XV - XIX + 618 págs.
7. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. VII: Burgos y Palencia* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] M CM XCVII) XV - XXI + 776 págs.
8. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. VIII: Calahorra - La Calzada y Pamplona* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] MM VII) XIII - XIX + 954 págs.
9. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. IX: Alcalá la Real [Abadía] - Guadix y Jaén* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] MM X) XIII - XIX + 934 págs.
10. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum. X: Cuenca y Toledo* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] MM XI) XIII - XXIII + 931 págs.
11. (Dir. / Ed.) A. García y García, *Synodicon Hispanum XI: Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla* (Madrid [Biblioteca de Autores Cristianos - BAC] MM XIII) XIII - XXIV + 742 págs.
12. (Dir. / Ed.) A. García y García (†), *Synodicon Hispanum. XII: Osmá, Sigüenza, Tortosa y Valencia* (Madrid [Biblioteca de

Autores Crisitianos – BAC] MM XIV) XIII - XXIII + 966 págs.⁵⁶.

El jueves 30 de enero de 2014 la Universidad Pontificia de Salamanca, en fecha tan simbólica como el día de san Raimundo de Peñafort (Castillo de Peñafort [Villafranca del Panadés – Barcelona] ca. 1175 / 1185 – 1275)⁵⁷ –, autor material de las *Decretales de Gregorio IX*, patrono de las Facultades de Derecho y de la Abogacía españolas, existe una condecoración que lleva su nombre (Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort) que concede el Ministerio de Justicia⁵⁸-, rindió

⁵⁶ Para su fecunda y enorme bio-bibliografía, vid. *Los mejores de los nuestros. Premios Castilla y León 1984 – 2000* (disponible en <http://www.saber.es/web/biblioteca/libros/mejores-premios-castilla>) [recuperado el 12 - 10 - 2014]. No queremos omitir aquí A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico. 1. El Primer Milenio*. Instituto de Historia de la Teología Española (Salamanca 1967) 452 págs. La dedicatoria de esta obra es la siguiente: *Piae memoriae / Aloysii Sala Balust, / socii, amici, / magistri optime meriti*. Vid. infra VI § 3. La edición del *Synodicon Hispanum* será continuada por su discípulo Dr. D. Francisco Cantelar.

⁵⁷ (Ed.) RAH, *Diccionario Biográfico Español*. Real Academia de la Historia – Fundación Marcelino Botín. Tomo XLII [Porcell y Famanía – Recesvindo de Córdoba] (Madrid 2013) s. v. **Raimundo de Peñafort, San** p. 756 – 762 (Vito Tomás Gómez García, OP): ¿Villafranca de Penedés (Barcelona)?, c. 1175 – 1185 – Barcelona 6. I. 1275. Santo, teólogo, tratadista, canonista, maestro de la Orden de Predicadores (OP).

⁵⁸ Vid. su bio-bibliografía en (Ed.) M. STOLLEIS, *Juristen. Ein biographisches Lexikon von der Antike bis zum 20. Jahrhundert*. Herausgegeben von Michael Stolleis (München 2001) s. v. *Raymundus de Penyafort (um 1180 – 1275)* p. 127 (J. Müller), y (Ed.) R. DOMINGO, *Juristas universales. I. Juristas antiguos*

homenaje al Profesor Antonio García y García, a cargo del Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez: “*In memoriam* del profesor Antonio García y García” y la conferencia a cargo del Prof. Antonio Pérez Martín: *Las redacciones de la primera partida de Alfonso X el Sabio*⁵⁹.

V. El *ius commune privatum Hispaniarum Indiarumque*

Si no me equivoco, desde la civilización greco-romana tenemos el siguiente axioma jurídico-político, que se suele formular así: “a determinada forma de gobierno se corresponden determinadas fuentes del Derecho”. Esto explica que por nuestro interés actual en el *ius commune privatum Indiarum* situemos aquí los dos grandes instituciones jurídico-políticas (de *ius publicum Indiarum* o Derecho Indiano) encargadas de la administración (política y) jurídica del Nuevo Mundo Hispánico y Filipino. En primer lugar el Real y

(Madrid / Barcelona 2004) s. v. *San Raimundo de Peñafort* [*Raymundus de Pennafort*] (ca. 1175 – 1275) p. 414 – 421 (Eduardo Molano).

⁵⁹ *Revista Española de Derecho Canónico. Estudios en memoria del profesor Antonio García y García*. Universidad Pontificia de Salamanca. Vol. 71 N° 176 [enero – junio 2014] (Salamanca 2014): F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *Antonio García y García (1928 – 2013): Un maestro de la Historia Canónica Medieval* p. 13 – 16; P. LINEHAN, *Antonio García y García, OFM 1928 – 2013* p. 17 – 18; A. PÉREZ MARTÍN, *Las redacciones de la primera Partida de Alfonso X el Sabio* p. 21 – 37, y F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *La colección sinodal “Lamberto de Echavarría” de la Universidad Pontificia de Salamanca* p. 119 – 125.

Supremo Consejo de las Indias (Occidentales y Orientales)⁶⁰; en segundo término, las Reales Audiencias de Indias, en el siguiente orden cronológico de establecimiento⁶¹: 1. Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo (1526), 2. Real Audiencia y Chancillería de México (1527), 3. Real Audiencia y Chancillería de Panamá (1535), 4. Real Audiencia y Chancillería de Perú (1542), 5. Real Audiencia y Chancillería de Santiago de Guatemala (1543), 6. Real Audiencia y Chancillería de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España (1548), 7. Real Audiencia y Chancillería de Santafé de Bogotá (1549), 8. Real Audiencia y Chancillería de la Plata, Charcas (1559), 9. Real Audiencia y Chancillería de San Francisco de Quito (1563), 10. Real Audiencia y Chancillería de Manila (1583), 11. Real Audiencia y Chancillería de Santiago de Chile (1609), y 12. Real

⁶⁰ *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor. Va dividida en cuatro tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el índice de los títulos, que contienen. Por Iulian de Paredes. Tomo Primero [I] (Madrid 1681) 2, 2 [De el Consejo Real y Junta de Guerra de Indias] - 12 fols. 132v - 187r. En adelante *RLRI*. Vid. E. SCHÄFER, *Real y Supremo Consejo de las Indias*. Tomo I. *Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*. Tomo II. *La labor del Consejo de Indias en la administración colonial*. Traducción del autor, revisada y actualizada por Miguel Ángel González Manjarrés. Junta de Castilla y León - Consejería de Cultura. Marcial Pones, Ediciones Histpria, S. A. (Madrid 200) 376 y 634 págs., respectivamente.

⁶¹ *RLRI* I (Madrid 1681) 2, 15 [De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias] - 31 fols. 187v - 280v.

Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Trnidad, Puerto de Buenos Aires (1661). El régimen y funcionamiento de éstas se debe complementar con las *Ordenanzas* de cada una de ellas; ahora felizmente reunidas por el profesor José Sánchez-Arcilla Bernal⁶². Se debe tener en cuenta que dentro de los Archivos Nacionales está toda la documentación de las Reales Audiencias y, dentro de éstas, la documentación en relación con el *ius commune privatum Hispaniarum Indiarumque*.

Por real cédula del emperador Carlos V de <Madrid 12 de julio de> 1530 se dispone la aplicación del Derecho de Castilla en las Indias Occidentales; RLRI I (Madrid 1681) 1,1,2⁶³:

⁶² (Ed.) J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511 - 1821)*. Editorial Dykinson, S. L. (Madrid 1992) 509 págs. Vid. F. MAYORGA GARCÍA, *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica (Bogotá 1991) 601 págs.

⁶³ RLRI I (Madrid 1681) 1,2,1 fol. 126v col. A (*sine anno et die*): “Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviese decidido por las de las Indias”. Proponemos el mes y día con base en RLRI I (Madrid 1681) 5,2,22 fol. 149r col. B, de Madrid 12 de julio de 1530: “Que los Gobernadores reconozcan la policía que los indios tuvieren y guarden sus usos en lo que no fuere contrario a nuestra Sagrada Religión, y hagan que cada uno exerça bien su oficio, y la tierra esté abastecida, y limpia, y las obras públicas reparadas”. Por interpolación remite a 2,1,4. Por otra parte, esta última ley adelanta en 25 años el “reconocimiento y validez” de los “derechos indígenas” preexistentes al descubrimiento (*iura propria* frente al *ius commune - iura propria* Castellano [tanto el *ius proprium saeculare* como el *ius canonicum particulare*]) y plenamente confirmados en la ley 2,1,4 de la *Recopilación*.

“Ordenamos e mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación⁶⁴, o por cédulas, provisiones, u ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme la de Toro, así en quanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar”.

La real cédula de 1530 es el fundamento jurídico-político de la extensión del *ius proprium* [tanto el *ius publicum* como el *ius saeculare privatum* como el *ius canonicum particulare*]. Su corolario -RLRI I (Madrid 1681) 5,2,22- formulado tímidamente en ese mismo año de 1530 es el reconocimiento y validez de los preexistentes derechos indígenas (*iura indiarum*). Dicho corolario será reiterado plenamente por el mismo emperador Carlos V mediante real cédula de Valladolid de 6 de agosto de 1555; RLRI I (Madrid 1681) 2,1,4⁶⁵:

Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo. El emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana Gobernadora en Valladolid a 6 de Agosto de 1555. Véase la ley 22. Tit. 2. Lib. 5.

Ordenamos e mandamos que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que

⁶⁴ Expresión interpolada en el texto original al insertarse la real cédula en la RLRI.

⁶⁵ RLRI I (Madrid 1681) 2,1,4 fol. 126v col. B: “Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo”.

han hecho y observado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servidos, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía Christiana de los naturales de aquella Provincia, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos”.

Esta plurisecular tradición jurídico-política de reconocimiento de los “derechos indígenas” del Nuevo Mundo Hispánico, en general, y en concreto para Colombia, que se inicia con el emperador Carlos V con la real ordenanza de 1530 y confirmada por la real cédula de 1555, tienen rango constitucional colombiano, según el Título VIII. Capítulo 5. Artículo 246⁶⁶:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Coherentemente, y empleando los mismos términos -usos y costumbres- de la real cédula de Valladolid 6 de agosto de 1555 (RLRI I [Madrid 1681) 2,1,4) la constitución colombiana dispone en su Título XI. Capítulo 4. Artículo 330⁶⁷:

⁶⁶ *Constitución política de Colombia 1991* (Bogotá [Legis Editores, S. A. - Colección Códigos Básicos] 2013) Título VIII. De la rama judicial. Capítulo 5. De las jurisdicciones especiales. Artículo 246 p. 131.

⁶⁷ *Constitución Política de Colombia 1991*. 29ª edición (Bogotá [Legis Editores S. A.] 2013) 142. Coherentemente, también tienen rango constitucional las

De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los **usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones [...]**”.

En su interesante monografía V. Cabedo Mallo⁶⁸ pone de relieve cómo es Colombia la primera nación hispanoamericana

lenguas indígenas en concurrencia con la lengua castellana; Título I. *De los principios fundamentales* Art. 10 p. 10: “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. **La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe**”. El mismo año de la erección de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá mediante la bula *Romanus pontifex* del Papa Gregorio XIII, de Roma 13. VI. 1580, Felipe II expide la real cédula de San Lorenzo de El Escorial de 23 de septiembre de 1580, **de ordenanzas y constituciones para el establecimiento de la cátedra de lengua indígena en la Universidad de Santafé**. Vid. H. TRIANA Y ANTORVEZA, *Las lenguas indígenas en la historia del Nuevo Reino de Granada*. Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca “Ezequiel Uricoechea” 2 (Bogotá 1987) 609 págs. En relación con la lengua guaraní leo en el periódico español EL Mundo – Edición Sevilla, del día martes 18 de diciembre de 2012 en la columna Diario Libre del periodista Raúl Rivero p. 54: “Darle lustre al guaraní. **Paraguay termina 2012 con la primera Academia de la Lengua Guaraní preparada para comenzar a trabajar. En ese país, el 92% de la población (poco más de seis millones) habla tanto el castellano como el guaraní. Los dos están considerados idiomas oficiales**”.

⁶⁸ V. CABEDO MALLOL, *Constitucionalismo y Derechos indígenas en América Latina* (Valencia 2004) 315 págs., concretamente en p. 144. Vid. la prometedora revista financiada con recursos de la Unión Europea *Derechos*

en elevar a rango constitucional los “Derechos indígenas”. Habrían de pasar cinco siglos –con la Comunidad Económica Europea y con la Unión Europea- antes de que la formulación del principio de subsidiariedad tuviese una vigencia jurídica tan universal como la de la Monarquía Española en relación con el Nuevo Mundo Hispanoamericano⁶⁹.

§ 1. El *ius publicum Indiarum* (Derecho Indiano)

Distinto de los “Derechos indígenas” (*iura indigenarum*) es el denominado “Derecho indiano” (*ius indiarum*) que la corona española va desarrollando especialmente en los dos primeros siglos del descubrimiento, conquista y poblamiento, hasta formar ese monumental *corpus* que es la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* mandado formar por ley pragmática de Carlos II de Habsburgo, de Madrid 18 de mayo de 1680, y real cédula de publicación (e impresión) de San Lorenzo del Escorial 1 de noviembre de 1681. Dicha recopilación destina todo el libro

y justicias indígenas en Colombia N° 1.: *Jurisdicción especial y justicias indígenas en pueblos amazónicos* (Bogotá 2008) 164 págs., N° 2: *Jurisdicción especial y justicias indígenas andinas* (Bogotá 2008) 140 págs., y N° 3: *Jurisdicción especial y justicias indígenas en Risaralda, Chocó y el Urabá Antioqueño* (Bogotá 2008) 116 págs. Vid. también M. S. GARCÍA BERNAL, *Política indigenista del reformismo de Carlos III y Carlos IV*, en *Temas Americanistas* 13 (Sevilla 1997) 8 - 16.

⁶⁹ Vid. supra I § 2 nn. 9 y 10.

VI a la protección de los indígenas⁷⁰. Con ser muy importante, con ese *corpus* no se agotan las fuentes del *ius publicum iberoamericanum*, sino que se deben tener en cuenta las fuentes jurídicas anteriores a 1680, como las recogidas bajo el título de *Carta Magna de los Indios* en 1988⁷¹, las fuentes recogidas por el Prof. Francisco Morales Padrón bajo el título general de *Teoría y*

⁷⁰ RLRI II (Madrid 1681) 6,1 [De los indios], 1 - 48 fols. 188r - 194r; 6,2 [De la libertad de los indios], 1 - 16 fols. 194v - 198r; 6,3 [De las reducciones y Pueblos de indios], 1 - 29 fols. 198r - 201v; 6,4 [De las caxas de censos, y bienes de Comunidad y su administración], 1 - 38 fols. 201v - 207v; 6,5 [De los tributos y tassas de los indios], 1 - 66 fols. 208r - 217r; 6,6 [De los protectores de indios], 1 - 14 fols. 217v - 219r; 6,7 [De los caciques], 1 - 17 fols. 219v - 221v; 6,8 [De los Repartimientos, Encomiendas, y Pensiones de indios, y calidades de los títulos], 1 - 51 fols. 221v - 229r; 6,9 [De los Encomenderos de indios], 1 - 37 fols. 229r - 233v; 6,10 [Del buen tratamiento de los indios], 1 - 23 fols. 234r - 237v; 6,11 [De la sucesión de Encomiendas, Entretenimientos, y Ayudas de costa], 1 - 19 fols. 238r - 240v; 6,12 [Dee el servicio personal], 1 - 49 fols. 241r - 249r; 6,13 [Del servicio de Chacras, Viñas, Olivares, Obrajes, Ingenios, Perlas, Tambos, Recuas, Carreterías, Casas, Ganados y Bogas], 1 - 26 fols. 249v - 252v; 6,14 [De el servicio en Coca, y añil], 1 - 3 fols. 253r - 254v; 6,15 [De el servicio en minas], 1 - 21 fols. 254v - 258v; 6,16 [De los indios de Chile], 1 - 67 fols. 259r - 268v ; 6,17 [De los indios de Tucumán, Paraguay, y Río de la Plata], 1 - 13 fols. 269r - 271r; 6,18 [De los Sangleyes <Islas Filipinas>], 1 - 13 fols. 271v - 273v; 6,19 [De las Confirmaciones de Encomiendas, Pensiones, Rentas, y Situaciones], 1 - 6 fols. 273v - 274v.

⁷¹ (Dir. L. PEREÑA, *Carta Magna de los Indios. Fuentes constitucionales 1534 - 1609*. Corpus Hispanorum de Pace. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid 1988) 361 págs.

*Leyes de la Conquista*⁷², las Ordenanzas de las Reales Audiencias de Indias⁷³, el *Código de Leyes y Ordenanza* de D. Felipe II, de El Pardo 24 de septiembre de 1571⁷⁴, el cedulario de Alonso Zorita de 1574⁷⁵, el Cedulario de Encinas de 1596⁷⁶, y la recopilación de

⁷² F. MORALES PADRÓN, *Teoría y Leyes de la Conquista*. 2º edición. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2008) 545 págs.

⁷³ Vid. supra n. 62.

⁷⁴ *Código de Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por Su Magestad para la Governación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios que se han de guardar en el Consejo y Audiencias Reales que en ellas residen y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares de ellas*, en (Ed.) L. TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía. Sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*. Tomo XVI (Madrid 1871) 376 - 460. En p. 376 n. 1: Biblioteca Nacional. Manuscrito de Indias J. 15.

⁷⁵ (Ed.) A. ZORITA, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano*. Por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas parte y lo que en ellas no estuviere determinado se ha de librar por las Leyes y Ordenanzas de los Reinos de Castilla. Por Alonso Zorita. Cedulario de Alonso Zorita de 1574. Tomo I. *Facsimil del texto* (México [Secretaría de Hacienda y Crédito Público] M CM LXXXIII) 369 págs. Tomo II. *Estudio crítico* por Beatriz Bernal p.27 - 154. *Versión paleográfica* por Elena Bribiesca. Instituto de Investigaciones Jurídicas [UNAM] (México [Secretaría de Hacienda y Crédito Público] M CM LXXXIV) IX - XVIII + 416 págs.

⁷⁶ D. DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*. Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de

A. de León Pinelo de 1635⁷⁷. Posteriores a 1681, el *Cedulario Americano* de Antonio Muro Orejón⁷⁸, las *Notas* del ilustre e ilustrado panameño Manuel Joseph de Ayala⁷⁹, las leyes

las Indias. Reproducción facsímil de la edición única de 1596. Estudio e índices por el Doctor Don Alfonso García Gallo. Ediciones Cultura Hispánica. Tomo I [Libro Primero] (Madrid 1945) 462 págs., Tomo II [Libro Segundo] (Madrid 1945) 382 págs., Tomo III [Libro Tercero] (Madrid 1946) 482 págs., y Tomo IV [Libro Cuarto] (Madrid 1946) 415 págs.

⁷⁷ (Ed.) A. DE LEÓN PINELO, *Recopilación de las Indias*. Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella. Tomos I - II - III - IV ([1635] México 1992) págs.. 1 - 1026, 1047 - 1997, 2007 - 3089, respectivamente.

⁷⁸ (Ed.) A. MURO OREJÓN, *Cedulario Americano del siglo XVIII*. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias. Tomo I. *Cédulas de Carlos II (1679 - 1700)* (Sevilla 1956) 834 págs., Tomo II. *Cédulas de Felipe V (1700 - 1724)* (Sevilla 1969) 786 págs., y Tomo III. *Cédulas de Felipe V (1724 - 46)* (Sevilla 1977) 424 págs. Vid. A. MURO OREJÓN, *Cedulario Americano del siglo XVIII*, en *AHDE* 23 (1953) 37 - 54.

⁷⁹ M. JOSEF DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias por Joseph Manuel de Ayala. Consejero del Real y Supremo de las Indias y Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III. Obra inédita. Transcripción de Juan Manzano y Manzano. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Ediciones Cultura Hispánica. Tomo I [Libro Primero] (Madrid 1945) 458 págs., y Tomo II [Libro Segundo] (Madrid 1946) 494 págs.

pragmáticas de Carlos IV⁸⁰, las leyes de José Napoleón I⁸¹, y los decretos de Fernando VII⁸², y la denominada *Segunda Carolina*, cuya espléndida y reciente edición debemos a J. M^a. Vallejo García-Hevia⁸³. Lo anterior sin pasar por alto la última legislación española para las Indias Occidentales, es decir, para

⁸⁰ (Ed.) S. SÁNCHEZ, *Colección de pragmáticas de D. Carlos IV*. Tomo I (Madrid 1794) 407 págs., Tomo Suplemento (Madrid 1795) 95 págs., Tomo II (Madrid 1797) 351 págs., y Tomo III (Madrid 1801) 474 págs.

⁸¹ *Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I*. Tomo I. *Desde el año de 1808* (Madrid 1810) 491 págs., Tomo II. *Del año 1810* (Madrid 1810) 431 págs., y Tomo III. *Del año 1811* (Madrid 1812) 330 págs.

⁸² (Ed.) F. MARTÍN DE BALMASEDA, *Decretos del Rey Don Fernando VII*. Año primero de su restitución al trono de las Españas. Tomo I (Madrid 1818) 445 págs., Tomo II (Madrid 1819) 808 págs., Tomo III (Madrid 1819) 472 págs., Tomo IV (Madrid 1818) 698 págs., Tomo V (Madrid 1819) 716 págs., Tomo VI (Madrid 1823) 580 págs., Tomo VII (Madrid 1824) 262 págs. [Decretos de la Junta Provisional y Regencia] + Decretos y resoluciones del rey p. 1 - 41, Tomo VIII (Madrid 1824) 438 págs., Tomo Apéndice de los Tomos I - II - III y IV (Madrid 1819) 460 págs., Tomo IX [Con Apéndice por Don Josef María de Nieva] (Madrid 1825) 451 págs., y Tomo X [Ed. Josef María de Nieva] (Madrid 1826) 344 págs.

⁸³ (Ed.) J. M.^a VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de las Indias. Sus Juntas recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776 - 1820)*. Derecho Histórico. Boletín Oficial del Estado [BOE]. Tomos I - II - III (Madrid 2016) IX - XLIV + 1 - 1236, VII - XXII + 1239 - 2688, y VII - XIX + 2693 - 4015 págs., respectivamente, e ID, *La Junta del Nuevo Código de Indias (1776 - 1820): Observaciones y precisiones de revisión para una renovada interpretación*, en *AHDE* 87 (2017) 415 - 478.

nuestras Cuba y Puerto Rico⁸⁴. Referentes de la literatura jurídica de *ius publicum Iberoamericanum*: Francisco de Vitoria, *Relectio de indis o Libertad de los indios* de 1539⁸⁵, y el “Fundador de la ciencia del Derecho indiano”, Juan de Solórzano y Pereira⁸⁶. En mi opinión, la obra de Solórzano Pereira -la mirada

⁸⁴ (Ed.) M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Compilación legislativa del Gobierno de Ultramar*. Arreglada en virtud de Reales Órdenes de 8 de febrero de 1886 y 29 de enero de 1888. Tomos I - XV [1888 - 1890] (Madrid 1888 - 1890). En 1930 el Ministerio de Trabajo y Previsión publica una recopilación comprensiva de reales cédulas de los siglos XVI y XVII: *Disposiciones complementarias a las Leyes de Indias*. Ministerio de Trabajo y Previsión. Vol. I, Vol. II, y Vol. III (Madrid 1939) 414, 331 y 376 págs., respectivamente.

⁸⁵ F. DE VITORIA, *Relectio de indis o Libertad de los indios*. Edición crítica bilingüe por L. Pereña y J. M. Pérez Prendes y estudios de introducción por V. Beltrán de Heredia, R. Agostino Iannarone, T. Urdanoz, A. Truyol y L. Pereña. *Corpus Hispanorum de Pace*. Volumen V (Madrid 1967) 239 págs. Vid. supra I § 2 n. 15. Vid. (Dir. / Ed. / Coord.) M. J. PELÁEZ, *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes Francófonos)*. Vol. II 2 [M - Z] (Zaragoza / Barcelona 2008) s. v. *Vitoria, Francisco de (1483 - 1546)* 109 - 124 (José Miguel Viejo-Ximénez y Manuel J. Peláez).

⁸⁶ IOANNES DE SOLORZANO PEREIRA, *De Indiarum iure sive De iusta Indiarum Occidentalium gubernatione quinque libris comprehensum*. Ex primis olim Academiae Salmanticensis antecessoribus. Postea Limensis Pretorij in Peruano Regno Novi Orbis Senator. Deinde de vero in Supremo Indiarum Consilio Regij Fisci Patronus et nunc Consiliarium (Matriti [Ex Typographia Francisci Martinez] Anno 1639) 1076 págs. + Índices [136] págs., J. DE SÓLORZANO Y PEREIRA, *Política Indiana*. Edición e Introducción de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero. Prólogo

(jurídico-política) española conquistadora, debe leerse y estudiarse paralelamente con la de Felipe Guaman Poma de Ayala -la mirada sensible y culta (socio-política) indígena conquistada⁸⁷. Por añadidura es un prueba evidente de cómo

de Francisco Tomás y Valiente. Fundación José Antonio de Castro. Biblioteca Castro. Tomos I [Libros I - II] - II [Libros III - IV] - III [Libros V - VI. Índices] (Madrid 1996) pags. VII - L + 1 - 620, VII - XIII + 623 - 1838, y VII - XI + 1841 - 2989. **La Política Indiana de Solórzano y Pereira es trasunto pero no una simple traducción en lengua castellana de su *De indiarum iure* “para que gozasen de ellos -de los libros- los que no entienden la latina”**. Vid. (Ed.) R. DOMINGO, *Juristas universales*. II. *Juristas modernos* (Madrid / Barcelona 2004) s. v. *Juan de Solórzano y Pereira (1575 - 1655)* 322 - 324 (Ana Barrero), y (Ed. / Coord.) M. J. PELÁEZ, *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispánicos, Brasileños, Quebequenses y restantes Francófonos)*. Vol. II 1 [M - Z] (Zaragoza / Barcelona 2006) s. v. *Solórzano Pereyra [o Pereyra], Juan de (1575 - 1655)* 555 - 558 (José María Vallejo-Hevia).

⁸⁷ F. GUAMÁN POMA DE AYALA, *Nueva crónica y buen gobierno*. Edición de John V. Murra - Rolena Adorno - Jorge L. Urioste. Colección Crónicas de América 29^a, 29^b y 29^c. Director de la Colección Manuel Ballesteros Gaibrois. Volúmenes 1 - 2 - 3 (Madrid 1987) IX - LXXVII + 373, 374 - 995, y 997 - 1384. Como dicen en portada los editores: “Felipe Guaán Poma de Ayala (San Cristóbal de Suntolo (?) 1534 - Lima (?), hacia 1617. Descendiente de una familia noble inca de Huánuco, trabajó en los hospitales de Cuzco y Huamanga y también en la administración virreinal. Desterrado por el corregidor de Lucanas, se dedicó a recorrer el país y escribir su *Nueva crónica y buen gobierno*, terminada en 1615, poco antes de su muerte”. “A través de sus casi mil trescientas paginas, el indio peruano Guamán Poma de Ayala hace desfilar ante los ojos del lector un

las lenguas indígenas hispanoamericanas son una rica cantera para el enriquecimiento terminológico de la lengua castellana o española.

Si no nos equivocamos, la denominación de “Derecho indiano” se suele identificar con el “Derecho público”⁸⁸. Es

cuadro completo de cómo era el mundo colonial cuando apenas habían pasado setenta años de la conquista del Perú. Sin esta obra reconstruir gráficamente la sociedad colonial peruana hubiera sido imposible. A través de los cuatrocientos dibujos de Guamán Poma contamos con una visión casi fotográfica de las costumbres, vestidos, alimentos, viviendas o transportes de la época. Eso sin contar todo el importante y extenso capítulo que Poma dedica a la historia de los incas”. Del 27 de enero al 2 de abril de 2017 se realiza en el Archivo General de Indias la Exposición “Camina el autor. Ilustraciones de la ‘Nueva crónica y buen gobierno’ de Felipe Guamán Poma de Ayala - Centro Cultural Inca Garcilaso - Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸⁸ Vid. A. GARCÍA GALLO, *Metodología de la historia del derecho indiano* (Santiago de Chile 1970) 207 págs., R. GIBERT, *El método en la historia del Derecho Español I - II* [Separatas del *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*] N° 7 (Cáceres 1989) 247 - 344, y N° 8 (Cáceres 1990) 203 - 286, I. SÁNCHEZ BELLA, *Derecho indiano. I. Las visitas generales en la América española (Siglos XVI - XVII) . II. Fuentes, Literatura jurídica. Derecho Público* (Pamplona 1991) 357 y 695 págs., respectivamente, ID, *Nuevos estudios de Derecho indiano* (Pamplona 1995) 404 págs., ID (- A. DE LA HERA - C. DÍAZ REMENTERÍA, *Historia del Derecho indiano* (Madrid 1992) 400 págs., B. BRAVO LIRA, *Derecho común y derecho en el Nuevo Mundo* (Santiago de Chile 1989) 373 págs., A. MURO OREJÓN, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano* (México 1989) 312 págs, A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de historia del Derecho indiano* (México 1994) 456

posible y probable que esto sea debido a la orientación de las investigaciones de los iushistoriadores de ambas orillas del Atlántico; en efecto, ponen más el acento en el *ius publicum*, es decir, en la “Historia externa”. Este *ius publicum* es el que se encuentra muy bien documentado -aunque no exclusivamente- en el Archivo General de Indias⁸⁹. Obra esta inmortal por el

págs., V. TAU ANZOÁTEGUI, *Nuevos horizontes en el estudio del Derecho indiano* (Buenos Aires [Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho Indiano] 1997) 369 págs., J. BARRIENTOS GRANDÓN, *Historia del Derecho indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius commune – ius proprium en las Indias Occidentales* (Roma 2000) 450 págs., I. PÉREZ FERNÁNDEZ, *El derecho hispano-indiano. Dinámica social de su proceso histórico constituyente* (Salamanca 2001) 608 págs., y F. MAYORGA GARCÍA, *La Historia del Derecho indiano. Autores y temática*, en *Politeia. Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales*. Universidad Nacional de Colombia (Bogotá 1993) 183 – 198, ID, *Derecho indiano y derechos humanos*, en *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Tomo II (México 1995)= 1031 – 1045, e ID., *Escritos sobre derecho indiano*, en *Boletín de Historia y Antigüedades* N° 818 (Bogotá [Academia Colombiana de Historia] 2002) 591 – 621.

⁸⁹ Vid. *Archivo General de Indias. Catálogo. Cuadro general de la documentación* (Sevilla 1918) 165 págs., de p. 23 a 43: *Ordenanzas para el Archivo General de Indias* (Madrid 1790), J. TORRE REVELO, *Inventario del Archivo General de Indias* (Buenos Aires 1926) 24 págs., ID., *El Archivo General de Indias de Sevilla. Historia y clasificación de sus fondos* (Buenos Aires 1929) 214 págs., C. BERMÚDEZ PLATA, *La Casa de Contratación. La Casa Lonja y el Archivo General de Indias*, en *Anales de la Universidad Hispalense* (Sevilla 1939) 5 – 30 [Separata], A. BALLESTEROS BERETTA, *Juan Bautista Muñoz: la creación del Archivo General de Indias*, en *Revista de Indias* N° 4 (Sevilla 1941) 55 – 95,

continente -se trata de uno de los pocos edificios públicos de Sevilla perteneciente al Bajo Renacimiento- y por el contenido.

J. M^a. DE LA PEÑA Y PLATA, *Archivo General de Indias de Sevilla. Guía del visitante*. Edición conmemorativa del Centenario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos 1858 - 1958 (Valencia 1958) 206 págs. J. CABRAL DE MELLO NETO, *O Arquivo das Índias e o Brasil. Documentos para a História do Brasil existentes no Arquivo das Índias de Sevilla*. Pesquisas de João Cabral de Mello Neto (Lisboa 1966) 779 págs., C. MÉNDEZ, *La Casa Lonja y su transformación en Archivo de Indias*, en *Primeras Jornadas de Andalucía y América* (La Rábida - Huelva 1981) 307 - 312 [Separata], P. GONZÁLEZ GARCÍA, *Los Archivos Españoles. Archivo General de Indias. Colección de Archivos Europeos* (Barcelona / Madrid [Ministerio de Cultura - Lunwerg Editores S. A.] 1995) 328 págs. Especialmente afectiva resulta la obra *El Archivo General de Indias en mi recuerdo* (Sevilla 1986) 157 págs.: Georges Baudot (U. de Toulouse II), Mario Briceño Perozo (Archivo General de la Nación - Caracas), Guillermo Céspedes del Castillo (U. Complutense de Madrid), Antonio Domínguez Ortiz (Académico de la Historia), Lino Gómez Canedo (Academy of American Franciscan History - Washington, D. C.), Lewis Hanke (U. of Massachusetts at Amherst), Paul. E. Hoffman (Louisiana State University), Eugene Lyon (Director of Research St. Augustine Foundation, Inc.), Javier Malagón Barcelo (Diplomático español), José María Mariluz Urquijo (Académico de la Historia - Argentina), Levi Marrero (U. de Puerto Rico), Antonio Matilla Tascón (Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla), Magnus Mörner (Göteborgs Universitet), Antonio Muro Orejón (U. de Sevilla), Hernando Nectario María (Diplomático venezolano), Charles E. O'Neill, S. J. (Istituto Storico della Compagnia di Gesù - Roma), Enrique Otte (Univ. Libre de Berlín), John J. Tepaske (Duke University - North Carolina), Félix Zubillaga, S. J. (Istituto Storico della Compagnia di Gesù - Roma)

Ambos gracias a cuatro columnas de la Ilustración Española e Hispanoamericana: dos columnas políticas, Carlos III de Borbón y Farnesio (Madrid 16. I. 1716 [1735 - 1759, rey de Nápoles (las Dos Sicilias) como Carlos VIII [- 11. IX. 1759, rey de España y de las Indias Occidentales y Orientales (Filipinas)] - 14. XII. 1788), su ministro universal de Indias José de Gálvez, Marqués de Sonora (Vélez Málaga 1720 - Madrid 1786). Y dos columnas intelectuales: el ilustre e ilustrado panameño Manuel José de Ayala de Medina (Panamá 26. III. 1728 - Madrid 8. III. 1805) -vid. supra n. 71-, y el peninsular Manuel Bautista Muñoz y Ferrandis (Museros [Valencia] 12. VI. 1745 - Madrid 19. VII. 1799). Y, naturalmente, también se encuentra muy bien documentado en los correspondientes Archivos Nacionales de las nobles Naciones hispanoamericanas.

§ 2. El *ius commune privatum Hispaniarum Indiarumque*

Si lo anterior es así, cabe entonces que nos preguntemos ¿y el *ius commune privatum Indiarum*? A este y otros planteamientos íntimamente relacionados y por solidaridad con Iberoamérica, trata de dar respuesta mi discípula la Prof^a Dra. Rosario de Castro-Camero [Universidad de Sevilla]⁹⁰. En

⁹⁰ R. DE CASTRO-CAMERO, *Ius commune: Fundamentos del derecho común europeo e iberoamericano. Breve aproximación*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie. Año XLIII N^o 128 [mayo - agosto]. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas [Separata] (México 2010) 671 - 700.

nuestra opinión, es el mismo *ius commune privatum*, no sólo español -para el caso Hispanoamericano, el “Derecho castellano”- sino también el de cualquier sociedad europea y se encuentra muy bien documentado en los Archivos Históricos Municipales de nuestra América. Por tanto, sus fuentes -nos referimos exclusivamente a las de Derecho privado, no a las de Derecho público-, son las mismas que las del reino de Castilla. Limitándonos a las principales:

1. El Fuero Juzgo, 2. El Fuero Viejo de Castilla, 3. El Fuero Real, 4. Las Leyes del Estilo, 5. Las Siete Partidas, 6. El Ordenamiento de Alcalá, 7. Leyes de los Reyes Católicos por la brevedad y orden de los pleitos (Madrid 1499), 8. Las Leyes de Toro.

La sistemática jurídica⁹¹ de ese *ius privatum proprium* castellano que, a su vez se convierte en *ius commune privatum*

⁹¹ Los juristas Humanistas del siglo XVI (con proyección en el XVII hasta principios del XVIII), para designar lo que nosotros corrientemente llamamos “sistemática jurídica”, introducen certera y elegantemente el neologismo *oeconomia iuris*. Así, François Eguinaire, *Pandectarum iuris civilis oeconomia* (1547), Matthaeus Wesenbeck, *Commentarius iuris oeconomia* (1579), Nicolaus Reusner, *Partitio sive oeconomia iuris utriusque, civilis et canonici* (1584), Hubert van Giffen, *Oeconomia iuris, sive dispositio methodica ómnium librorum ac titulorum iuris civilis imperatoris Iustiniani* (1612), Iulii Paci a Beriga, *Oeconomia iuris utriusque tam civilis, quam canonici* (1616), Matthias Stefani, *Oeconomia practica iuris universi civilis, feudalis et canonici* (1614), François de Thierry, *Iuris utriusque clavis et oeconomia* (1671), Johann Heinrich von Berger, *Oeconomia iuris ad usum hodiernum accommodata* (1712), y Christoph Friedrich Plathner, *Oeconomia iuris*

Indiarum frente a los *iura propria* de los indígenas, nos la proporciona *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio: [Derecho público: 1. Organización eclesiástica, 2. Organización del reino], 3. Derecho procesal , 4. [Derecho Privado] Derecho de familia [en la cual se nace, se vive y se muere como *persona*; por tanto es un acierto del BGB de 1900: Libro IV. Derecho de familia, y mucho más del Código Civil Italiano: Libro I: De las personas y

consistorialis ex sana philosophia et jurisprudentiae universalis, non minus Romanae ac Germanicae principiis pro idea recto formanda. En 1695 se publica la obra médica de Avicena bajo el siguiente título general: *Avicennae arabum medicorum principis*. La presentación “sistemática” de las obras, realizada por el médico Fabio Paulino, lleva el siguiente título *Oeconomia librorum canonis Avicennae, auctore*. Apud Iuntas. Tomus Primus [I] - Tomus Secundus [II] (Venetiis MDXCV) 982 y 437 + Index, respectivamente. El término lo vemos aplicado, incluso, en Teología: L. SUSLYGA, SJ, *Theoremata de anno ortus ac mortis Domini, deque universa Iesu Christi in Carne Oeconomia*. Excudebat Georgius Widmanstadius (Graecii 1605) 72 fols. + Rabula cronographica. A principios del siglo XXI viene a recuperar el empleo del término con ese significado humanístico, el sensible y culto jurista boliviano J. J. DEL GRANADO, *Oeconomia iuris. Un libro de derecho del siglo XVI, refundido para el siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) - Instituto de Investigaciones Jurídicas (México 2010) 355 págs., y obra complementari de la anterior, en la cual aplica el significado moderno de “economía”, ID, *De iure civili in artem redigendo. Nuevo proyecto de recodificación del derecho privado para el siglo XXI en Latinoamérica y el Caribe (desde la perspectiva económica del derecho)*. Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM] - Instituto de Investigaciones Jurídicas (México 2018) 215 págs.

de la familia] 5. Obligaciones y contratos, 6. Sucesiones, y 7. [Derecho penal].

Para un ejemplo de *ius commune privatum* neogranadino (colombiano) con base en nuestras propias fuentes manuscritas no podía dejar de recurrir al Archivo Histórico Municipal de mi ciudad de adopción, Cartago - Valle del Cauca-, sito en la Casa-Palacio del Virrey. Del libro 4º: Registro de Escrituras, con un total de 184 folios [Años 1718 - 1722], elegimos la escritura pública N° 11, de 24 de febrero de 1718, comprendida entre los folios 20v - 22r, con número de líneas 32 - 35. Se trata de la compraventa de una esclava en la cual el comprador es un sacerdote. El vendedor “se la vende con todas sus tachas buenas y malas, enfermedades públicas y secretas” (fol. 21r Líns. 26 - 28)⁹². El vendedor declara haber recibido el precio del comprador “en moneda usual y corriente”. Por no “parecer de presente la entrega”, *renuncia a la exceptio non numeratae pecuniae* (fol. 21v Lín. 1 - 2)⁹³. El vendedor “renuncia las leyes del

⁹² O. LENEL, *Das Edictum Perpetuum*. Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung. 2. Neudruck der 3. Auflage Leipzig 1927 (Aalen 1974) *Edictum Aedilium Curulium* § 296. *Stipulatio ab aedilibus proposita* p. 567 - 568.

⁹³ Como es sabido, el carácter abstracto de la *stipulatio* dispensa al acreedor de la prueba de la causa. Esta situación desventajosa para el deudor fue invertida por el emperador Antonino Caracalla (desde el 4 de febrero de 211 d. C. hasta el 8 de abril de 217 d. C.), cargando la prueba de la causa al acreedor, cuando el demandante se lo exigiera así, mediante la interposición de la *exceptio non numeratae pecuniae*; incluso puede el

Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo se compra, vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio para poder pedir rescisión de los cuatro años declarados en ella, obligándose a la evicción y saneamiento desta venta” (fol. 21v Líns. 10 – 16)⁹⁴. Por último, dado que el comprador es un sacerdote, entonces se traen a colación expresamente dos decretales: el capítulo *Suam, De poenis*, y el capítulo *Odoardus, De solutionibus* (fol. 22r Líns. 4 –

deudor, sin esperar a ser demandado, entablar contra el acreedor la *querela non numeratae pecuniae*, para que el acreedor justificara la causa de la de la caución estipulatoria. Así, el deudor puede reducir a voluntad la estipulación -acto jurídico abstracto- a un negocio causal. Esta posibilidad tiene un plazo de un año, que el emperador Diocleciano (desde el 20 de noviembre de 284 d. C. hasta el 1 de mayo de 305 d. C.) amplía a cinco y, finalmente, el emperador Justiniano (desde agosto de 527 d. C. hasta el 11 de noviembre de 565 d. C.) limita a dos años. Vid. Á. d’ORS, *Derecho Privado Romano* (Pamplona ¹⁰2004) § 431 p. 519 – 520 *in fine*: “La tendencia restrictiva de Justiniano le llevó a penar con el doble de la cantidad debida al deudor que negaba injustamente la *numeratio* (Nov. 18, 8, del 536) [...]”. Vid. también C. MEDELLÍN, *Lecciones de derecho romano* (Bogotá ¹⁴2000) 248 – 249, H. VALENCIA RESTREPO, *Derecho Privado Romano* (Medellín [Colombia] ⁶2008) § 507 p. 547 – 551, y F. BETANCOURT, *Derecho Romano Clásico* (Sevilla ⁴2010) 606.

⁹⁴ (Eds.) I. JORDÁN DE ASSO – M. DE MANUEL, *Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho* (Madrid 1774) Tti. XVII. *De las vendidas e de las compras*. Ley única: *Como se puede desfazer la vendida o la compra quando el vendedor se dice engannado en el prescio* p. 27.

6)⁹⁵. Desarrollo más ampliamente el estudio de la anterior escritura pública, junto con el manuscrito “Compendio de *ius commune* – *ius proprium* (español y) neogranadino) [colombiano] (Santafé de Bogotá 1763), escrito en lengua castellana o española por Nicolás Antonio de Tovar, abogado de la Real Audiencia y Chancillería de Santafé de Bogotá⁹⁶.

Concluyo este apartado con las palabras del Prof. Pérez Martín en un trabajo suyo⁹⁷: “Si consideramos la literatura jurídica, cuya importancia en la Baja Edad Media y en la Edad

⁹⁵ (Ed.) E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Instruxit Aemilius Friedberg. Pars Secunda [Lipsiae 1881] (Graz 1955) *Decretalium D. Gregorii Papae IX compilatio* 5,37 [De poenis],9 col. 822: *Suam ad nos ...* y 3,23 [De solutionibus],3 col. 532: *Odoardus clericus proposuit ...* Vid. la traducción castellana de finales del siglo XIII principios del XIV de las *Decretales de Gregorio IX*, (Ed.) J. M. MANS PUIGARNAU, *Decretales de Gregorio IX*. Versión medieval española. Publicada por Jaime M. Mans Puigarnau. Vol. I (Barcelona 1939) 306 págs., Vol. II 1 (Barcelona 1942) págs. 7 - 257, Vol. II 2 (Barcelona 1942) págs. 263 - 529, Vol. III 1 (Barcelona 1942) págs.. 7 - 92, y Vol. III 2 (Barcelona 1943) págs. 93 - 189.

⁹⁶ F. BETANCOURT-SERNA, *Manuscritos universitarios de “ius commune” en Nueva Granada*. Estudio preliminar, transcripción paleográfica y notas. Editorial Académica Española [EAE] (Saarbrücken 2017) Cap. VI p.237 - 268, y Cap. VII p. 269 - 288.

⁹⁷ A. PÉREZ MARTÍN, *El estudio de la recepción del derecho común en España*, en (Eds.) J. CERDÁ Y RUIZ-FUNES / P. SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (Bellaterra [Universidad Autónoma de Barcelona] 1985) 177 - 325, concretamente en p. 325.

Moderna fue enorme (no hay que olvidar que nuestra concepción legalista de las fuentes de creación del Derecho no es literalmente aplicable al pasado), hay que concluir que en toda Europa, desde el siglo XIII / XIV hasta el siglo XIX, lo que existió fundamentalmente fue un *ius commune*, una cultura jurídica común, un derecho que en cada país o territorio adquiriría unas particularidades concretas ciertamente al entrar en contacto con el derecho particular (municipal o real), que a su vez era interpretado como una variante dentro del marco y con las categorías del Derecho común. // Si esto es así cabe plantear el problema de si al construir la Historia del Derecho español, si al tratar de reconstruir nuestro pasado histórico, las más de las veces no estamos haciendo la historia de un pasado histórico “artificial”, construido retrospectivamente a partir del siglo XIX, con la mentalidad dogmática y nacionalista entonces imperante, pero realmente no estamos haciendo una reconstrucción de nuestro pasado jurídico tal como existió en la realidad”⁹⁸.

⁹⁸ Vid. en el mismo sentido Á. d’ORS, *Hacia un nuevo Derecho común*, en *Nuevos papeles del oficio universitario*. Ediciones Rialp, S. A. (Madrid 1980) 361 - 365. En p. 364: “Este carácter no-legal -del Derecho romano- es justamente el que puede hacer posible una apertura hacia un derecho, como el *common law* que tampoco se funda en leyes, sino principalmente en casos judiciales. Sobre la base del casuismo romano, los derechos continentales, de tradición romanística, y el derecho anglosajón, de tradición casuística, pueden hallar una atmósfera de recíproca comprensión, y una base común para ejercer sus recíprocas influencias”.

Así, pues, sin dejar el estudio y la investigación del *ius publicum Hispaniarum Indiarumque*, esperamos que en el siglo XXI se integren en esos mismos estudios e investigaciones los del *ius commune privatum Hispaniarum Indiarumque*. En nuestra opinión, son estos los verdaderamente formativos de la mentalidad y el espíritu jurídicos. En el *status quaestionis* historiográfico y salvo honrosas excepciones, presentan un enorme vacío.

§ 3. El *ius canonicum particulare Indiarum*

Con la misma generosidad y cariño hacia nuestra América que le dispensa su discípulo el Prof. Pérez Martín, así también su maestro Antonio García y García asume el cuidado de la edición de los distintos Concilios y Sínodos de Indias, al menos de algunos de ellos⁹⁹: i) el Sínodo de Santiago de Cuba de 1681¹⁰⁰, ii) los Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763¹⁰¹, iii)

⁹⁹ Para las ediciones anteriores de los Concilios y Sínodos Americanos anteriores a esta colección, vid. F. BETANCOURT-SERNA, *Fuentes del "ius canonicum particulare" español e indiano*, en *Glossae. European Journal of Legal History* 10 (2013) 95 - 107, concretamente sub 3. *Concilios visigóticos e hispano-romanos y Concilios y Sínodos posteriores* p. 98 - 103 (en <http://www.glosase.eu>).

¹⁰⁰ (Dir.) A. GARCÍA Y GARCÍA - H. SANTIAGO OTERO, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*. Sínodos Americanos 1. Instituto Francisco Suárez - Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1982) VII - VIII [Presentación] + IX - XXV [Introducción] + 201 págs.

¹⁰¹ (Dir.) A. GARCÍA Y GARCÍA - H. SANTIAGO OTERO, *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763*. Sínodos Americanos 2. Instituto Francisco

el Sínodo de Concepción de Chile de 1744¹⁰², iv) el Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645¹⁰³, v) el Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687¹⁰⁴, vi) los Sínodos de Lima de 1613 y 1636¹⁰⁵, vii) los Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822¹⁰⁶, y finalmente viii) el Sínodo de Manila de 1582¹⁰⁷.

Suárez - Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1983) VII - XX [Presentación] + 422 págs.

¹⁰² (Dir.) H. SANTIAGO OTERO - A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodo de Concepción (Chile) 1744*. Sínodos Americanos 3. Instituto Francisco Suárez - Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1984) 7 - 52 [Introducción] + 253 págs.

¹⁰³ (Dir.) H. SANTIAGO OTERO - A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645*. Sínodos Americanos 4. Centro de Estudios Históricos del C. S. I. C. - Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1986) VIII [Presentación] + IX - LXXII [Introducción] + 170 págs.

¹⁰⁴ (Dir.) H. SANTIAGO OTERO - A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodo de Santiago de León de Caracas*. Sínodos Americanos 5. Centro de Estudios Históricos del C. S. I. C. - Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1986) VII - LXVI [Introducción] + 486 págs.

¹⁰⁵ (Dir.) H. SANTIAGO OTERO - A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*. Sínodos Americanos 6. Centro de Estudios Históricos del C. S. I. C. - Instituto de Historia de la Teología Española (Madrid / Salamanca 1987) VII - VIII [Presentación] + IX - CIII [Introducción] + 456 págs.

¹⁰⁶ (Dir.) H. SANTIAGO OTERO - A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822*. Introducción y edición crítica por Fernando Campo del Pozo. Centro de Estudios Históricos del C. S. I. C.

Antonio García y García no edita los Concilios y Sínodos del Nuevo Reino de Granada [Colombia]. Son los siguientes: i) Popayán I de 1555, ii) Santafé de Bogotá I de 1556, iii) Popayán II de 1558, iv) Santafé de Bogotá II de 1576, v) Santafé de Bogotá III de 1606, vi) Santafé de Bogotá IV de 1614, vii) Popayán III de 1614, viii) Popayán IV de 1717, y ix) Cartagena de Indias de 1789¹⁰⁸.

Antonio García y García tampoco edita los Concilios y Sínodos Mexicanos por una razón histórico-cultural de primer orden: el establecimiento de la primera imprenta en todo el continente Americano en la ciudad de México en 1539¹⁰⁹. Así pues, después de dos siglos de tradición tipográfica mexicana, el arzobispo de México (1766 - 1772 -y luego arzobispo primado

(Madrid 1988) 7 - 8 [Presentación] + 9 - 82 [Introducción] + 83 - 279 [Textos sinodales].

¹⁰⁷ (Dir.) H. SANTIAGO OTERO - A. GARCÍA Y GARCÍA, *Sínodo de Manila de 1582*. Introducción, glosa y transcripción de los textos sinodales por José Luis Porras Camúñez. Centro de Estudios Históricos del C. S. I. C. (Madrid 1988) 9 - 12 [Presentación] + 15 - 296 [Estudio introductorio y glosa del texto sinodal] + 299 - 408 [Textos sinodales].

¹⁰⁸ J. RESTREPO POSADA, *El Sínodo diocesano de 1556*, en *Boletín de Historia y Antigüedades* 43 (Bogotá 1956) 478 ss., ID., *El Sínodo del señor Arias de Ugarte*, en *Ecclesiastica Xaveriana* 14 (Bogotá 1964) 158 - 164, J. PIEDRAHITA, *Historia de los Sínodos* (Medellín 1966) 320 págs., y E. MESA, *Concilios y Sínodos en el Nuevo Reino de Granada*, en *Missionalia Hispanica* 31 (Madrid 1974) 129 - 171.

¹⁰⁹ Para la historia de ese establecimiento y su motivación, vid. infra Anexos I § 3.

de Toledo y cardenal- Francisco Antonio de Lorenzana y Buitrón (León 22. IX. 1722 – Roma 1804) edita allí, en Méjico, las siguientes obras (la i, ii, iii, y iv)) que nada tienen que desear al arte tipográfico español (la v y la vi) y europeo:

i) F. A. de Lorenzana, *Concilios Provinciales Primero y Segundo, celebrados en la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. F. A. Alonso de Montúfar, en los años de 1555 y 1565*. Dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia (México [En la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. Joseph Antonio de Hogal, en la calle de Tiburcio] 1769) 369 págs. + Índice de los títulos [10] págs.

ii) (Ed.) F. A. de Lorenzana, *Concilium Mexicanum Provinciale I. Celebratum Mexici Anno M D LXXXV. Praeside D. D. Petro Moya, et Contreras Archiepiscopo ejusdem Urbis. Confirmatum Roma die XXVII Octobris Anno M D LXXXIX. Postea jussu Regio editum Mexici Anno M D C XXII. Sumptibus D. D. Joannis Perez de la Serna Archiepiscopi. Demum typis mandatum cura, et expensis D. D. Francisci Antonii a Lorenzana Archiepraesulis (Mexici [Ex Typographia Bac. Josephi Antonij de Hogal] M DCC LXX) 141 págs. + Index Capitum [3] págs.¹¹⁰*

iii) F. A. de Lorenzana, *Cartas pastorales y edictos del Illmo. Señor D. Francisco Antonio Lorenzana y Buitrón, Arzobispo de México* (México [En la Imprenta del Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, Calle de Tiburcio] Año de M DCC LXX) 229 págs.

iv) Hernán Cortés, *Historia de la Nueva-España*. Escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés. Aumentada con otros documentos y notas por el Ilustrísimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana, Arzobispo de México (México [En la

¹¹⁰ Vid. L. MARTÍNEZ FERRER, *Hacia una edición crítica de los decretos del Tercer Concilio de México (1585)*, en *Orbis Incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo*. XII Congreso Internacional de la AEA. Volumen II (Huelva 2008) 103 - 114.

Imprenta del Superior Gobierno, del Br. Joseph Antonio de Hoyal, en la Calle de Tiburcio] Año 1770) 400 págs. + Índice de todo lo contenido en esta obra [18] págs.

v) [En código facticio] F. A. de Lorenzana, *Oratio Regii Theologorum coetus pro tuendo Immaculatae Virginis Mariae Conceptionis Mystero ad Carolum III* (Matriti [Apud Ioachim Ibarra, C. R. M. Typographum] M DCC LXX VIII) LIX págs.

vi) [Carta pastoral de] F. A. de Lorenzana, *D. Franciscus Antonius Lorenzana, Dei et Sanctae Sedis Apostolicae Gratia Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, Cancellarius Major Castella, Praelatus Eques insignitus Magna Cruce Regii, singularisque Ordinis Hispani Caroli III Regique a Consilius, etc.* (Toleti M DCC LXXVI) [12] págs.¹¹¹

VI. Las Universidades de Bolonia (1088), París (1203), Oxford (principios del siglo XIII) y (Mayor de) Salamanca (invierno de 1218 - 1219) y los estudios de *utrumque ius* (*Corpus iuris civilis - Corpus iuris canonici*)

En el capítulo I. *Los fundamentos del Derecho común* de su *Derecho privado europeo*, H. Coing dice: “La Recepción es, en primer lugar, un acontecimiento de la historia de la educación. Tiene su origen en el redescubrimiento científico del Derecho Romano por los juristas italianos, en particular en los siglos XI y XII en Bolonia. Esta reanimación es parte de un acontecimiento mayor, que se ha calificado gráficamente como *rennaissance of the 12th century*”¹¹². Decir historia de la educación en relación

¹¹¹ Vid. C. PALENCIA FLORES, *El Cardenal Lorenzana protector de la cultura en el siglo XVIII* (Toledo 1946) 94 págs.

¹¹² H. COING, *Derecho privado europeo*. Tomo I. *Derecho común más antiguo (1500 - 1800)* (Madrid 1996) Capítulo I § 1. *Caracteres generales* p. 33 - 34.

con la ciencia jurídica es tanto como decir historia de la institución universitaria. Como es sabido, los cuatro grandes referentes de los estudios de *utrumque ius* (= uno y otro derecho)¹¹³ son los siguientes: La Universidad de Bolonia (1088, fecha convencional)¹¹⁴, la Universidad de París (1203)¹¹⁵, la

¹¹³ O. BUCCI, *Utrumque ius. Le ragioni del giurista nella storia della Chiesa*. Academia Historico-Iuridica Theologica Petrus Tocānel. Istituto Theologici Franciscani Roman (Iasi 2002) 173 págs., G. L. FALCHI, *Fragmenta iuris romani canonici. Introduzione allo studio della recezione del diritto romano nelle fonti del diritto canonico altomedievale*. Studia et Documenta. Sectio Iuris Romani et Historia Iuris. Pontificia Università Lateranense (Roma 1998) 270 págs., y C. LARRAINZAR, *Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística*. Vol. 1 (Sevilla 2004) 207 - 224, e ID., *La investigación actual sobre el Decreto de Graciano*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística*. Vol. 2 (Sevilla 2005) 67 - 92.

¹¹⁴ C. MALAGOLA, *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese*. Pubblicati da Carlo Malagola (Bologna [Nicolò Zanichelli] M DCCC LXXXVIII) XXIV + 522 págs., ID., *Monografie storiche sullo Studio Bolognese*. Ristampa anastatica dell'edizione di Bologna 1888. A cura di Ennio Cortese e Domenico Maffei (Bologna 1979) 467 págs., y (Ed.) F. CARDINI *et alii*, *Universidades de Europa. Raíces culturales del Viejo Mundo* (Milán / Madrid 1991) *Bolonia* p. 44 - 51.

¹¹⁵ C. EGASSE DU BOULAY, *Historia Universitatis Parisiensis*. Tome I [800 - 1100] (Parisiis 1665) 649 págs., y S. d'IRSAY, *Histoire des universités françaises et étrangères des origines à nos jours*. Tomo I. *Moyen Age et Renaissance* (Paris 1933) 348 págs., Tome II. *Du XVI^e siècle à 1860* (Paris 1935) 451 págs.

Universidad de Oxford (princ. siglo XIII)¹¹⁶, y la Universidad (Mayor) de Salamanca (invierno de 1218 / 1219)¹¹⁷. Para la Facultad de Leyes (*ius civile romanum* o *romanorum*) en Bolonia, París y Salamanca las cátedras son las siguientes: i) Cátedra de Prima de Leyes (CJ. 1 a CJ. 9)¹¹⁸, ii) Cátedra de Digesto Viejo [*Digestum Vetus*] (D. 1 a D. 24,2)¹¹⁹, iii) Cátedra de Volumen (CJ. 10 a CJ. 12)¹²⁰, iv) Cátedra de *Instituta* [En neutro singular en la tradición universitaria española e hispanoamericana] (IJ. 1 a 4)¹²¹, v) *Infortiatum* (D. 24,3 a D. 38), para los pretendientes a la

¹¹⁶ H. RASHDALL - F. M. POWICKE - A. B. EMDEN, *The Universities of Europe in the Middle Ages*. Volume I. Salerno - Bologna - Paris. Volume II. Italy - Spain (and Portugal) - France - Germany - Scotland, etc, Volume III. English Universities - Student Life (Oxford [1936] 1987) 593, 342 y 558 págs., respectivamente.

¹¹⁷ (Coord.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Historia de la Universidad de Salamanca*. Vol. I (Salamanca 2002) 750 págs., Vol. II (Salamanca 2004) 979 págs., Vol. III 1 (Salamanca 2006) 717 págs., Vol. III 2 (Salamanca 2006) 1416 págs., y Vol. IV (salamanca 2009) 857 págs.

¹¹⁸ (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo IV (Lugduni 1612) col. 1 - 1464.

¹¹⁹ (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo I (Lgduni 1612) col. 1 - 2092.

¹²⁰ (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo V (Lugduni 1612) *Volumen legum parvum* col. 1 - 338.

¹²¹ (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo V (Lugduni 1612) *Volumen legum parvum. Institutionum sive primorum totius iuris prudentes Elementorum libri quatuor* col. 1 - 592. El *Volumen parvum* es el que menos importancia tiene y de ahí su nombre, que alude a la importancia y no a la

docencia en el cuarto curso¹²², vi) Digesto Nuevo [*Digestum Novum*] (D. 39 a D. 50), para los pretendientes a la docencia en los tres primeros cursos¹²³.

extensión y era explicado por la tarde (vísperas) por profesores de inferior categoría.

¹²² (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo II (Lugduni 1612) col. 1 – 2092. *Infortiatum*, **nunca *Digestum infortiatum***. En los Estatutos de la Universidad de Salamanca de la Baja Edad Media y Moderna se tradujo por “Esforzado”. Así como *Vetus* y *Novum* se refieren al momento en que se halló el código, del extraño nombre medieval *Infortiatum*, para la parte central que faltaba, no hay una explicación segura; quizás aluda a que fue “insertado” entre las dos partes anteriormente conocidas. Cfr. Vid. *Thesaurus Linguae Latinae*. Vol. VII 1 [I – inter – vulsus] (Lipsiae M CCCC) s. v. *infarcio* v. *infercio* col. 1353, y s. v. *infercio* cols. 1367 – 1368: Columela, *De re rustica* 12,55,2: [...] *in eas partes quibus ossa relicta sunt largum salem infarcito*. Para P. WEIMAR, *Die legistische Literatur der Glossatorenzeit*, en (Ed.) H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. II: *Mittelalter (1100 – 1500)*. 2: *Die Gelehrten Rechte und die Gesetzgebung* (München 1973) 129 – 260, concretamente en p. 158 – 159, es un enigma (Rätselhaft) que probablemente significaba que con ese texto se reforzaba, se aumentaba el conocimiento que se tenía del Digesto (Dem scheint der Quellenbefund zu entsprechen).

¹²³ (Ed.) D. GOTHOFREDUS, *Corpus Iuris Civilis*. Tomo III (Lugduni 1612) col. 1 – 1932. La sistemática del *mos Gallicus*: 1. Instituta, 2. Digesto, 3. Codex, y 4. Novelas –aplicada en la edición de Dionisio Godofredo de 1650–, tiene su origen en Johann Oldendorp (ca. Hamburgo 1480 / 1488 – Marburgo 3. VI. 1567). Vid. H. VERRUTIUS, *Novum Lexicon Utriusque Iuris* (Lutetiae Parisiorum 1574) col. 1067 – 1146: *Ordo librorum huius indicis*:

Para la Facultad de Cánones (*ius canonicum universale*) en Bolonia, París y Salamanca las cátedras son las siguientes: i) Cátedra de Prima de Cánones [Decretales]¹²⁴, ii) Cátedra de Vísperas de Cánones [Decretales]¹²⁵,iii) Cátedra de Decreto¹²⁶,iv) Cátedra de Sexto¹²⁷,v) Cátedra de Clementinas¹²⁸,vi) Decretales, para los pretendientes a la docencia universitaria¹²⁹.

Instituta, Pandectae seu Digestorum vetus, infortiatum, et novum. Novellae. Domini Ioannis Oldendorpii in lex in omnes libros et títulos iuris civilis.

¹²⁴ (Ed.) E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Tomo II ([1881] Graz 1955) *Decretalium D. Gregorii Papae IX* col. 1 - 928.

¹²⁵ (Ed.) E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Tomo II ([1881] Graz 1955) *Decretalium D. Gregorii Papae IX* col. 1 - 928.

¹²⁶ (Ed.) E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Tomo I ([1879] Graz 1955) *Decretum Magistri Gratiani. Prolegomena* col. XI - CII + col. 1 - 1464. Vid. la traducción al francés antiguo de finales del siglo XII principios del XIII - que se atribuye a S^{to} Tomás Becket- de (Ed.) LEENA LÖFSTEDT, *Gratiani Decretum*. La traduction en ancien français du Décret de Gratien. Edition critique para Leena Löfsttdt. Societas Scientiarum Fennica. The Finnish Society of Sciences and Letters. Vol. I: *Distinctiones* (Helsinki 1992) 213 págs., Vol. II: *Causae 1 - 14* (Helsinki 1993) 276 págs., Vol. III: *Causae 15 - 29* (Helsinki 1996) 275 págs., Vol. IV: *Causae 30 - 36 et De Consecratione [C 33 q 3 (Tractatus de poenitentia)]* (Helsinki 1997) 224 págs., y Vol. V: *Observations et explications* (Helsinki 2001) 481 págs.

¹²⁷ (Ed.) E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Tomo II ([1881] Graz 1955) *Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII* col. 931 - 1124.

¹²⁸ (Ed.) E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Tomo II ([1881] Graz 1955) *Clementis Papae V Constitutiones* col. 1127 - 1200.

Veamos ahora el Oxford *curriculum* Medieval en *Civil Law* (= Derecho romano) y en *Canon Law* (= Derecho canónico). Para el grado de B. C. L. (Bachelor of Civil Law) (*Licentia legendo aliquid cursorie in iure civile*). Para los candidatos del *Master of Arts* (*Magister Artium*), cuatro años. Para los restantes, seis años. Para licenciado *ad Volumina*, es decir, *Digestum vetus*, *Digestum novum* e *Infortiatum*: Poseer los libros *apparitari* del derecho romano, cuya lectura se deben dar desde la fiesta de S. Dionisio (9 de octubre) hasta la fiesta de S. Pedro *ad Vincula* (1 de agosto). Para el grado de D. C. L. (Doctor of Civil Law) [No se especifica el tiempo adicional sobre el de la licenciatura]: Tener hecha la lectura (como docente) del *Libellus Institutionum (Justiniani)* (IJ), del *Digestum novum* y del *Infortiatum*, debiéndose dedicar un año a cada uno de los dos últimos. Haber sido lector para cada uno de los regentes (de cátedra). Haber superado el examen de Decreto. Haber sido lector de una de las tres partes del *Corpus iuris civilis: Libellus Institutionum (Justiniani)* (IJ), *Corpus authenticorum* (Na. J) o de los “tres libros extraordinarios del *Codex*”, es decir, CJ. 10, 11 y 12.

Canon Law:

Para Bachiller de Decretales (*Admissio ad lecturam extraordinariam alicuius libri Decretalium*): Cinco años de estudio de Derecho romano. Haber sido oyente de Decretales dos veces, y de Decreto por dos años. Para el grado de Doctor en Decreto: Haber sido lector extraordinario en dos o tres “causas” durante

¹²⁹ Vid. supra nn. 122 y 123.

dos años, o del *Tractatus de symonia* o *de poenitentia* [partes del *Decretum Magistri Gratiani*]. Haber superado el examen del regente de la cátedra de la facultad. Haber sido lector de cada uno de los regentes. Después de la matrícula para el doctorado, dos años, y un año de regente.

A propósito del *Common law* (anglo -) americano queremos traer aquí a colación, aunque sea resumidamente, algunos casos de su jurisprudencia. El *Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América*, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 22 de febrero de 1848, y ratificado en Queretaro el 30 de mayo de ese mismo año, dispone en el primer y segundo párrafos del artículo VIII¹³⁰:

Los Mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, o trasladarse en cualquier tiempo a la república Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, o enagenándolos y pasando su valor a donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen o impuesto [...]. // Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de

¹³⁰ *Tratado de Guadalupe Hidalgo*, en *United States at Large*, vol. 9 p. 922 - 948: *Treaty of Peace, Friendship, Limits, and Settlement with the Republic of Mexico*, concretamente en p. 929. Agradezco al amigo y colega Juan Javier del Granado Rivero, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el haberme proporcionado diligentemente todo este material.

ciudadanos Mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos [...].

Antes de hacer referencia a la jurisprudencia conviene poner de relieve estas palabras de Guadalupe T. Luna, Profesora Asociada de Derecho en la Northern Illinois University¹³¹: “Civil law uses law codes as the main source of its rules, while Anglo-American common law ... looks primarily to the decisions of judges for precedents to govern its jurisprudence [...] Contrary to the English common law origins of U.S. law, **Mexican law** originated from the civil law of Spain [...].

En relación con la propiedad de la tierra tenemos el caso *Arguello v. United States*¹³², de la Corte Suprema de Estados Unidos, 12 de mayo de 1856. Y en relación con el derecho de propiedad de la tierra, la riqueza minera, en relación con la cual tenemos el artículo de E. Emlen Hall, University of New Mexico Law School¹³³: “Book IV, titles 18 – 22 of the 1680 Recopilacion de las Leyes del Reino (sic) de las Indias, including the 25 chapters of title 22 directed at mining in the Viceroyalty of

¹³¹ G. T. LUNA, *Chicana / Chicano Land Tenure in the Agrarian Domain: on the edge of a “Naked Knife”*. Reporter 4 Mich. J. Race & L. 39 (1998) p. 8 n. 20.

¹³² *De Arguello v. United States*, en *United States Reports*, vol. 59 p. 539 – 553.

¹³³ G. EMLLEN HALL, *Shall games: The continuing Legacy of rights minerals and water on Spanish and Mexican land grants in the Southwest*, en *Rocky Mt. M. L. Inst. vol. 1 – 1* (1990) 1 – 23, concretamente en p. 4.

Peru¹³⁴, dealt more completely with mining in the New World than any previous laws, but was still too incomplete and too specific to be called a “code”. These first compilations of Royal mining rules in the New World were supplemented by civil law commentators who performed the critical function of further synthesizing the fundamental principles of the law. In the area of the mining law, the mid-18th century work of Gamboa¹³⁵ was particularly important bringing together and filling in the gaps of previous efforts”. Debemos poner de relieve que aparte las

¹³⁴ RLRI II (Madrid 1861) 4, 18 [Del comercio, mantenimiento, y frutos de las Indias], 1 - 23 fols. 115r - 118r; 4, 19 [Del descubrimiento, y labor de las minas], 1 - 16 fols. 118v - 120v; 4, 20 [De los mineros, y Azogueros, y sus privilegios], 1 - 7 fols. 120v - 121v; 4, 21 [De los Alcaldes mayores, y Escribanos de minas], 1 - 4 fols. 122r - 122v; 4, 22 [Del ensaye, fundición, y marca del oro, y plata], 1 - 27 fols. 122v - 129v. La extensa Ley 27 de ese título 22: *Ordenanças, que han de guardar los Ensayadores del Perú*. El mismo [Felipe IV] en Madrid a 7 de Enero de 1649. En Buen Retiro a 6 de Mayo de 1651. Or tanto, téngase en cuenta que primero se dieron las Ordenanzas para Perú en 1649 y 1651.

¹³⁵ G. EMLÉN HALL, *Op. cit.* p. 4 n. 31: “F. Gamboa, *Commentarios (sic) a las Ordenanzas de Minas (1761)*. There are various English translations, the most accesible of which is in J. Rockwell, *Spanish and Mexican Law in Relation to Mines and Titles to Real Estate* 113 (J. S. Voorhies 1851)”. Vid. FRANCISCO XAVIER GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*. Edición facsimilar de la edición príncipe [Madrid 1761]. Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor (México 1987) 534 págs.

Ordenanzas de Minas para Perú (1649 / 1651) y las de México (1761), se dieron otras para México en 1783¹³⁶.

Como afirman los oxonienses H. Rashdall, F. M. Powicke y A. B. Emden¹³⁷: “Savigny began the scientific investigation of the subject -History of the Universities-, in his *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter* (Heidelberg, 2. Aufl. 1834 &c.), but he is only valuable for the Italian universities and the legal

¹³⁶ *Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del importante Cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General*. De orden de Su Magestad (Madrid Año de 1783) 214 págs. En p. 214: “Dada en Aranjuez a veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Yo el Rey. = Josef de Gálvez. Tomóse razón en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Francisco Machado.

¹³⁷ H. RAHDALL - F. M. POWICKE - A. B. EMDEN, *The Universities of Europe in the Middle Ages*. Volume I (Oxford [University Press] [1936] 1997) 1. Vid. F. C. DE SAVIGNY, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*. Vierte Ausgabe Unveränderter fotomechanischer Nachdruck der zweiten Ausgabe von 1834. Band I, Band II, Band III, Band IV. *Das zwölfte Jahrhundert*, Band V. *Das dreizehnte Jahrhundert*, Band VI. *Das vierzehnte und fünfzehnte Jahrhundert*, Band VII. *Verbesserungen und Zusätze. Register* (Bad Homburg [Hermann Gentner Verlag] 1961) 486, 522, 760, 588, 646, 528 y 418 págs., respectivamente = *Storia del diritto romano nel medio evo*. Prima versione dell'avvocato Emmanuele Bollati con note e giunte inedite. Ristampa anastática della II edizione. Torino 1854 - 1857. A cura della Società Multigrafica Editrice. Tomos I - II - III (Roma 1972) 764, 784, y 508 págs. + *Memorie aneddotte intorno ad alcuni giureconsulti* p. 511 - 532 + *Appendice* p. 5 - 49.

faculties". La obra de F. C. de Savigny es el referente para los estudios de historia universitaria del siglo XIX. Para España la obra de Vicente de la Fuente de 1884 - 1889¹³⁸, y para el siglo XX la omnicomprensiva de la historia universitaria española e hispanoamericana de Cándido María Ajo González de Rapariegos y Saínz de Zúñiga¹³⁹. En relación con la *Alma Mater*

¹³⁸ V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de España*. Por D. Vicente de la Fuente. Tomo I [Reimpresión anastática de la edición de Madrid 1884] (Frankfurt a. M. [Verlag Sauer & Auvermann KG] 1969) 368 págs., Tomo II [Reimpresión anastática de la edición de Madrid 1885] (Frankfurt a. M. [Verlag Sauer & Auvermann KG] 1970) 631 págs., Tomo III [Reimpresión anastática de la edición de Madrid 1887] Glashutten im Taunus [Verlag Detlev Auvermann KG] 420 págs., y Tomo IV [Reimpresión anastática de la edición de Madrid 1889] (Glashütten im Taunus [Verlag Detlev Auvermann KG] 1975) 468 págs.

¹³⁹ C. M^a. AJO G. Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*. Tomo I. *Medioevo y Renacimiento universitario* (Madrid 1957) 636 págs., Tomo II. *El Siglo de Oro universitario* (Ávila 1958) 597 págs., Tomo III. *El período de los pequeños Austrias* (Ávila 1959) 652 págs., Tomo IV. *Cartulario de Reales Cédulas y Bulas Pontificias* (Madrid 1960) 605 págs., Tomo V. *Período universitario de los primeros Borbones* (Madrid 1966) 568 págs., Tomo VI. *Manuscritos y fuentes inéditas* (Madrid 1967) 509 págs., Tomo VII. *Más fuentes y manuscritos* (Madrid 1969) 534 págs., Tomo VIII. *Fuentes impresas* (Madrid 1972) 600 págs., Tomo IX. *Fuentes impresas. F - R* (Salamanca 1975) 662 págs., Tomo X. *Fuentes impresas: S - U* (Salamanca 1977) 570 págs., y Tomo XI. *Fuentes impresas: V - Z. Apéndice y recapitulación* (Alcalá de Henares 1979) 541 págs.

Salmantina se llegó a la segunda mitad del siglo XX sin que nuestra Academia madre hubiese podido presentar una historia documentada de sus tres primeros siglos ni buena ni mala y, por tanto, llena de vaguedades e inexactitudes. Sin embargo, también en esa segunda mitad del siglo figuras universitarias de primer orden asumen el *opus herculeum* de la edición de las fuentes universitarias salmantinas y sus Colegios Mayores:

§ 1. Vicente Beltrán de Heredia, OP: Bulario y Cartulario de la Universidad de Salamanca

Tras largos años de pesquisas en bibliotecas y archivos el P. Beltrán de Heredia pone en nuestras manos un tesoro de inestimable valor y un instrumento indispensable para reconstruir la historia de la Universidad de Salamanca: el Bulario y el Cartulario de la época fundacional y centurias inmediatas:

- i) (Ed.) V. Beltrán de Heredia OP, *Bulario de la Universidad de Salamanca*. Acta Salmanticensia iussu Universitatis edita. Tomo I (Salamanca 1966) 623 págs, Tomo II (Salamanca 1966) 542 págs., y Tomo III (Salamanca 1967) 607 págs.
- ii) (Ed.) V. Beltrán de Heredia, *Cartulario de la Universidad de Salamanca*. Acta Salmanticensia iussu Senatus Universitatis edita. Tomo I (Salamanca 1970) 702 págs., Tomo II. *La Universidad en el siglo de Oro* (Salamanca 1970) 738 págs., Tomo III. *La Universidad en el Siglo de Oro* (Salamanca 1971) 622 págs., Tomo IV. *La Universidad en el Siglo de Oro* (Salamanca 1971) 605 págs., Tomo V. *La Universidad en el Siglo de Oro* (Salamanca 1972) 514 págs., y Tomo VI. *La Universidad en el Siglo de Oro. Últimos documentos. Índices del Cartulario* (Salamanca 1973) 264 págs.

§ 2. Antonio Pérez Martín: *El Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia o Real Colegio de España en Bolonia*

En general para toda la *respublica Christiana* o *Chirstianorum* el colegio o *domus scholarium* como se llama al principio, comienza como una residencia albergue para estudiantes universitarios pobres. Luego se convierte en una comunidad académica autónoma o semi-autónoma de hombres que vivían y estudiaban juntos en un edificio dotado. En los siglos XII y XIII los fundadores y benefactores de los colegios promocionaron especialmente las artes (el *trivium* [Gramática, Retórica y Dialéctica] y el *quadriovium* [Aritmética, Geometría, Astronomía y Música]) y la teología, y en los siglos XIV y XV el derecho canónico y el derecho civil [= derecho romano] (*utrumque ius*). Los colegios para médicos eran casi una rareza. En relación con España ya vimos cómo el Prof. Pérez Martín realiza su tesis doctoral sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles en Bolonia¹⁴⁰. Fundación testamentaria del cardenal Gil [Aegidius = Egidio = Gil] Álvarez Carrillo de Albornoz (Cuenca [España] 1296 / 1303 - Viterbo [Italia] 1367). En 1364, después de dejar en su testamento varios y pingües legados, instituye por heredero universal de todos sus bienes a la casa y colegio de españoles que va a fundar en Bolonia bajo la advocación del Papa san Clemente VI (de 1342 a 1352) que le había hecho cardenal. Siguiendo el precedente del siglo XVII de

¹⁴⁰ Cfr. supra III n. 40.

un alumno del colegio, Juan de Pineda Hurtado de Mendoza¹⁴¹, el Prof. Pérez Martín dedica 7 años al Archivo Histórico del Colegio dando como fruto la monumental *Proles Aegidiana*¹⁴². Naturalmente, con semejante conocimiento de las fuentes primarias, la contribución del Prof. Pérez Martín a la historia universitaria española es muy grande¹⁴³. En relación con

¹⁴¹ J. DE PINEDA HURTADO DE MENDOZA, *Proles Aegidiana seu Catalogus Illust.(rissimorum) virorum, qui ex Almo, et Perinsigni Collegio Maiori Sancti Clementis Hispanorum. Auspicijs bonae memoriae Illustriss.(imi) et Reverendiss.(imi) D. D. Aegidii S. R. E. Cardinalis Albornotij Episcopi Sabiensis, Archiepiscopi Toletani, et totius Italiae Legati Generalis, Bononiae condito huc usque in lucem prodire (Bononiae [Apud Haeredem Bartholomaei Cothij] M. DC. XXIII]* 39 págs.

¹⁴² A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana I: Introducción. Los colegiales desde 1368 a 1500 - II: Los colegiales desde 1501 a 1600 - III: Los colegiales desde 1601 a 1800 - IV: Los colegiales desde 1801 a 1977. Elenco de supuestos colegiales porcionistas. Rectores y otros cargos (1368 - 1978). Addenda et corrigenda. Índices* (Bolonia [Studia Albornotiana - Publicaciones del Real Colegio de España] 1979) 7 - 497 - 497, 505 - 1139, 1141 - 1771 y 1773 - 2478 páginas, respectivamente.

¹⁴³ Sin pretender ser exhaustivo, A. PÉREZ MARTÍN, *Colegiales de San Clemente de los Españoles en Bolonia (1368 - 1500)*, en *Salmanticensis* XX 1 (Salamanca 1973) 69 - 84 [Separata], ID., *Los Colegios de Doctores en Bolonia y su relación con España*, en *AHDE* 48 (1978) 5 - 90, ID., *Büchergeschäfte in Bologneser Regesten aus den Jahren 1265 - 1350*, en *Ius commune* 7 (Frankfurt am Main 1978) 7 - 49, ID., *El Colegio de España en Bolonia y la Orden Franciscana*, en *Naturaleza y Gracia* XXIII 2 (Salamanca 1976) 179 - 250 [= *Studia Albornotiana* XXXVII (Bolonia [Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia] 1979) 7 - 90], ID., *Canonistas medievales en el Colegio de*

Hispanoamérica no hay que cejar en el empeño de buscar en archivos y bibliotecas (públicas y privadas) las fuentes primarias de nuestra tradición universitaria y cultural¹⁴⁴.

España en Bolonia, en *Proceedings of the fifth International Congress of Medieval Canon Law* [Salamanca 21 - 25 September 1976. Biblioteca Apostolica Vaticana (Città del Vaticano 1980) 297 - 306, ID., *Estudiantes zamoranos en Bolonia*, en *Studia Zamorensia* 2 (Salamanca 1981) 23 - 66, e ID., *Españoles doctorados en Bolonia en derecho civil y / o canónico (1369 - 1788)*, en (Ed.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas I* (Salamanca 2000) 373 - 386. En p. 386:” [...] Finalmente, **hay un doctor procedente del Nuevo Mundo, en concreto del Perú**”, e ID., *Españoles en el Alma Mater Studiorum. Profesores hispanos en Bolonia (de fines del siglo XII a 1799)* (Murcia [Instituto de Derecho Común Europeo - Universidad de Murcia - Centro de Historia Universitaria Alfonso IX - Universidad de Salamanca] 1998) 125 págs. Vid. también de su maestro A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Murcia 1991) 212 págs. Vid. la obra colectiva (Ed.) E. VERDERA TUELLS, *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España I - VI* (Bolonia [Studia Albornotiana XI - XII - XIII - XXV - XXVI - XXXVII] 1972 - 1979).

¹⁴⁴ Vid. C. PIANA, *Nuovi documenti sull'Università di Bologna e sul Collegio di Spagna*. *Studia Albornotiana* XXVI 1 y 2. Publicaciones del Real Colegio de España. Vols. I - II (Bolonia 1976) págs. 7 - 588 y 597 - 1152, respectivamente, P. BERTRÁN ROIGÉ, *Catálogo del Archivo del Colegio de España*. *Studia Albornotiana* X. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia (Bolonia 1981) 551 págs., y A. DOMINGUES DE SOUSA COSTA, O. F. M., *Portugueses no Colégio de S. Clemente e Universidade de Bolohna*. *Studia Albornotiana* LVI. 1 y 2 Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia. (Bolonia 1990) págs. 7 - 679 y 687 - 1403, respectivamente.

§ 3. Luis Sala Balust: Los Colegios Mayores y Menores de las Universidades de Salamanca, Valladolid (1346) y Alcalá de Henares (1499)¹⁴⁵.

El Colegio Mayor de San Clemente de los españoles en Bolonia sirvió de modelo a los de España¹⁴⁶. Los 4 de la Universidad de Salamanca: i) Colegio Mayor de San Bartolomé o “el Viejo”, fundado en Salamanca en 1401 por el salmantino don Diego de Anaya, ii) el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, fundado por don Diego de Muros, en 1522, iii) Colegio Mayor de Santiago de Zebedeo o de Cuenca, fundado por don Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de [Astorga, Málaga y] Cuenca, y iv) Colegio Mayor del Arzobispo Fonseca, conocido por el nombre de su fundador, don Alonso de Fonseca y Acevedo, porque el de Cuenca tenía igual nombre, siendo autorizada su fundación en 1525 por el Papa Clemente VII (de 1523 a 1534). Luego el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, fundado en 1479 por el cardenal don Pedro González de Mendoza. Por último, el Colegio Mayor de San Ildefonso, fundado por el canciller de los Reyes Católicos y

¹⁴⁵ Vid. supra IV n. 43.

¹⁴⁶ F. MARTÍN HERNÁNDEZ, *Influencia del Colegio de San Clemente de Bolonia en los Colegios Mayores españoles*, en (Dr.) E. VERDERA TUELLS, *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*. Studia Albornotiana XII. 1 Publicaciones del Real Colegio de España. (Bolonia 1972) 239 - 260.

Cardenal Ximénez de Cisneros en 1499. La edición de este otro *opus herculeum* lo asume el Prof. Luis Sala Balust¹⁴⁷.

Así pues, tenemos cuatro personalidades -V. Beltrán de Heredia, L. Sala Balust, Antonio García y García y A. Pérez Martín- que “sembraron” la investigación de la historia universitaria española con la edición crítica de las fuentes de esa historia. La(s) siguiente(s) generación(es) “consecha(n)”. Es así como la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca crea el 24 de julio de 1997 el *Centro de Historia Universitaria Alfonso IX*. Fruto munífico de esa labor es la espléndida *Historia de la Universidad de Salamanca (2002 - 2009)*¹⁴⁸. El Centro presenta ya una larguísima lista de monografías, organización de congresos internacionales y colaboración con la *Oficina del VIII Centenario Salamanca 2018*. En efecto, de las 10 monografía conmemorativas publicadas hasta la fecha (2011 - 2013), dos

¹⁴⁷ (Ed.) L. SALA BALUST, *Constituciones, estatutos y ceremonias de los antiguos Colegios seculares de la Universidad de Salamanca*. Edición crítica. Tomo I. *Colegios Menores* (Madrid 1962) 402 págs., Tomo II. *Colegios Menores* (Madrid 1963) 523 págs., Tomo III. *Colegios Mayores* (Madrid 1964) 362 págs. y Tomo IV. *Colegios Mayores* (Madrid 1966) 357 págs.

¹⁴⁸ (Coord.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Historia de la Universidad de Salamanca*. Centro de Historia Universitaria Alfonso IX. Acta Salmanticensia Historia de la Universidad. Vol. I. Trayectoria histórica e instituciones vinculadas (Salamanca 2002) 750 págs., VOL. II. Estructuras y flujos (Salamanca 2004) 983 págs., Vol. III. 1. Saberes y confluencias (Salamanca 2006) págs. 7 - 717, Vol. III 2. Saberes y

son de historia de la universidad¹⁴⁹. En relación con Colombia ese “sembrar” se tradujo en la monumental colección del Prof. Dr. Guillermo Hernández de Alba Lesmes (Bogotá 1906 - 1988)¹⁵⁰. Del mismo círculo universitario salmantino Águeda María Rodríguez Cruz, quien nos ofrece su magnífica visión de conjunto sobre las Universidades Hispanoamericanas en el acertadamente califica como Período Hispánico¹⁵¹. En otra obra

confluencias (Salamanca 2006) págs. 723 - 1416, y Vol. IV. Vestigios y entramados (Salamanca 2009) 857 págs.

¹⁴⁹ VV. AA., *La Universidad de Salamanca en el siglo XVIII* (Salamanca 12011), y L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad de Salamanca del Medioevo al Renacimiento. 1218 - 1516 / 29. Aspecto históricos, poderes y saberes* (Salamanca 2013) = *The University of Salamanca from the Middle Ages to the Renaissance. 1218 - 1516 / 29. Historical Aspects, Power and Knowledge* (Salamanca 2013).

¹⁵⁰ (Ed.) G. HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias. Colegio Máximo de las Academias Colombianas. Codificación y nota preliminar Guillermo Hernández de Alba. Cronista de la Ciudad de Bogotá. Tomo I [1540 - 1653] (Bogotá 225 págs., Tomo II (Bogotá [1654 - 1710] (Bogotá 1973) 417 págs., Tomo III [1710 - 1767] (Bogotá 1976) 360 págs., Tomo IV [1767 - 1776] (Bogotá 1980) 510 págs., Tomo V [1777 - 1800] (Bogotá 1983) 533 págs., Tomo VI [1800 - 1806] (Bogotá 1985) 315 págs., y Tomo VII [1804 - 1809] (Bogotá 1986) 214 págs.

¹⁵¹ Á. M^a. RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias - Instituto Caro y Cuervo. Tomos I - II (Bogotá 1973) 599 y 661 págs., respectivamente, e ID., *La Universidad de Salamanca en Hispanoamérica* (Salamanca 2005) 108 págs.

suya, la autora nos ofrece la historia de los seis Colegios Mayores de la América Hispana¹⁵²: i) Colegio Mayor de San Martín (Lima) (1582), ii) Colegio Mayor de San Felipe y San Marcos (Lima) (1592), iii) Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos (México) (1573), iv) Real y Más Antiguo Colegio Mayor de San Pedro y San Pablo y San Ildefonso (México) (1618; a partir de 1653 Real Colegio Mayor de San Ildefonso, para distinguirlo del Coolegio Máximo de San Pedro y San Pablo, de la Compañía de Jesús), v) Colegio Mayor de Comendadores de San Ramón Nonato (México) (1628), Real Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Santafé de Bogotá, en el Nuevo Reino de Granada (Bogotá - Colombia) (1651). Este último a partir de 1893: Universidad del Rosario - Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario¹⁵³.

¹⁵² Á. M.^a RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Salmantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*. Universidad de Salamanca - Oficina de Educación Iberoamericana (OEI). Tomo I (Salamanca 1977) Segunda Parte. IV. La filiación salomantina de los Colegios Universitarios Hispanoamericanos p. 457 - 491. En la Primera Parte. III. Los Colegios Universitarios Salmantinos p. 103 - 145.

¹⁵³ G. HERNÁNDEZ DE ALBA, *Crónica del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*. Libro Primero [II] (Bogotá 1938) 348 págs. - Libro Segundo [II] (Bogotá 1940) 376 págs., Fr. J. A. SALAZAR, O. R. S. A., *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563 - 1810)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [C.S. I. C.] - Instituto Santo Toribio de Mogrovejo (Madrid MCMXLVI) 781 págs: Primera Parte. Sección Segunda. Cap. IV. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario p. 401 - 456, G. HERNÁNDEZ DE ALBA, *Analectas del Colegio Mayor de Nuestra*

VII. La Universidad Mayor de México y las Universidades Menores y los estudios de *utrumque ius* (*Corpus iuris civilis* – *Corpus iuris canonici*)

Señora del Rosario. Preparadas por Don Guillermo Hernández de Alba (Bogotá 1953) Además de la reproducción de la Virgen “La Bordadita”, el retrato del Fundador Fr. Cristóbal de Torres, arzobispo de Nueva Granada, los retratos de Velázquez de Felipe IV [Museo del Prado] y de Mariana de Austria [Museo del Prado], la reproducción fotomecánica de 36 documentos que abarcan desde 1617 hasta 1953, M.^a C. GUILLÉN DE IRIARTE, *Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1651 – 1820*). Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Vols. I – II (Bogotá 1994) págs. 1 – 440 y 441 – 947, e ID, *Rectores y rectorías del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario 1653 – 2003*. Academia Colombiana de Historia – Biblioteca de Historia Nacional. Edición conmemorativa. Volumen CLXI (Bogotá 2003) 666 págs., (Dir. / Ed.) B. VILLEGAS, *Teosros del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 350 años*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Villegas Editores (Bogotá 2003) 221 págs., F. MAYORGA GARCÍA, *Índice de la documentación sobre el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en el Archivo General de la Nación y en la Biblioteca Nacional [Período hispánico]*. Universidad del Rosario – Facultad de Jurisprudencia. Centro Editorial Universidad del Rosario (Bogotá 2002) 176 págs., J. T. URIBE ÁNGEL, *Histroria de la enseñanza en el Colegio Mayor del Rosario 1653 – 1767* (Bogotá 2003) 211 págs., P. JARAMILLO ZULETA, *La producción intelectual de los rosaristas 1700 – 1799. Catálogo bibliográfico* (Bogotá 2004) 153 págs., y J. RESTREPO ZAPATA, *La biblioteca de Fray Cristóbal de Torres. A partir de los libros que conserva la Biblioteca Antigua del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario* (Bogotá 2015) 226 págs.

Como es sabido, en la monarquía española sólo las Universidades y Estudios Generales de Salamanca, Valladolid (1346)¹⁵⁴, y Alcalá de Henares (1499)¹⁵⁵, en la Península, y las Universidades y Estudios Generales de San Marcos de Lima (12 de mayo de 1551)¹⁵⁶, y México (21 de septiembre de 1551)¹⁵⁷

¹⁵⁴ J. PALOMARES, *Historia de la Universidad de Valladolid*. Vol. I. *La Universidad Medieval*. La Universidad en la época Moderna. Vol. II. *Edad Contemporánea (Siglos XIX y XX)* (Valladolid [Universidad de Valladolid] 1989) págs.. 17 - 366 y 369 - 871, respectivamente, y AA. VV., *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas. Homenaje de la Universidad de Valladolid a la de Bolonia en su IX Centenario* (Valladolid [Universidad de Valladolid] 1988) 220 págs.

¹⁵⁵ (Coord.) A. ALVAR EZQUERRA, *Historia de la Universidad de Alcalá* (Alcalá de Henares 2010) 968 págs., L. JIMÉNEZ, *La Universidad Complutense Cisneriana. Impulso filosófico, científico y literario. Siglos XVI y XVII* (Madrid [Universidad Complutense de Madrid] 1996) 418 págs., y P. M. ALONSO - M. CASADO - I. RUIZ, *Las Universidades de Alcalá y Sigüenza y su proyección institucional americana: legalidad, modelo y estudiantes universitarios en el Nuevo Mundo* (Alcalá de Henares [Universidad de Alcalá de Henares] 1997) 302 págs.

¹⁵⁶ (Dir. / Ed.) L. A. EGUIGUREN, *Historia d la Universidad de Lima*. Tomo I. *Narración*. Tomo II. *Constitución de la Universidad y otros documentos* (Lima 1951) 630 y 1052 págs., respectivamente.

¹⁵⁷ C. B. DE LA PLAZA Y JAÉN, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México (1553 - 1681)*. Escrita en el siglo XVII por el Bachiller Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén. Versión paleográfica, proemio, notas y apéndice por el Prof. Nicolás Rangel, de la Academia Mexicana de la Historia. Tomos I - II (México [UNAM] 1931) 479 y 447 págs., respectivamente, S. MÉNDEZ, *La Real y Pontificia Universidad de México*.

tienen categoría de *Universidades Mayores*. Todas las demás, tanto de la Península como del Nuevo Mundo Hispanoamericano son *Universidades Menores o Particulares*¹⁵⁸, y

Antecedente, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección (México [Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México, UNAM] 1952) 150 págs., A. M^a. CARREÑO, *La Real y Pontificia Universidad de México 1536 - 1865* (México [UNAM] 1961) 502 págs, L. M. LUNA, *La Real Universidad de México. Estudios y Textos I* (México [UNAM] 1987) 115 págs., M. MENEGUS BORNEMANN, *Los catedráticos de la Universidad de México en la formación del nuevo orden colonial* [UNAM], y A. PAVÓN ROMERO, *Los doctores criollos en México. Siglo XVI* [UNAM], en L. E. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas: De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Tomo T. Siglos XVI y XVII* (Salamanca 2000) 353 - 359, y 361 - 371, respectivamente, y en Tomo II: M^a. L. ALVARADO, *Hacia la reconstrucción de la Universidad Mexicana en el siglo XIX. Un balance historiográfico* p. 7 - 24.

¹⁵⁸ (Ed.) G. LÓPEZ DE VALENZUELA, *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alfonso Nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de Su Majestad* (Salamanca [Por Andrea de Portonaris, Impresor de Su Majestad] M D LV) 2,31 [De los estudios en que se aprenden los saberes, e de los maestros, e de los escolares], 1 Folio 114r: **“Que cosa es es estudio, e quantas maneras son del, e por cuyo mandado debe ser fecho. Estudio es ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algún lugar, con voluntad e entendimiento de aprender los saberes [...], y GLOSA a 2,31,1:” Duplex est studium: g e n e r a l e e t p a r t i c u l a r e; generale dicitur in quo sunt magistri artium liberalium, et doctores canonum et legum, et hoc constituitur privilegio papae vel imperatoris seu regis; particulare est in quo privatim ab aliquo magistro certo loco docetur quodam a prolato vel universitate loci**

eran miradas por aquéllas como menos serias. En efecto, mientras la Universidad Mayor de México tenía las siguientes cátedras para la Facultad de Cánones, según los Estatutos de 1649: i) cátedra de Prima de Cánones [Decretales], ii) cátedra de Decreto, iii) cátedra de Clementinas, y iv) cátedra de Vísperas de Cánones [Decretales], y para la Facultad de Leyes: i) cátedra de Prima de Leyes (CJ. 1 a CJ.9), ii) cátedra de Vísperas de leyes (CJ. 1 a CJ. 9), y iii) cátedra de *Instituta Justiniani* (IJ. 1 - 4)¹⁵⁹, las Universidades Menores -igual que en la Península- sólo tenían, como mínimo, la cátedra de Decretales y la cátedra de *Instituta Justiniani*. De las Universidades Menores del Nuevo Mundo Hispanoamericano la mayor parte eran de la Orden de Predicadores o Dominicos y de la Compañía de Jesús, sin

constituitur h. d." En este tema obsérvese la armónica y elegante simetría con la *RLRI I* (Madrid 1681) 1, 22 [De las Universidades y Estudios generales y particulares de las Indias], 1 - 57 fols. 110r - 121r; y en esta, además, 1, 23 [De los Colegios y Seminarios], 1, 15 fols. 121r- 123r, y 1, 24 [De los libros, que se imprimen y pasan a las Indias], 1 - 15 fols. 123v - 125v.

¹⁵⁹ *Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México* [1649]. Segunda edición, dedicada al Rey Nuestro Señor Don Carlos III (México [En la Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, Calle de la Palma] Año de 1775) Título X. *De las cátedras*. Constituciones IV - X p. 54 -56. Vid. (Ed.) JOHN TATE LANNING, *Reales cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*. Versión paleográfica, introducción, advertencia y notas por el profesor John Tate Lanning de la Duke University. Estudio Preliminar por el profesor Rafael Heliodoro Valle de la Universidad Nacional de México (México 19465 págs.

excluir otras órdenes religiosas. En la Península incluso fundadas por clérigos seculares, como es el caso del Colegio Mayor de Santa María de Jesús y Universidad de Sevilla, fundación de Maese Rodríguez Fernández de Santaella en 1505¹⁶⁰, o una estirpe nobiliaria como la poderosa e influyente Casa Ducal de Osuna¹⁶¹. Así pues, hasta el siglo XVIII no se vino a distinguir en la monarquía española la “Universidad Pública (1738)” de la “Universidad Privada” (1768 / 1771). En efecto, desde el punto de vista del origen Heinrich Denifle¹⁶²

¹⁶⁰ J. A. OLLERO PINA, *La Universidad de Sevilla en los siglos XVI y XVII* (Sevilla 1993) 620 págs., (Coords.) R. M^a. SERRERA, *V Centenario. La Universidad de Sevilla 1505 - 2005* (Sevilla 2005) 427 págs., [Comisario del V Centenario] J. A. CARRILLO SALCEDO] - (Comisario de la Exposición) T. FALCÓN MÁRQUEZ, *Exposición V Centenario Universidad de Sevilla 1505 - 2005*. Centro Cultural El Monte - Sala Villasís - Iglesia de Santa María de Jesús (Sevilla 2005) 233 págs., (Coord.) F. BETANCOURT-SERNA, *V Centenario Universidad de Sevilla. Documentos históricos 1254 - 1565* (Sevilla 2005) 194 págs., y CD [+ Texto de F. Betancourt-Serna], *Gaudeamus. La Tuna ... tradición universitaria. V Centenario. Universidad de Sevilla* (Sevilla 2005): 1. *Gaudeamus*, 2. *Amapola*, 3. *Un abanico español*, 4. *Te quiero (para Elena)*, 5. *Te busco*, 6. *El trovador*, 7. *Mal de amores*, y 8. *Me esperan las estrellas*.

¹⁶¹ M^a. S. RUBIO, *El Colegio-Universidad de Osuna (Sevilla) 1548 - 1824* (Sevilla 1976) 405 págs.

¹⁶² H. DENIFLE, *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*. Unveränderter photomechanischer Nachdruck der 1885 bei Weidmann Berlin erschienenen Ausgabe (Graz 1956) 814 págs., concretamente sub III. 5 p. 515 - 629.

clasifica las universidades en seis grupos y de ellos el grupo 5 es el que califica como “Universidades con bula pontificia y cédula imperial o real de erección” (Hochschule mit päpstsliche und landesherrlichen oder kaiserlichen Stiftbriefen). Este grupo 5 es plenamente válido para las Universidades Hispánicas ya desde las Universidades más antiguas de la Península Ibérica, es decir, la Universidad de Palencia (1208 - 1209 -extinguida en la segunda mitad de ese siglo XIII¹⁶³- y la Universidad de Salamanca¹⁶⁴. Lo mismo para todas las del Nuevo Mundo Hispánico hasta el siglo XVIII. Durante cinco siglos la monarquía española mantiene la tradición más ecuménica de la erección de universidades por la **conurrencia de la potestad pontificia y la potestad política real** -imperial con D. Carlos I de Habsburgo-: la primera erige -es la denominada **erección canónica**- y la segunda confirma -es el denominado **pase real**-, o, la segunda erige y la primera confirma. Las fundaciones universitarias en las Indias Occidentales y Orientales por concurrencia de la potestad política española y la potestad pontificia, desde 1538 hasta 1738, y exclusivamente por la potestad política hasta 1812 y sin indicar su tipología por sus

¹⁶³ *Magnum Bullarium Romanum* III (Turín 1858) IX. *Magistris et Scholaribus Studii Palentin.(ensis) conceduntur privilegia et exemptions ad instar Universitatis Parisien.(sis)* p. 695 - 696, del Papa Urbano IV (de 1261 a 1264), de Orvieto 14 de mayo de 1263.

¹⁶⁴ *Magnum Bullarium Romanum* III (Turín 1858) IX. *Confirmatio Universitatis Studii Generalis in civitate Salamantina erecti* p. 601 - 602, bula *Inter ea* del Papa Alejandro IV (de 1254 a 1261), de Nápoles 6 de abril de 1255.

estructuras de gobierno (1. Universidades Claustrales, 2. Colegios-Universidades, y 3. Conventos-Universidades), son las siguientes en Hispanoamérica: 1. Universidad de Santo Domingo en la Isla Española [República Dominicana] (1538), 2. Universidad de San Marcos de Lima (Valladolid 12. V. 1551), 3. Universidad de México (Toro 21. IX. 1551), 4. Universidad de Santiago de la Paz [Santo Domingo] (1558), 5. Universidad de Nuestra Señora del Rosario en Santafé de Bogotá (1580; en 1639 pasa de Convento-Universidad a Colegio-Universidad de Santo Tomás), 6. Universidad de San Fulgencio de Quito (1586), 7. Universidad de Nuestra Señora del Rosario en Santiago de Chile (1622). 8. Universidad de San Francisco Javier [o Javeriana] en Santafé de Bogotá (1622). 9. Universidad de San Francisco Javier en La Plata, Charcas o Chuquisaca [Bolivia] (1624). 10. Universidad de Córdoba [Argentina] (1634), 11. Universidad de San Miguel en Santiago de Chile (1639), 12. Universidad de San Miguel en Santiago de Chile (1639). 13. Universidad de San Ignacio de Loyola en Cuzco [Perú] (1648). 14. Universidad de San Carlos de Guatemala (1676). 15. Universidad de San Cristóbal de Huamanga [Perú] (1680), 16. Universidad de Santo Tomás en Quito (1688), 17. Universidad de San Gregorio Magno en Quito (1693), 18. Universidad de San Nicolás de Bari en Santafé de Bogotá (1694), 19. Universidad de San Antonio en Cuzco [Perú] (1696), 20. Universidad de San Jerónimo en La Habana (1721), 21. Universidad de Caracas (1721), 22. Universidad de Concepción de Chile (1724), 23.

Universidad de San Felipe en Santiago de Chile (1738), 24. Universidad de Buenos Aires (1798), 25. Universidad de San José en Popayén [Colombia] (1744), 26. Universidad de San Francisco Javier en Panamá (1749), 27. Universidad de Asunción [Paraguay] (1776), 28. Universidad de Mérida [Venezuela] (1789 - 1806). 29. Universidad de Guadalajara [México] (1791), 30. Universidad de San Francisco de Asís de Medellín [Colombia] (1801 - 1804), 31. Universidad de San Pedro Apóstol de Mompox [Colombia] (1792 - 1804), y 32. Universidad de León de Nicaragua (Decreto de las Cortes generales y Extraordinarias de Cádiz 10. I. 1812)¹⁶⁵. En Filipinas: 1. Universidad de Santo Tomás en Manila (1645)¹⁶⁶, y 2. Universidad de San José en Manila (1732)¹⁶⁷

¹⁶⁵ Dicho cuadro está tomado de Á. M.^a RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas*. Instituto Caro y Cuervo. Tomo II (Bogotá 1973) 225 - 231. Para 31 y 32, vid. F. BETANCOURT SERNA, *La recepción del Derecho romano en Colombia (Saec. XVIII)* (Sevilla 2007) Cap. II A § 3. *Las universidades en Indias por orden cronológico de fundación* p. 207 - 211.

¹⁶⁶ C. M.^a AJO GZ. Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*. Tomo III. *El período de los pequeños Austrias*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] (Ávila 1959) Libro I. *Nuevas Universidades Hispánicas* § VIII p. 94 - 101.

¹⁶⁷ C. M.^a AJO GZ. Y SAÍNZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas*. Tomo V (Madrid 1966) Libro II *Desarrollo de las creadas con anterioridad*. Cap. XVII p. 402 - 410.

Tenemos en preparación la transcripción de un compendio universitario de *utrumque ius* de 1763, escrito (naturalmente en latín) por ¿Nicolás Antonio de Tobar Justiniano? o ¿copia manuscrita de una obra impresa en España? y cuyo texto reposa en el *Archivo Histórico de la Universidad del Rosario - Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - Universidad del Rosario* (AHUR)¹⁶⁸. Al anterior manuscrito acompaña otro, materialmente unidos, pero en esta ocasión de *ius commune - ius proprium (español y neogranadino [colombiano])*, de 1763. Y este sí de autoría del mismo Nicolás Antonio de Tobar Justiniano. También contamos con manuscritos de *utrumque ius* en la Biblioteca Nacional de Colombia (BNC)¹⁶⁹. A vía de ejemplo, tenemos el Ms. 100 BNC

¹⁶⁸ F. BETANCOURT SERNA, *El "Compendio de utrumque ius" de ¿Nicolás Antonio de Tobar Justiniano? (Sanctae Fidei Bogotensis 1761)"*. *Fuentes codicológicas jurídicas II 1: Ms. N° 4 / 131 AHUR ff. 1r¹ - 83v¹ + 2r² - 7²*. Estudio preliminar, transcripción y notas por Fernando Betancourt-Serna. Vid. supra V § 2 n. 86. Vid. J. T. URIBE ÁNGEL, *Historia de la enseñanza en el Colegio Mayor del Rosario 1653 - 1767* (Bogotá [Centro Editorial Rosarista] 2003) Caps. VI (*Ius canonicum*), y VII (*Ius civile*) págs.. 127 - 142 y 143 - 158, respectivamente. Vid. M^a. C. GUILLÉN DE IRIARTE, *El Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Memoria viva del pasado*, en (Ed.) L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *Las Universidades Hispánicas: De la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas. Romo II (Salamanca 2000) 183 - 191.

¹⁶⁹ Vid. G. HERNÁNDEZ DE ALBA - J. CARRASQUILLA BOTERO, *Historia de la Biblioteca Nacional de Colombia*. Publicaciones del Instituto

con 19 obras de Derecho romano. La que nos interesa en este momento tiene por autor a Luis de Salcedo, y la fecha 1644: *Ad per difficile elegansque Papiniani [responsum]<quaestionum> in l.(ibro) de officio eius que mandata iurisdictione*¹⁷⁰. Divide la obra en dos capítulos correspondientes a D. 1,21, 1 pr. (capítulo 1: *De iurisdictione in genere et specie de notione nuda. De cognitione pretoria ad l.(egem)*) y 1,21,1,1 (capítulo 2: *De mero et mixto imperio ad interpretationem textus in l.(ege) 1 in fine (Digestus) de officio eius cui mandata*). La doctrina que cita y frecuentemente es la siguiente: Alciato, Bártolo, Donelo, Duarenus, Eginarius, Antonio Faber, y Petrus Faber. Por último, sin ser el único, sí puse de relieve la figura de Elio Antonio de Nebrija (Lebrija [Sevilla] ca. 1444 – Alcalá de Henares 2. VII. 1522) como jurista del *utrumque ius*¹⁷¹ y, a propósito de la reforma universitaria

Caro y Cuervo (Bogotá 1977) 447 págs. A propuesta del fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón, la Real Biblioteca Pública de Santafé de Bogotá – a partir de 1823 Biblioteca Nacional de Colombia- fue aprobada por la Junta Superior de Temporalidades del Virreinato por auto de 20 de julio de 1771 e inaugurada solemnemente el 9 de enero de 1777. Naturalmente, estaba constituida por las bibliotecas universitaria y colegiales de la Compañía de Jesús. Vid. J. DEL REY FAJARDO SJ, *La Biblioteca Colonial de la Universidad Javeriana de Bogotá* (Bogotá / San Cristóbal 2003) 864 págs.

¹⁷⁰ BNC Ms. 100 ff. 1r – 42v. Dimensiones codicológicas del Ms.: 300 × 200 mm. Margen externo: 30 mm. Margen interno: 30 mm. Margen de cabeza: 30 mm Margen de pie: 30 mm.

¹⁷¹ F. BETANCOURT SERNA, *Don Elio Antonio de Nebrija: jurista del Utrumque Ius*, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* Vol. 43 N°

ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada [Colombia]¹⁷², nuestra última contribución publicada de historia de la universidad en Colombia¹⁷³.

118. Universidad Pontificia Bolivariana (Medellín [Colombia] enero - junio 2013) 143 - 166.

¹⁷² D. E. SOTO ARANGO, *La reforma del plan de estudios del fiscal Moreno y Escandón 1774- 1779*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá 2004) 166 págs., F. BETANCOURT-SERNA, *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de la Nueva Granada (1768 - 1798)*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2011) 395 págs. + [CD] Fr. J. A. DE BUENAVENTURA OP, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá (1580 - 1798)* . Transcripción, verificación de notas y notas por Fernando Betancourt-Serna (Sevilla 2011) 418 págs. En nuestra opinión, debe ser debidamente matizada la afirmación de A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago de Chile [Editorial Jurídica de Chile] 2000) 163 y n. 313: "La reforma que tuvo lugar en España en 1780, consistente en crear cátedras universitarias de derecho real no llegó a ser implantada en Indias. Lo propio ocurrió con aquella otra reforma de 1770, de crear cursos de derecho natural y de gentes, aunque aquella no tuvo propiamente lugar en la universidad". Las reformas universitarias ilustradas en la Península fueron las siguientes: 1. Universidad de Sevilla (1769), 2. Universidad de Salamanca (1771), 3. Universidad de Valladolid, 4. Universidad de Alcalá de Henares, 5. Universidad de Santiago de Compostela (1772), 6, Universidad de Oviedo (1774), 7. Universidad de Granada (1776), 8. Universidad de Zaragoza (1776), y 9. Universidad de Valencia (1786). Vid. supra II n. 23.

¹⁷³ F. BETANCOURT SERNA, "De regulis iuris" en el " ius commune" y en el "ius patrium" español y colombiano, en (Coord.) F. REINOSO-BARBERO, *Principios generales del derecho. Antecedentes históricos y horizonte actual*.

VIII. Conclusiones

La mejor justificación a estos trabajos de edición de fuentes primarias de nuestra historia universitaria, en general, y en particular de la historia universitaria iberoamericana, y de fuentes primarias del *utrumque ius* y del *ius commune privatum* Iberoamericano, la encontramos en las palabras de dos de nuestros historiadores. Nos referimos al artículo de Carlos Tünnermann Bernheim y Marilena de Souza Chaui¹⁷⁴: “Sin embargo, no debe olvidarse que la mundialización presupone una división económico-social muy precisa entre Norte y Sur, o entre países centrales hegemónicos y países periféricos dependientes. Esa división hace que los universitarios, los científicos, los artistas y los intelectuales de los países periféricos dependientes no participen de la *academia mundial* en una situación de igualdad con aquellos de los países centrales hegemónicos. Y eso es así, al menos, bajo tres aspectos principales: 1) hay desigualdad en lo que respecta a los recursos financieros, instrumentales y técnicos para las investigaciones; 2) hay desigualdad en las oportunidades para la divulgación y aplicación de los resultados de los trabajos; 3) para asegurar la

Thomson Reuters S. A. Aranzadi (Cizur Menor / Pamplona 2014) 185 - 207.

¹⁷⁴ C. TÜNNERMANN BERNHEIM - M. DE SOUZA CHAUI, *Desafíos de la Universidad en la Sociedad del Conocimiento, Cinco años después de la Conferencia Mundial sobre Educación Superior*. Comité Científico Regional para América Latina y el Caribe del Foro de la UNESCO. Paper N° 4 / 5 (París 2003) 28 págs., concretamente en p. 6 - 7.

pertenencia a la *academia mundial*, los miembros de los países periféricos dependientes aceptan restringir sus investigaciones a problemas, cuestiones, temas, métodos y técnicas definidos en los países centrales hegemónicos. En lugar de definir sus propios problemas, temas, cuestiones y métodos de acuerdo con las necesidades de sus países y sociedades, y de acuerdo con tradiciones teóricas, científicas, técnicas y artísticas que garanticen la permanencia de una historia del saber particular, gracias a la que resulta posible participar de lo universal, pretenden participar de la universalidad (o de lo “mundial”) asumiendo para sí la particularidad de los otros. Dicho de otra forma, en lugar de asumir un proceso por el que lo particular expresa una universalidad propia del saber y de las artes, se desea estar inmediatamente en lo universal, sin las mediaciones de las particularidades sociales, históricas y culturales, y, por esa falta de mediación y por ese deseo de lo inmediato, en vez de una universalidad concreta, se obtiene una universalidad abstracta, que no es más que la sumisión a las particularidades de los que poseen la hegemonía sobre el pensamiento y las artes”. Palabras que debemos complementar con uno de los referentes universitarios colombianos de la segunda mitad del siglo XX, Fernando Hinestrosa Forero¹⁷⁵: “Sin lugar a dudas,

¹⁷⁵ F. HINESTROSA FORERO, *Códigos, Universidad, Ciencia Jurídica: una estrategia para la unificación del Derecho en América Latina*, en (Coord.) D. F. ESBORRAZ, *Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del Derecho*. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y

como es bien notorio, es tarea de la Universidad recibir la tradición, examinarla, revisarla, purificarla y, atenta a las nuevas corrientes y exigencias, estimular *forum* de estudio y proveer respuestas alternativas adecuadas. Pero, ante todo, es su tarea la formación de juristas, la elaboración de los criterios con los cuales puedan afrontar los problemas”.

ANEXOS

I. La imprenta en el Nuevo Mundo Hispánico: México 1539 § 1. Cronología de la expansión de la imprenta en el Nuevo Mundo Hispanoamericano (1539 - 1820)

En la calle Pajaritos N° 7 de Sevilla -que da sobre la calle Francos- figura grabada en mármol la siguiente inscripción:

“Llámoste antiguamente esta calle de la Imprenta por haber establecido en ella en 1511 su taller tipográfico el alemán Jácome Crombeger, cabeza de una dinastía de impresores que de 1503 a 1557 produjeron los más bellos libros góticos de España y los más raros y peregrinos. De este taller salió su operario Juan Pablos que en 1539 estableció en Méjico la primera imprenta que hubo en América, filial de la oficina sevillana de Juan Cromberger”.

Unificación del Derecho en América Latina. Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma “Tor Vergata” - CNR. Roma - Italia (México 2006) 187 - 194, concretamente en p. 194. Vid. supra II n. 23.

En 1893 el americanista chileno José Roribio Medina publica un epitome sobre la imprenta en México¹⁷⁶. Con fecha posterior el autor recibe carta con documentación anexa del sevillano José Gestoso y Pérez:

“Mi muy estimado amigo: Con mucho gusto he visto publicado el Tomo II de su erudítisima obra *La imprenta en México*, y al recorrer sus páginas me ha asaltado el intento de dar a V. **noticia de tres curiosos papeles, cuya importancia no se ocultará a ningún aficionado, puesto que, pueden considerarse el fundamento histórico de la tipografía mexicana, honra que corresponde por entero a mi ciudad querida, a Sevilla, la que en aquel**

Inmenso siglo, siglo de gigantes

Que abrió Colón y que cerró Cervantes

contribuyó, acaso más que ninguna otra de las ciudades españolas, con los fecundísimos gérmenes de cultura literaria y artística aportados por sus hijos a la civilización del Nuevo Mundo. Los documentos, cuyas copias con tanto gusto le ofrezco, podrían hallar cabida, tal vez, en el tomo I de su obra; si así fuese y a V. aprovecharasen, tendría en ello muy especial satisfacción su affmo. y reconocido amigo,

q. l. b. l. m.,

José Gestoso y Pérez”

Esa carta, con los documentos mencionados, los publica el remitente J. Gestoso en 1908 bajo el título *Documentos para la historia de la primitiva tipografía mexicana*¹⁷⁷. En gesto que honra a la investigación de nuestra America, en 1910 J. T. Medina

¹⁷⁶ J. T. MEDINA, *La imprenta en México. Epitome* (Sevilla MDCCCXCIII) 291 págs.

contesta a su corresponsal con una reedición de su anterior trabajo de 1893¹⁷⁸. Incorpora en su obra -entre otros- esos tres documentos. Dado que son de la mayor trascendencia para la historia cultural de Hispanoamérica, y dado también el siglo transcurrido desde la publicación de ambas obras (1908 y 1910) transcribiremos esos tres documentos con base en los originales, naturalmente, cotejados con las dos versiones. Por supuesto la de Medina depende de la de Gestoso; la del segundo más modernizada que la del primero. Dado nuestro objetivo actual, omitimos aquí la rica y extensa bibliografía contemporánea sobre la historia de la imprenta en España y en Hispanoamérica. Pero antes transcribimos el cuadro cronológico del establecimiento por la Madre Patria de las imprentas en el Nuevo Mundo (1539 - 1820).

Para el siguiente cuadro cronológico nos basamos en la obra ya citada de J. Martínez de Sousa, quien presenta la

¹⁷⁷ J. GESTOSO Y PÉREZ, *Documentos para la historia de la primitiva tipografía mexicana*. Carta dirigida al Sr. D. José Toribio Medina por José Gestoso y Pérez (Sevilla MCMVIII) 14 págs.

¹⁷⁸ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América*. Imprenta Cervantes. Carta que al Sr. D. José Gestoso y Pérez dirige José Toribio Medina (Santiago de Chile 1910) 104 págs. El prólogo de J. T. Medina viene a ser la carta de respuesta a Gestoso; p. V (- VIII): "Al Señor Don José Gestoso y Pérez. Yo, deudor moroso, amigo mío, y en mor con Ud! Duéleme de todas veras que esto haya podido ocurrirme, haciéndome, quizás, aparecer descortés ante los ojos de UD [...]."

“Cronología esencial de la expansión de la imprenta (primeras instalaciones)”¹⁷⁹. Naturalmente, aquí nos limitamos a las de la América Hispana (1539 – 1820):

1. México (1539), Juan Pablos, filial de la imprenta de Juan Cromberger, de Sevilla (1503 – 1551)¹⁸⁰, 2. Lima (1584), Antonio Ricardo¹⁸¹, 3. Santo Domingo [República Dominicana] (1602), 4. Santiago de Cuba (1607), 5. La Paz (Bolivia) (1610), 6. Puebla de los Ángeles (México) (1640)¹⁸², 7. Guatemala (Guatemala) (1660), 8. La Habana (Cuba) (1707)¹⁸³, 9. Oaxaca (México) (1720), Francisco Reyes Flores, 10. Bogotá (Colombia) (1738)¹⁸⁴, 11.

¹⁷⁹ J. MARTÍNEZ DE SOUSA, *Diccionario de Bibliología* (Madrid 21993) 450 – 452.

¹⁸⁰ Vid. supra V § 3 nn. 109 y 111.

¹⁸¹ J. T. MEDINA, *La imprenta en Lima. Epítome 1584 – 1810* (Santiago de Chile MDCCCXC) 118 págs., e ID, *La imprenta en Lima (1584 – 1824)*. Tomo I (Santiago de Chile MCMIV) 485 págs., Tomo II (Santiago de Chile MCMIV) 609 págs., Tomo III (Santiago de Chile MCMV) 582 págs., y Tomo IV (Santiago de Chile MCMV) 402 págs.

¹⁸² Vid. n. 180

¹⁸³ J. T. MEDINA, *La imprenta en La Habana* (Santiago de Chile 1904) 194 págs.

¹⁸⁴ J. T. MEDINA, *La imprenta en Bogotá (1739 – 1821)*. Notas bibliográficas por José Toribio Medina. Imprenta Elzeviriana (Santiago de Chile 1904) 86 págs. Transcribe 28 fuentes primarias que abarcan desde 1739 hasta 1821, inclusive, e ID, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias*. Imprenta Elzeviriana (Santiago de Chile MDCCCXCIX) 458 págs. Transcribe 15 fuentes primarias + Lista alfabética de los reos de fe procesados en el distrito del Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de

Ambato (Ecuador) (1754), 12. Quito (Ecuador) (1760), 13. Valencia (Venezuela) (1764), 14. Córdoba (Argentina) (1766), 15. Santiago de Chile (Chile) (1776), 16. Buenos Aires (Argentina) (1780); su primer impresor fue el español Agustín de Garrigós, 17. Guadalajara (México) (1793), 18. Veracruz (México) (1794).19. Montevideo (Uruguay) (1807), fundada por los ingleses en su segunda invasión del Río de la Plata, 20. Caracas (Venezuela) (1808), 21. Cartagena de Indias (Colombia) (1809), 22. Tucumán (Argentina) (1817), 23. Arequipa (Perú) (1820), 24. Cuzco (Perú) (1820), 25. Mendoza (Argentina) (1820), y 26. Trujillo (Perú) (1820).

§ 2. Pragmática de los Reyes Católicos sobre libreros, impresores y mercaderes, de Toledo 1502

La primera imprenta de Castilla (y de España) la establece en Segovia el alemán Johann Parix en 1472¹⁸⁵, es decir, unos 22

Indias, con un gran total aproximado de 773 reos de fe en tres siglos. Ambas obras se reeditan en Colombia en 1952 abarcando ambos títulos; J. T. MEDINA, *La imprenta en Bogotá y la Inquisición en Cartagena de Indias*. Biblioteca Nacional de Colombia (Bogotá 1952) *La imprenta en Bogotá (1739 - 1821)* p. 1 - 86, e *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias* p. 89 - 424.

¹⁸⁵ J. MARTÍNEZ DE SOUSA, *Diccionario de bibliología y ciencias afines* cit. (Madrid 2^a1993) s. v. **imprenta** p. 450. La segunda imprenta en el reino de Aragón en Barcelona 1473, y ese mismo año en el reino de Valencia; en 1475 en Zaragoza. En Sevilla, la primera imprenta la establecen como

años con posterioridad a la invención de la misma por Johann Gutenberg (Maguncia 1397 /1400 – 3. II. 1468)¹⁸⁶. Treinta años después los Reyes Católicos promulgan la que será el germen del régimen jurídico de licencia y facultad de impresión de libros. Mediante ella se establece el procedimiento administrativo con el fin de evitar la posibilidad de que se impriman textos distintos de los aprobados por el Real y Supremo Consejo de Castilla. A esa ley se refiere la cláusula <17> de la escritura pública entre el impresor sevillano Juan Cromberger y, su oficial, Juan Pablos, para el establecimiento de su filial en la ciudad de México en 1539¹⁸⁷. Dicho texto legal es importante para la historia cultural y universitaria de España, Hispanoamérica y Filipinas¹⁸⁸. En efecto, no deja de ser

asociados Antonio Martínez, Alfonso del Puerto y Bartolomé Segura en 1477. Luego vienen: Lérida (1479), Gerona (1480), Salamanca (1481), Guadalajara [España] (1482), Zamora (1482), Santiago de Compostela (1483), Toledo (1483), Burgos (1483), Tarragona (1483), Mallorca (1485), Murcia (1487), Pamplona (1489), Valladolid (1492), Granada (1496), Madrid (1556), Córdoba (1556), y Huesca (1570).

¹⁸⁶ (Ed.) S. FÜSSEL, *Gutenberg-Jahrbuch 2017 im Auftrag der Gutenberggesellschaft* (Köln / Los Ángeles 2017) 288 págs. En p. 5: “The Editorial Refers to the Gutenberg commemorative year 2018, the 559th year of Johannes Gutenberg’s death [...]”.

¹⁸⁷ Vid. infra Anexos II § 1.

¹⁸⁸ J. T. MEDINA, *La imprenta en Manila desde sus orígenes hasta 1810* (Santiago de Chile MDCCCXCVI) 280 págs., ID, *La imprenta en Filipinas (1593 - 1810)*. Con una demostración gráfica de la originalidad de la primitiva. Adiciones y observaciones a la Imprenta en Manila de J. T.

indicativo el hecho de que dicha ley pragmática se sitúa sistemáticamente en el Libro I, Título VII [*De los Estudios Generales, Rector, y Maestrescuela, Doctores y Estudiantes*], ley XXIII, de la *Recopilación de Leyes*, de Felipe II de 1567; NR 1, 7, 23¹⁸⁹:

Ley XXIII. D. Fernando y doña Isabel en Toledo, año 1502. Pragmática, véase la ley siguiente, y la ley 48. tit. 4. lib. 2. Otrosí mandamos, y defendemos, que ningún librero, ni impressor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los susodichos, no sea osado de hazer imprimir de molde de aquí adelante por vía directa, ni indirecta ningún libro de ninguna facultad, o lectura, o obra que sea pequeña, o grande, en Latín, ni en Romance, **sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia**, y especial mandado, o de las personas siguientes: en Valladolid, y Granada los Presidentes que residen, o residieran en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen: y en la Ciudad de Toledo, el Arçobispo de Toledo: y en la Ciudad de Sevilla, el Arçobispo de Sevilla: y en la Ciudad de Granada, el Arçobispo de Granada: y en Burgos, el Obispo de Burgos: y en Salamanca, y Zamora, el Obispo de Salamanca; ni sean assimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde, que truxeren fuera dellos de ninguna facultad, ni

Medina por W. E. Retana (Madrid 1899) 275 págs., e ID, *La imprenta en Manila desde sus orígenes hasta 1810. Adiciones y ampliaciones* (Santiago de Chile MCMIV) 203 págs.

¹⁸⁹ *Recopilación de las leyes destos Reynos*. [*Nueva Recopilación*]. Hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro Señor, que se han mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor. Esta Recopilación va dividida en tres tomos, y lo que se contiene en ella se declara en la página siguiente. Con privilegio. Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Diaz de la Carrera. Tomo I (Madrid 1640) fol. 33^{rv}.

materia que sea, ni otra obra pequeña, ni grande, en Latín, ni en Romance, sin que primeramente sean vistos, y examinados por las dichas personas, o por aquellas a quien ellos lo cometieren, y ayan licencia dellos para ello, so pena, que por el mismo hecho ayan los que los imprimieren sin licencia, o vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia perdido, y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaça de la Ciudad, villa, o lugar donde los huviere hecho, o donde los vendiere, y más pierda el precio que huviere recibido, y se les diere, y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros, que assí fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte, a la persona que lo denunciare; y la otra, para el juez que lo sentenciare; y la otra, para la nuestra Cámara y Fisco: y demás mandamos, que no puedan usar más de dicho oficio: y encargamos, y mandamos a los dichos Prelados, que con mucha diligencia hagan ver, y examinar los dichos libros, y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña, o grande, en Latín, o en Romance, que assí huviere de vender, e imprimir, y las obras que se huviere de imprimir, vean de que facultad son, y las que fueren apócrifas, y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas, y sin provecho, defiendan que no se impriman: y si las tales se huviere traído impressas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan, y las otras que fueren auténticas, y de cosas provadas, y que sean tales que se permitan leer, o en que no aya duda, estas tales, ahora se ayan de imprimir, aora se ayan de vender, hagan tomar un volumen dellas, y examinarlas por algún Letrado muy fiel, y de buena conciencia de la facultad que fueren los tales libros, y lecturas, el qual sobre juramento que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica, o aprobada, y que se permita leer, y que no aya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir, y vender, con que después de impresso primero lo recorran para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si están concertados: y al dicho letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera, que los librereros, e impressores, y

mercaderes, y factores de los dichos libros que lo han de pagar, no reciban en ello mucho daño¹⁹⁰.

A esa pragmática de los Reyes Católicos se remite Felipe II en la suya de Valladolid 7 de septiembre de 1558¹⁹¹:

¹⁹⁰ H. DE CELSO, *Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*. Abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo por Hugo de Celso. Estudio preliminar de Javier Alvarado Planas. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado. [Madrid 2000] (Medina del Campo 1553) s. v. **Imprimir** fol. CLXXIXr: “No se pueden imprimir ningunos libros en qualquier facultad que sea: en latín ni en romance sin licencia del rey o de sus diputados que de yuso se declaran y no se pueden vender por los libreros ni imprimidores de libros, algunos libros que fuera destos reynos fueren imprimidos de qualquier facultad que sean, quier sean grandes, quier sean pequeños, sin que sean los tales libros vistos y examinados por los de yuso nombrados, so pena de perdimiento de los tales libros y obras: las quales sean quemadas públicamente y perchen otro tanto quanto valieren los tales libros y obras: la tercera parte para la cámara: y la tercera parte para el acusador: y la otra para el juez que lo executare. / Los diputados en Valladolid y Granada son los presidentes de las Audiencias y Chancillerías: En Toledo y Sevilla los arzobispos: En Burgos y Salamanca los obispos. Premática de sus altezas dada en Toledo año de DII. Premática CLXXIX Fol. CLIX en las premáticas”. Y s. v. **Fisco y cámara del rey** fol. CXLVIIIr: “Son una misma cosa en sustancia y son donde se aplican las penas de los maleficios que se cometen [...]”.

¹⁹¹ *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527 – 1567)*. Edición facsímil. Editorial Lex Nova, S. A. (Valladolid 1987) *Pregmática sobre la impresión de libros* [sin foliación] [4] págs.: Valladolid 7 de septiembre de 1558, y NR 1, 7, 24 fol. 33v – 35v: *Que corrige, y emienda la ley pasada, y da nuev forma que se ha de*

[...] Sepades que nos somos informados que como quiera que en la pregmática de los señores Reyes Católicos, de gloriosa memoria, nuestros progenitores está proveydo y dada orden cerca de la impresión y venta de libros que en estos reynos se hizieren [...].

§ 3. La dinastía de impresores Cromberger en Sevilla y México (1502 - 1560)

Según Joaquín Hazañas y la Rúa -Catedrático de Filosofía y Letras y rector de la Universidad de Sevilla en 1904¹⁹²- los primeros impresores en establecerse como asociados en Sevilla en 1477 - 1478 son Antón Martínez, Bartolomé Segura y Alonso del Puerto¹⁹³. Sin embargo, a pesar de su origen alemán, le

tener, y guardar en la impresión de los libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros, y justicias.

¹⁹² (Coords.) R. M.^a SERRERA - R. SÁNCHEZ MANTERO, *V Centenario. La Universidad de Sevilla 1505 - 2005*. Universidad de Sevilla - Fundación El Monte) Relación de Rectores del Colegio-Universidad de Santa María de Jesús y de la Universidad Literaria de Sevilla desde sus orígenes hasta nuestros días [Nanuel Romero Tallafigo] p. 401 - 410, concretamente en p. 410: 1904.

¹⁹³ J. HAZAÑAS Y LA RÚA, *La imprenta en Sevilla. Noticias inéditas de sus impresores desde la introducción del arte tipográfico en esta ciudad hasta el siglo XIX*. Prólogo de Don Cristóbal Bermúdez Plata. Volumen I (Sevilla MCMXLV) 280 págs. + p. 1 - 20: Relación cronológica de las obras, artículos, discursos y conferencias de D. Joaquín Hazañas y la Rúa, Volumen II (Sevilla MCMXLIX) 308 págs.

corresponde el mérito de tomar la iniciativa para establecer una filial en el Nuevo Mundo Hispánico a Juan Cromberger, el segundo de la estirpe de impresores sevillanos. El primero de la estirpe es Jacobo Cromberger (c. 1473 - Lisboa 1528). Se le presume alemán debido a su firma "Jacobo Alemán", como consta en las numerosas escrituras que otorga en Sevilla. Su labor tipográfica es considerada excepcional por la perfección y belleza. En 1502 está ya en Sevilla y en 1503 aparece casado con Comincia de Blanques con la que tiene tres hijos: Francisco -el mayor, fallecido a temprana edad-, Catalina y Juan. Hábil comerciante, no se limita a su imprenta, sino que se dedica a otras actividades mercantiles no sólo en España, sino también en Portugal y el Nuevo Mundo¹⁹⁴. Hereda la imprenta y demás negocios Juan Cromberger, quien nace en Sevilla a fines del siglo XV y muere posiblemente en la misma ciudad en 1540. Se forma como impresor en el ambiente del taller y en vida de su padre, con el que firma de manera conjunta sus impresiones entre 1525 - 1528. A la muerte de su padre, Juan se hace cargo del negocio familiar, lo consolida e incorpora tipos nuevos. A través de su oficial Juan Pablos, introduce la imprenta en el Nuevo Mundo Hispánico; en todos los libros salidos de la

¹⁹⁴ (Ed.) RAH, *Diccionario Biográfico Español*. Real Academia de la Historia - Fundación Marcelino Botín. Tomo XV [Coscolla - Díaz] (Madrid 2009) s. v. **Cromberger, Jacobo**. ¿Alemania?, c. 1473 - Lisboa (Portugal), 1528. Impresor, editor y librero p. 204 - 205 (Purificación Lafuente García).

sucursal mejicana hace constar el nombre de los Cromberger¹⁹⁵. Al fallecer Juan en 1540, se hace cargo de la imprenta su viuda Brígida Maldonado, hasta que en 1546 pasa a manos de Jácome, el mayor de los nueve hijos habidos en el matrimonio, quien nace en Sevilla ca. 1525 y muere posiblemente en América en 1560. Sus relaciones con los mercaderes alemanes e italianos establecidos en Sevilla son extraordinarias. La prosperidad le lleva a descuidar la imprenta para prestar mayor atención a otros negocios que producían mayores beneficios, como sus empresas mineras en el Nuevo Mundo. Las noticias sobre Jácome en Sevilla desaparecen en 1558. Posiblemente embarca hacia el Nuevo Mundo acompañado de su hermano Tomás y posiblemente muere allí poco tiempo después de su llegada. Es el último de una dinastía dedicada a la impresión y mercado de libros¹⁹⁶. De los doce documentos que nos transmite José Toribio Medina en su edición sobre la imprenta en México, de 1910, en relación con los Cromberger, nueve son reales cédulas y las otras tres los documentos objeto de nuestro interés actual. De esos nueve documentos, los seis primeros nos ponen en antecedentes de la iniciativa de los Cromberger en relación con su filial de México, y los tres siguientes en antecedentes de la

¹⁹⁵ (Ed.) RAH, *Diccionario Biográfico Español*. Tomo XV [Coscolla - Díaz] (Madrid 2009) s. v. **Cromberger, Juan**. Sevilla, f. s. XV - ¿Sevilla? 1540. Impresor, editor y librero p. 206 - 207 (Purificación Lafuente García).

iniciativa de los Cromberger de ampliar sus negocios con el Nuevo Mundo Hispánico.

1. Real cédula para que los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla hiciesen imprimir y encuadernar hasta quinientos ejemplares de la *Santa Doctrina* de fr. Juan Ramírez. Valladolid 2 de marzo de 1537¹⁹⁷.

2. Real cédula a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, por la que se les ordena hagan notificar a Juan Cromberger, que los ejemplares que imprimiese de la *Doctrina Crisitiana en lengua de indios de Mechuacán*, los entregue todos para remitirlos a Nueva España donde deberá ser examinada y tasada, si resultase aprobada. Valladolid 22 de septiembre de 1538¹⁹⁸.

¹⁹⁶ (Ed.) RAH, *Diccionario Biográfico Español*. Tomo XV [Coscolla - Díaz] (Madrid 2009) s. v. **Cromberger, Jácome**. Sevilla, c. 1525 - ¿América?, 1560). Impresor p. 205 - 206 (Isabel Moyano Andrés).

¹⁹⁷ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 85 - 86. El ideal primero y fundamental de la gesta española en el Nuevo Mundo lo podemos concretar en la "divisa" de una obra; nos referimos a F. DE VITORIA, *Relectio de indis*. Edición crítica bilingüe por L. Pereña - J. M. Pérez Prendes. Estudios introductorios por V. Beltrán de Heredia - R. Agostino Iannarone - T. Urdanoz - A- Truyol - L. Pereña. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] (Madrid 1967) [2]: *Docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti* = Enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo (Math. 28, 19). A partir de ahí, se encadenan todos los bienes espirituales y materiales de una sociedad. Ideales que se ven empañados por el error y las pasiones humanas negativas ¿o no?.

¹⁹⁸ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 86 - 87.

3. Real cédula dirigida al impresor de Sevilla Juan Cromberger para que hiciese tirar los ejemplares a que se refiere la real cédula precedente. Valladolid 2 de marzo de 1537¹⁹⁹.
4. Real cédula dirigida a la Real Audiencia de México para que haciendo junta de prelados de las Órdenes Religiosas que ahí hubiese, fuese examinada la *Cartilla y Doctrina Cristiana*, y en caso de ser aprobada, se tasase. Valladolid 22 de septiembre de 1538²⁰⁰.
5. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que se informase de lo que pudiera costar la impresión de la *Cartilla* indicada en la cédula anterior para ajustar el precio a que debía tasarse, y que, hasta tanto que eso no se verificase, no se pudiese vender ni remitir ejemplar alguno a las Indias. Toledo 25 de octubre de 1538²⁰¹.
6. Real cédula dirigida a Juan Cromberger, por la que se concede privilegio para la impresión de la *Doctrina en lengua de indios de Mechuacán*, bajo de las condiciones que en ellas se expresan. Toledo 25 de octubre de 1538²⁰².
7. Real cédula autorizando a Jácome Cromberger para tratar y contratar en las Indias. Toledo 25 de diciembre de 1525²⁰³: [...] casado y vecino de la dicha ciudad puede haber veinte e cinco años, poco más o menos [...] y queríades ir y envír a tratar e contratar a las Indias, Islas e Tierra firme del Mar Océano, y que, **por no ser natural destos nuestros reynos, no lo podéis hacer** [...] por la presente vos doy licencia e facultad para que

¹⁹⁹ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 86.

²⁰⁰ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 87 - 88.

²⁰¹ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 88.

²⁰² J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 89.

²⁰³ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 90.

por el tiempo que vuestra merced e voluntad fuese podáis [...] ²⁰⁴.

8. Real cédula dirigida a Juan Gutiérrez Calderón, escribano de la Casa de la Contratación de las Indias, acerca de los autos seguidos por Jácome Cromberger con Hernán Pérez de Ávila, tenedor de bienes de difuntos en Nueva España. Medina del Campo 29 de noviembre de 1531 ²⁰⁵.

9. Real cédula por la que se autoriza a Lázaro Cromberger para enviar mercaderías a las Indias y contratar en ellas. Toledo 22 de julio de 1525 ²⁰⁶: [...] queríades ir las nuestras Indias E islas y Tierra firme del Mar Océano y enviar a ellas vuestras mercaderías y tratar y contratar en ellas, como lo hacen los naturales destos nuestros reinos **y que por no ser naturales dellos, no lo podéis hacer**, y me suplicaste y pediste por merced vos diese licencia para lo poder hacer [...] por la presente vos doy licencia e facultad [...] ²⁰⁷

A pesar de las numerosas imprentas establecidas en Sevilla -Puerto y Puerta de Indias-, es esta dinastía de impresores la que toma la iniciativa para establecer una sucursal en el Nuevo Mundo Hispánico. La oportunidad se la ofrece la Casa de Contratación de Sevilla al encargarles la impresión de la *Cartilla y Doctrina en lengua de indios de*

²⁰⁴ La fecha de esta real cédula (1525) y su destinatario (Jácome Cromberger) y la fecha de nacimiento de Jácome Cromberger (ca. 1525) nos crea duda sobre el destinatario; debía referirse a Juan Cromberger.

²⁰⁵ J. TORIBIO MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 90 - 91.

²⁰⁶ J. T. MEDINA, *Introducción de la imprenta en América* (Santiago de Chile 1910) 91 - 92.

²⁰⁷ Se nos plantea la misma duda cronológica que en la número 7. ¿Actuaba Juan Cromberger en nombre de sus hijos Jácome y Lázaro?.

Michoacán, de fray Juan Ramírez, en 1538. Y esto en el transcurso de una generación desde el Descubrimiento. Lo mismo ocurre con la institución de estudios superiores -la *Universitas Studiorum*-: la Universidad de Santo Domingo de la Isla la Española [República Dominicana], erigida por bula *In Apostolatus culmine* de Pablo III, de Roma 28 de octubre de 1538²⁰⁸. Así, pues, corresponde el mérito a España el haber llevado por primera vez al continente Americano y a Filipinas, las dos instituciones más importantes para la difusión de la alta cultura, es decir, de la cultura erudita: la universidad y el libro impreso.

En relación con el último, no se negará que los documentos que siguen en relación con la primera imprenta del Nuevo Mundo -de todo el Nuevo Mundo- son de la máxima

²⁰⁸ C. M.^a AJO G. Y SÁINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*. Tomo II. El Silgo de Oro universitario (Ávila 1958) Libro Primero. Capítulo II. Primeras Universidades del Nuevo Mundo en la Hispanidad Transatlántica. La Universidad de Santo Domingo (La española - República Dominicana) p. 132 - 140, Á. M.^a RODRÍGUEZ CRUZ, OP, *Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Período Hispánico*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias - Instituto Caro y Cuervo. Tomo I (Bogotá 1973) III. Universidad de Santo Domingo, Isla Española (República Dominicana). Primera Universidad de América p. 145 - 189, y Tomo II (Bogotá 1973) Apéndices. II. Colección documental I. Bula por la que Paulo III erige la Universidad de Santo Domingo (Isla Española) en el convento de los dominicos (Roma, 28 de octubre de 1538) p. 453 - 457.

trascendencia para la historia cultural de Hispanoamérica y Filipinas.

II. TRANSCRIPCIONES PALEOGRÁFICAS Y NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

Resulta aleccionadora la comparación entre la prosa legislativa en lengua castellana o española de principios del siglo XVI -que acabamos de leer en la pragmática de los Reyes Católicos- y la prosa jurídica de Derecho privado de la vida corriente en Castilla -en nuestro caso en Sevilla- en ese mismo siglo y que se llevará al Nuevo Mundo. En efecto, mientras aquella pragmática no demanda ninguna aclaración terminológica, no resulta lo mismo de los documentos que vamos a transcribir. Dada la extensión de la primera escritura pública, numeramos cada una de sus cláusulas entre corchetes agudos < >. En los tres documentos el apellido Cromberger aparece con las siguientes grafías. En el documento 1: *Coronverguer* - *Coronverger* - *Coronberguer*. En relación con el documento 2: *Coronberguer*. Por último en el documento 3: *Cronberguer* y *Cronverguer*. En relación con el apellido (Juan) Pablos, oficial de la casa impresora de los Cromberger, en los tres documentos aparece (Juan) Pablo. Sin embargo, en el segundo documento figura claramente su rúbrica: (Juan) Pablos. Por cierto, con una rúbrica de “primeras letras”. Naturalmente cotejamos nuestra lectura con la de J. Gestoso

(1908) y J. T. Medina (1910), que depende de aquél. J. Gestoso no moderniza el texto y conserva algunas abreviaturas. Le sigue José Toribio Medina, aunque introduce la coma y hace algunas propuestas de corrección a Gestoso. Por nuestra, conservamos la ortografía de la época, con mínimas excepciones. Por ejemplo, el verbo haber en pretérito perfecto de primera y tercera persona del singular y plural que aparece *e*: <h>*e*, *a*: <h>*a*, y *an*: <h>*an* respectivamente, para evitar la confusión con la conjunción *e* y la preposición *a*. La inicial (doble) *rr* = *r*. Como es usual, unificamos el uso del acento, de los signos de puntuación y de las mayúsculas. Las abreviaturas a pie de página *Add.* = adición, y *Om.* = omite. Nuestra aportación se limita a algunas propuestas de lectura y a la lectura y transcripción paleográficas de las “fórmulas notariales de estilo” que, por conocidas, suelen ser omitidas por los paleógrafos. En mi opinión, tratándose de la historia cultural Hispanoamericana -la jurídica entre otras manifestaciones, es decir, la milenaria prosa jurídica en lengua castellana o española- no debemos presuponer nada; debemos consignar hasta el más mínimo detalle. Por deber de justicia, debo consignar aquí mis agradecimientos a mi colega de la Universidad de Sevilla, Profesora Dra. Pilar Ostos-Salcedo, Catedrática de Paleografía y Diplomática, su inapreciable asesoramiento en la transcripción²⁰⁹. Por último, Así como el

²⁰⁹ Me limito aquí a consignar sus obras en relación con los notarios y escribanos públicos, P. OSTOS-SALCEDO - M.^a L. PARDO RODRÍGUEZ

Archivo General de Indias de Sevilla (AGI) es el fondo documental más importante para el *ius publicum Indiarum* (Derecho indiano), así también el Archivo Histórico Provincial de Sevilla²¹⁰ es el fondo documental más importante del *ius privatum Indiarum* en cuanto a sus inicios; en su rica documentación está la historia del *ius commune privatum Hispaniarum* de las primeras generaciones de españoles que se lanzan al Nuevo Mundo. Aquel, el Archivo General de Indias, se debe complementa con los Archivos Históricos Nacionales de Hispanoamérica, y éste, el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, con los Archivos Históricos Nacionales y Municipales de Hispanoamérica, e incluso con los Archivos Históricos

(Eds.), *Estudios sobre el notariado europeo (siglos XIV - XV)*. Universidad de Sevilla (Sevilla 1977), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*. 23 - 25 de febrero de 1994. Ilustre Colegio Notarial de Sevilla (Sevilla 1995), *En torno a la documentación notarial y a la historia*. Ilustre Colegio Notarial de Sevilla (Sevilla 1998), *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301 - 1359)*. Universidad de Sevilla (Sevilla 2003), *Registros notariales de Sevilla (1441 - 1442)*. Archivo Histórico Provincial de Sevilla. Junta de Andalucía - Consejería de Cultura (Sevilla 2010), *Escritura distintiva en códices y documentos castellanos de la Baja Edad Media*. Corpus Inscriptionum Hispaniae Mediaevalium (León 2010), (y P. J. ARROYAL ESPIGARES), *Los escribanos públicos y la actividad judicial*. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía - 24 - 25 de noviembre de 2011 (Málaga 2014).

²¹⁰ Vid. 1987 - 2007. *20 años con el Archivo Histórico Provincial de Sevilla*. Ciclo de Conferencias. Sevilla, mayo de 2007. Junta de Andalucía - Consejería de Cultura (Sevilla 2008) 187 págs.

Municipales de aquellos Estados (Federales) de EE. UU. que estuvieron bajo soberanía española. Incluso, si no me equivoco, en el *Common law* angloamericano esas fuentes “históricas” del Derecho castellano son derecho vigente.

Nuestros tres documentos pertenecen al Archivo Histórico Provincial de Sevilla – Sección de Protocolos, y el volumen al cual pertenecen se identifica con la signatura 57. Las dimensiones codicológicas de ese Legajo son las siguientes: 350 x 240 mm. Nuestros tres documentos están comprendidos entre los folios 1069*r* y 1073*r*.: Margen exterior: 10 mm. Margen interior: 40 mm. Margen de cabeza: 35 mm. Margen de pie: 35 mm. Las líneas de cada folio son las siguientes: 1069*r* = 39 líns., 1069*v* = 40 líns., 1070*r* = 51 líns., 1070*v* = 54 líns., 1071*r* = 32 líns., 1071*v* = 41 líns., 1072*r* = 36 líns., 1072*v* = 35 líns., y 1073*r* 28 líns. Para nuestros lectores no familiarizados, recordamos que la abreviatura *r(ecto)* indica la página que queda a la derecha del lector, y la abreviatura *v(erso)* la que queda a la izquierda del lector.

§ 1. Escritura pública de convenio entre el impresor sevillano
Juan Cromberger y Juan Pablos, componedor de letras de
molde, para establecer una imprenta en la ciudad de México –
Sevilla 12 de junio de 1539

[1069*r*]²¹¹

²¹¹ En el margen interior de cabeza y con letra distinta aparece la anotación **Indias**. En el Legajo se da con relativa frecuencia esa misma indicación. Se

En el nombre de Dios. Amén. Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Pablo, componedor de letras de molde, marido de Gerónima Gutiérrez, vecino que só²¹² desta Muy Noble e Muy Leal çibdad de Sevilla en la collación²¹³ de san Ysydro²¹⁴, otorgo e conosco que hago pacto e postura e

agradece al autor de esa nota marginal, pues ahorra tiempo a los Americanistas para la búsqueda de la documentación relacionada con nuestra América. ¡Ojo! No queremos decir que esa anotación se encuentre en todos los legajos relacionados con el Nuevo Mundo Hispánico.

²¹² Fol. 1069r lín. 3: *so*. R. J. CUERVO, *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*. Instituto Caro y Cuervo. Tomo VIII [R - Z] (Barcelona 1998) s. v. **SER** p. 465 - 483, concretamente en p. 474 (- 475): *Rojas, Del rey abajo ninguno*, (CL. Ebro, 55.62) x “Decís verdad, | Que só antiguo, aunque no rico, | Pues vengo de un villancico | Del día de Navidad”. Se acentúa el presente de indicativo para distinguirlo de la preposición *so* (pretexto, pena, capa).

²¹³ (Dir.) M.^a N. ÁLVAREZ, *Diccionario español de documentos Alfonsíes*. Directora M.^a Nieves Álvarez. Redactoras M.^a Nieves Álvarez y M.^a Teresa Herrera. Colaboradora científica M.^a Estela González de Fauve. Editorial Arco / Libros, S. L. (Madrid 2000) s. v. **colación** p.84: *Véase también barrio, feligresía. Sust. • Territorio o parte de vecindario que pertenece a cada parroquia en particular [...] AMU (1243 - 1283) fol. 2r3, do e otorgo a uso don ffrey Pedro obispo de Cartagena aquellas casas que son en la collacion de Sant Julian de Seuilla de que uso sodes tenedor [...].*

²¹⁴ Se refiere a la (colación) parroquia de San Isidoro (de Sevilla). Templo construido en estilo gótico-mudéjar por el rey Fernando III el Santo, por tanto entre 1248 y 1252. Se reconstruye a mediados del siglo XIV. A finales del siglo XVI se reconstruye totalmente la cabecera ampliando el

conbenencia asosegada²¹⁵ con vos Juan Coronverguer, ynpresor, vecino que soys desta dicha çibdad de Sevilla en la dicha collación de san Ysydro, questades presente, en tal manera que yo sea tenuto e obligado e me obligo de yr a la Nueva España del Mar Oçéano a la çibdad de México e de llevar conmigo a la dicha Gerónima Gutiérres, mi mujer, e de estar presto e aparejado para fazer el dicho viaje desde oy día questa carta es fecha en adelante, cada y quando por vos me fuere mandado, e de estar e resydir en la dicha çibdad de México tiempo y espacio de diez años cunplidos primeros siguientes en serviçio de vos el dicho Juan Coronverger, e tener en la dicha çibdad de

presbiterio a las capillas laterales que son la de San Juan Nepomuceno y otra la de los Maestres. Durante el siglo XVIII se añaden las capillas de la Nave del Evangelio y otras reformas menores en el resto del edificio. Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNES, *Fernando III el Santo. El rey que marcó el destino de España*. Premio Antonio Domínguez Ortiz de Biografías 2006. Fundación José Manuel Lara (Sevilla 2006) 407 págs.

²¹⁵ (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **postura**. Véase también **atamiento**, **avenencia**, **cрта**, **composición**, **conveniencia**, **pleiteamiento**, **pleitesía**, **pleito**. *Sust.* • **1 Pacto o concierto, ajuste o convenio**. *ALE* (1249 - 1281) fol. 2v5, **posturas**. || *ALE* (1249 - 1281) fol. 37v-11, el personero del conçeio dixo que estos priuilegios non les deuián a ualer porque el rey Don Alffonso mio auuelo fizo **postura** con los obispos e con los abbades e con las ordenes e a placer dellos en las cortes que fizo en Benauente después que estos priuilegios furon ganados que njngun regalengo non passasse a abbadengo njn abbadengo a regalengo. || [...].

México una casa e prensa para ynprimir libros, en esta manera e con estas condiciones que se siguen.

<1.> Primeramente, con condiçión que en todo el dicho tiempo de los dichos diez años yo sea tenuto e obligado de servir en conponer letras en la dicha casa que asy <h>e de tener en la dicha çibdad de México, e de hazer la tarea ques uso y costumbre de se fazer en esta çibdad de Sevilla, según que la hazen los componedores en la casa que vos el dicho Juan Coronvergner tenéys en esta dicha çibdad de Sevilla, bien e fiel e deligentemente, resydiendo a la continua, syn que por mi culpa falte cosa alguna, e sy alguna cosa faltare y por olgar la prensa se recresçiere²¹⁶ algún daño, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar el daño que se recresciere por mi e por mis bienes.

<2.> Yten. Con condiçión que todo lo que conpusyere sea obligado a lo corregir bien e fielmente, de manera que vaya

²¹⁶ S. DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* [1611]. Compuesto por el Licenciado Don Sebastián de Covarrubias Orozco, Capellán de Su Magestad, Maestrescuela y Canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición. Dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe III, Nuestro Señor. Ediciones Turner, S. A. (Madrid 1979) s. v. **Recrecerse** p. 898: “Ofrecerse de nuevo a alguna cosa, a *recrescendo*”, y (Ed.) RAE / AALE, *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésimotercera edición. Edición del Tricentenario (Barcelona 2014) s. v. **recrecer** p. 1868: “(Del lat. *recrescere*. ♦ Conjug. c. *agradecer*). Tr. 1. Aumentar, acrecentar algo. U.t.c. intr. O int. 2. Dicho de una cosa: Ocurred u ofrecerse de nuevo. O prln. 3. Reanimarse, cobrar bríos”.

muy bueno e bien corregido, e sy por falta mía algún libro fuere dañado o mal corregido, asy por falta de la conpusycción como de la corrección, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar todo lo que el tal daño valiere.

<3.> Yten²¹⁷. Con condiçión que yo sea obligado de tener cuidado de administrar la prensa, e que todavía aviendo que hazer, trabaje y no pare, y para ello daré toda la horden e yndustria que fuere necesaria y buscaré la gente que fuere menester para que me ayude, y porné²¹⁸ en ello toda la diligencia y trabajo que fuere menester para que la dicha prensa no pare y syenpre ande en su orden e conçierto, como anda en Sevilla en la casa de vos el dicho Juan Coronverguer, haziendo en tarea de tres mil pliegos cada día, // [1069v] como se faze en la dicha vuestra casa; e sy por mi culpa e negligencia alguna cosa se perdiere que yo sea obligado e me obligo de vos pagar lo que asy se perdiere con el doblo²¹⁹, e que sea en vuestra

²¹⁷ Fol. 1069r lín. 27: *Que yo sea*, tachado.

²¹⁸ Fol. 1069r lín. 36: *porne*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **poner** • 3 p. 340: **Nombrar, elegir o señalar a uno para un cargo, empleo u oficio** [...] ACV (1242 – 1282) fool. 34v50, **porne**, fut. Indic. 1 sing.

²¹⁹ Fol. 1069v lín. 3: *doblo*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **doblo** p.146: *adj.* • 1 **Duplo, que contiene un número o cantidad dos veces exactamente.** Ú. t. c. s.

escogencia el me llevar la dickha pena o de me quitar e echar de la dicha ynpresyón, cual vos más quisyerdes²²⁰.

<4.> Yten. Con condiçión que vos el dicho Juan Coronverger seáys obligado a me enbiar papel y tinta y letras y todos los otros aparejos que para la dicha ynpresyón fueren²²¹ menester, cada e quando yo vos los enbiare a pedir conforme a las memorias que yo vos enbiare, y que yo sea obligado de vos avisar un año antes que las dichas cosas sean menester, e sy no vos avisare e por falta de los dichos aparejos holgare la prensa, que yo sea tenuto e obligado a vos pagar todo el daño que por ello se vos recresçiere con el doblo, e que sea en vuestra escogencia de me llevar la dicha pena o de me quitar de la dicha ynpresyón, cual vos más quisierdes, e si seyendo avisado vos el dicho Juan Coronvergier no me enviardes²²² los dichos

²²⁰ Fol. 1069v lín. 5: *quisyerdes*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **querer** p. 359 (- 360): “[...] ACN (1252 - 1281) fol. 18r7, **quisierdes**, fut. Subj. 2 pl. [...]. En p. 360: *Formas atestiguadas* [...] fut. subj. 2 pl. - quisierdes, quisieredes [...]”.

²²¹ Fol. 1069v lín. 8: *fueren*. GESTOSO p. 6 lín. 29: *fuere*. MEDINA p. 93 lín. 17: *fuere*.

²²² Fol. 1069r lín. 16: *enbiardes*. (Dir. M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **enviar** p. 166 - 168, concretamente en p. 167: AAN (1249 - 1284) fol. 34r35, *imperf. Subj. 2 pl.*, sobre la otra demanda en que me pedio merced que pues que non **embiarades** personero al plazo sobredicho de la çinquesma que ho que uso mandasse e uso defendiesse que les non contrariassedes en estos termenos sobredichos toue por derecho de lo fazer | |”.

aparejos conforme a las dichas memorias, que seáys obligado a me pagar el daño que yo recibiere con el doblo.

<5.> Yten. Que yo sea obligado a tener en mi casa en la dicha çibdad de México un onbre²²³, cual vos el dicho Juan Coronverger me señalardes, todo el tiempo de los dichos diez años a costa de la hazienda, e que vos podáys quitar este hombre e poner otro e mudarlos cada vez que vos quisierdes a vuestra voluntad, e que queriendo vos yo sea obligado a ovedecer al tal hombre o hombres que asy pusierdes²²⁴ en lo que fuere²²⁵ justo conforme a lo que yo me obligo de hazer en la dicha arte de ynprimir, e que sy asi no lo fiziere e cumpliere, que por el mismo fecho aya perdido e pierda cien ducados de lo que perteneciere de la dicha hazienda, e que sea en vuestra escogencia de me los llevar o de me quitar e lançar de la dicha hazienda, cual vos más quisierdes.

²²³ Fol. 1069v lín. 20: *onbre*. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Documentos españoles de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **ombre, ombres, ome**, véase **hombre**; s. v. **hombre** p. 215 - 216: **omne = omnes = omnes = ome = omes = ombres**.

²²⁴ Fol. 1069v lín. 23: *pusyerdes*. (Ed. M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **pus, puse, pusierdes, pusiere, pusieredes, pusieremos, pusieren, pusieron, pusiese, pusiesse, pusiessemos, pusiesen, pusiestes, pusiren, puso, pusse, pussierdes, pussieren, pusieron**, véase **poner**¹ p. 355, y s. v. **poner**¹ p. 339 - 341, concretamente en p. 339 (- 340): • **1 Colocar en un sitio o lugar una persona o cosa, o disponerla en el lugar o grado que debe tener [...]**, p. 341: [...] || ACV (1242 - 1282) fol. 34v23, **pusierdes** [...].

²²⁵ GESTOSO p. 7 lín: 12: *fuera*. MEDINA p. 93 lín. 32: *fuera*.

<6.> Yten. Que yo el dicho Juan Pablo digo e declaro ques verdad que en esta hazienda que yo llevo a cargo, yo ni la dicha mi mujer no tenemos ni metemos ningún cabdal, ni otra cosa alguna, ni lo tenemos para meter, ni llevamos otra cosa alguna que sea nuestra, salvo nuestros vestidos, y que todos los aparejos y papel y tinta y todo lo demás es vuestro e vos lo avéys comprado de vuestros propios dineros, con más las costas del viaje, de manera que todo²²⁶ el cabdal e costas, asy lo que fasta agora se <h>a gastado, como lo que se gastare de aquí adelante, es todo vuestro e para vos e yo no tengo en ello cosa alguna. // [1070r]

<7.> Yten. Que yo el dicho Juan Pablo sea obligado a vender todo lo que se ynprimiere bien e fielmente e poner en ello la diligencia e trabajo que fuere menester, e que no venda ninguna cosa dello fiado a ninguna persona, e si alguna cosa vendiere fiado que sea a mi riesgo e costa, e que no pueda salir por fiador de ninguna persona.

<8.> Yten. Con condición que tenga una caja con dos llaves, la una que la tenga yo e la otra la persona que vos nombrardes²²⁷, en la cual se eche todo el dinero que se fiziere de lo que se vendiere, e que yo e el otro onbre que vos

²²⁶ Fol. 1069v lín. 38. Al inicio de esa línea dos palabras tachadas ilegibles.

²²⁷ Fol. 1070r lín. 6: nonbrardes. (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **nombrar** p. 294: [...] • **1 Elegir o señalar a uno para un cargo o empleo [...]** *Formas atestiguadas:*

nombrades, el que más desocupado estuviere, tenga cargo de gastar y dar cuenta al otro. Y sy no ovriere²²⁸ otro, que yo sea obligado a lo hazer.

<9.> Yten. Que en teniendo fechos cien castellanos de oro²²⁹ o su valor, sea obligado a los enbiar en la primera nao que ovriere en el puerto de la Nueva España que venga a estos Reynos de Castilla, registrado en el registro del Rey, consygnados a vos el dicho Juan Coronverguer, a riesgo de la dicha hazienda²³⁰.

<10.> Yten. Con condiçión que de lo que procediere de la dicha fazienda que me mantenga yo e la dicha mi mujer e el dicho onbre que vos señalardes e la otra gente que estoviese en casa para el serviçio de la dicha hazienda²³¹.

<11.> Yten. Que yo el dicho Juan Pablo sea obligado, juntamente con la persona que vos señalardes, o por mi solo, de

ger. - nombrando; *p.p.* - nombrada, nombradas, nombrado; *imperf. indic.* 3 *pl.* nobrauan; *pret.* 3 *pl.* - nonbraron.

²²⁸ Fol. 1070r lín. 9. GESTOSO p. 8 lín. 5: e sy no lo ¿viere? otro. MEDINA p. 94 lín. 16: *e si no hobiere otro.*

²²⁹ O. GIL FARRÉS, *Historia de la moneda en España*. 2ª edición, ampliada y puesta al día, ilustrada con 602 reproducciones de monedas, 12 cuadros y 12 mapas (Madrid 1976) 66: “[...] también se utilizaba en Castilla el *marco de castellanos*, así denominado por referirse a la unidad áurea de este reino, la *dobla* o *castellano*. Su empleo quedaba limitado a estas monedas de oro y a sus divisores y múltiplos: marco, castellanos, tomines, granos, gramos”.

²³⁰ Fol. 1070r líns. 13 - 14. GESTOSO p. 8 lín. 9: ... Reynos de castilla registrado en el registro de la dicha hazienda.k

²³¹ Fol. 1070r lín. 17: a continuación, tachado *e que no se.*

vos enviar en cada nao que de allá partiere²³² carta en que faga relación de todo lo que oviere ynpreso e cuántos por suerte²³³ y a cómo se venden²³⁴, e asy mismo sea obligado a tener libro y quenta de todo lo que vendiere e recibiere y de todo lo que gastare, así en soldadas de oficiales como en comer e beber e los otros gastos ordinarios de casa; e que cada seis meses vos²³⁵ envíe relación de todo ello con la quenta de todos los dichos gastos y de todo lo vendido y los precios por que se venden, e de todo lo que queda inpreso e por vender, todo claro y especificado, para que se pueda ver lo que hasta aquel día que enviase la dicha cuenta²³⁶ se oviere ganado²³⁷ y que desto vos envíe tres treslados en tres naos para que puedan venir a vuestro poder²³⁸ , so la pena que en esta carta será contenida.

²³² GESTOSO p. 8 lín. 16: *que de çaca se a partiere?*. MEDINA p. 94 lín. 28: *que de acá se partiere.*

²³³ GESTOSO p. 8 lín. 17: *e ç quantos por suerte?*. MEDINA p. 94 lín. 29: *é ç cuántos por suerte?*

²³⁴ GESTOSO p. 8 líns. 17 - 17: *e a como se venda.* MEDINA p. 94 lín. 29: *é á como se venda.*

²³⁵ Fol. 1070r lín. 24: *vos. Om.* GESTOSO p. 8 lín. 21. MEDINA p. 94 líns. 32 - 33.

²³⁶ Fol. 1074r lín.27: *dicha.* GESTOSO p. 8 lín. 25: *la otra cuenta.* MEDINA p. 94 lín. 36: *la dicha cuenta.*

²³⁷ Fol. 1074r lín. 28. GESTOSO p. 8 lín. 25: *Add. y en que está la hacienda.* MEDINA p. 94 lín. 37: *y en que está la hacienda*

²³⁸ Fol. 1070r líns. 28 - 29: *puedan vender.* Corrección interlineal: *pue / dan venir a vuestro poder.*

<12.> Yten. Que la dicha Gerónima Gutiérrez, mi mujer sea obligada a regir y servir la casa en todo lo que fuere menester, syn llevar por ello soldada ni otra cosa alguna, salvo solamente su mantenimiento.

<13.> Yten. Que todo lo que Dios diere <h>a haber e ganar en todo el dicho tiempo de los diez años en la dicha çiudad de México, sacado primeramente para vos el dicho Juan Coronberguer todo lo que ovierdes metido e gastado en la dicha prensa²³⁹, asy lo que agora llevo como²⁴⁰ lo que después me enbiardes²⁴¹ y todo lo que se obiere gastado en soldadas y en el dicho mantenimiento y todas las otras costas que se obieren fecho en fletes e aparejos e alquiler de casa e cualquier pérdidas que oviere avido, lo que Dios no quiera, que de todo lo que quedare vos el dicho Juan Coronberguer me déys a mi

²³⁹ Fol. 1070r lín. 34: *prensa*. GESTOSO p. 9 lín. 1: ¿*prensa*?. MEDINA p. 95 lín. 6: *imprenta*.

²⁴⁰ Fol. 1070r lín. 34 - 35: Add. interlineal: *lo que agora llevo como lo que después*.

²⁴¹ (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **enviar** p. 166 (- 168): • **1 Hacer que una persona o casa se dirija o sea llevada a alguna parte, dirigir, encaminar** [...], p. 167: [...] | | AAN (1249 - 1284) fol. 34r35, *imperf. sub. 2 pl.*, sobre la otra demanda en que me pedio merced que pues que non **embiarades** personeros al plazo sobredicho de la çinquaesma que yo que uso mandasse e uso defendisse que les non contrariassedes en estos termenos sobredichos toue por derecho de lo fazer. | | [...].

por mi trabajo e industria e por el servicio que oviere²⁴² fecho la dicha mi muger, una quinta parte; e las otras quatro quintas partes sean para vos el dicho Juan Coronberger.

<14.> Yten. Con condición que de la dicha quinta parte que yo he de llevar de la dicha ganancia, como dicho es, no pueda sacar ni saque cosa alguna fasta que sean pasados los dichos diez años e yo sea benido a España y dado la cuenta líquida y aya entregado a vos el dicho Juan Coronberguer todo el principal y procedido syn retener en mi cosa alguna, ecepto lo que oviere menester para los gastos de mi persona y de la dicha mi muger, fuera del mantenimiento que <ha> de haber a costa de la hacienda, como dicho es.

<15.> Yten. Que todo lo que yo el dicho Juan Pablo ganare en todo el dicho tiempo de los dichos dies años, asy en la dicha arte como en otra cualquier cosa que aconteçiere, o cualquier merced que me sea fecha o otro cualquier provecho que oviere en cualquier manera, que todo benga a montón, para que vos ayáis e llevéis dello vuestras quatro quintas partes.

<16.> Yten. Que todo lo que vos el dicho Juan Coronberguer me enviardes de papel e tinta e otros aparejos que para la dicha arte fueren²⁴³ menester e todo lo que más dello²⁴⁴ gastardes, seáys

²⁴² Fol. 1070r lín. 38: *oviere*. GESTOSO p. 9 lín. 8: *oviese*. MEDINA p. 95 lín. 12: *hobiese*.

²⁴³ Fol. 1070r lín. 47: *fueren*. GESTOSO p. 28: *fuere*. MEDINA p. 95 líns. 30 – 31: *fue/re*.

creýdo cerca del costo dello por vuestra palabra o por vuestro libro, qual vos más quisierdes.

<17.> Yten. Que qualquier libro o otras cosas qualesquier que se ynprimieren en la dicha çiudad de México se ynpriman con licencia del obispo de México, conforme a las pramáticas destos Reynos y no en otra manera, y que en fin de cada libro se ponga “Fue ynpreso en la ciudad de México en Casa de Juan Coronberguer”, y que no ponga Jácome²⁴⁵ ni de otra persona alguna. //

// [1070v] <18.> Yten. Con condición que cada e cuando vos el dicho Juan Coromberger quisierdes que yo sea obligado a dar cuenta y razón a la persona o personas que vos enbiardes

²⁴⁴ Fol. 1070r lín. 48: *dello*. GESTOSO p. 9 lín. 28: *enello* (sic). MEDINA p. 95 lín. 31: *en ello*.

²⁴⁵ Fol. 1070r líns. 50 – 51: leo *Im^e*. GESTOSO p. 10 lín. 10: ... *que no ponga nombre ni de otra persona alguna*. MEDINA p. 95 líns. 37 – 38: *y que no ponga [mi] nombre ni de otra persona alguna*. La actual lectura de Gestoso no resulta coherente. Es ilógica la de Medina. En efecto ¿como iba Juan Cromberger ha disponer que no se pusiese su nombre si antes había dispuesto lo contrario?. Es posible y probable que Juan Cromberger hubiese excluido en esa cláusula el nombre de su hijo primogénito Jácome. Téngase en cuenta que Juan fallece en 1540 –un año antes de la presente escritura-: *y que no ponga Jácome <Cromberger> ni de otra persona alguna*. Su primogénito Jácome nace en 1525 y sólo con su mayoría en 1546 se hace cargo de la imprenta; mientras, asume la gestión del patrimonio la viuda de Juan, Brígida. En otros términos, Juan Cromberber querría que para el futuro las obras impresas en la filial de México sólo llevasen sus nombre. Sutil y delicadamente excluye a su mujer y a su primogénito.

...[destruido en el original] dárosla a Sevilla, como vos más quisierdes, so la pena que en esta carta será contenida.

<19.> Yten. Con condición que yo el dicho Juan Pablo durante el dicho tienpo de los dichos dies años no²⁴⁶ pueda fazer ni faga compañía con persona alguna, ni para otra negociación alguna, ni daré favor ni ayuda ni aviso para ello.

<20.> Yten. Que quando las letras de estaño que agora llebo fueren²⁴⁷ biejas que no puedan servir, que yo sea obligado a las fundir y²⁴⁸ vender el metal, y que no pueda dar ni vender ninguna dellas ni figuras ni otra cosa alguna de la dicha arte, so la pena que en esta carta será contenida.

<21.> Yten. Que en fin de los dichos dies años yo sea obligado a entregar a vos el dicho Juan Coronberguer o a quien vuestro poder obiere²⁴⁹, las cosas y letras y todos los otros aparejos que toviere, y que vos seáys obligado a lo recibir en el presçio que fueren apreciados, aviendo respecto al uso e menoscabo dellos.

<22.> Yten. Que si durante el dicho tienpo de los dichos dies años vos el dicho Juan Coronberguer me enbiardes algunas mercaderías o libros para vender, que yo sea obligado a los vender lo mejor que yo pudiere de contado, sin fiar cosa alguna

²⁴⁶ Fol. 1070v lín. 3: *non*. GESTOSO p. 10 lín. 8: *non*. MEDINA p. 96 lín. 5: *non*.

²⁴⁷ Fol. 1070v lín. 5: *fueren*. GESTOSO p. 10 lín. 11: *fuesen*. MEDINA p. 8: *fuesen*.

²⁴⁸ Fol. 1070v lín. 12: *e*. GESTOSO p. 10 lín. 12: *e*. MEDINA p. 96 lín.9: *e*.

²⁴⁹ Fol. 1070v lín. 7: *obiere*. GESTOSO p. 10 lín. 18: *oviere*. MEDINA p. 96 lín. 14: *hobiere*.

e de vos enbjar el proçedido registrado en el registro del Rey en las primeras naos que partieren después que fuere vendido sin llebar por ello *fatorage*²⁵⁰ ni otra cosa alguna.

<23.> Yten. Que todas las cosas que yo vos enviare a pedir para vestidos de mi persona o de la dicha mi muger me los envyéis sin me contar interese ni otra cosa alguna, salvo solamente lo que costare.

Y en esta manera otorgo e prometo e me obligo de vos tratar e dezir verdad e de no vos fazer fraude ni engaño ni encubierta²⁵¹ alguna e de vos dar buena cuenta cierta, leal y

²⁵⁰ Fol. 1070v lín. 12: *fatorage*. GESTOSO p. 27: *fatoraje*. MEDINA p. 96 lín. 23: *fatoraje*. S. DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* [Madrid 1611]. Ediciones Turner, S. A. (Madrid 1979) s. v. **Fator** p. 586: “Es lo mesmo que hacedor o la persona a quien otra tiene encomendada su hazienda, para que se la trate o beneficie”, y s. v. **Fatoría** p. 586: “La beneficiación de la hazienda y el esipendio que por ella se señala al fator”, y RAE, *Diccionario de la Lengua Española*. Vgesimotercera edición. Edición del Tricentenario (Barcelona 2014) s. v. **factor, ra** p. 1002: (Del lat. *factor, -ōris* ‘el que hace’) [...] **9.** desus. Persona que comercia por cuenta ajena [...], y s. v. **factoraje** p. 1002: m. **1.** desus. Empleo y cargo de *factor* (| | que comercia por cuenta ajena) | | **2.** desus. Oficina del *factor* (| | que comercia por cuenta ajena). ♦ **contrato de ~**”.

²⁵¹ (Dir.) M.^a N. SÁNCHEZ, *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Madrid 2000) s. v. **encubierta**. Véase también **engaño, falsedad**. sust. • **Fraude, ocultación dolosa**. ALE (1249 – 1281) fol. 28v8, porque en este fecho non se pueda fazer **encubierta** mala nenguna mandamos que quando el christiano ouiere de sacar alguna debda de judío o de moro o de renouar carta o de sacar dineros sobre pennos o de fazer algun pleyto con

verdadera sin arte e sin engaño e sin colusyón alguna, e de estar e pasar por todo lo susodicho e por cada una cosa e parte dello e de lo tener e guardar e conplir²⁵² e <h>aver por firme e de la non reclamar ni contradezir ni ir ni venir e contra ello ni contra parte dello por lo remover ni desfazer en juicio ni fuera del en tiempo alguno ni por ninguna manera e de no me partir ni apartar desta dicha convenençia antes del dicho tiempo conplido por más ni por menos ni por tanta otrie me se ... de otra culpa ni por razón alguna cualquier que sea. E vos que me no podades dexar e cualquier de nos ambas las dichas partes que contra esto que dicho es fuere o viniere e lo si no toviere e guardare e compliere obiere presente según dicho es, que dé e pague e peche en pena a la otra parte de nos obidiente que por ello estoviere e lo hobiere por firme mil castellanos de oro por pena e por postura, por pura promisión e solepne estipulación e convenençia verdadera asesegada que en uno fazemos e ponemos con todas las costas e misiones e daños e menoscabos que la parte de nos obidiente o otrie por ella fiziere e recibiere e

alguno dellos en otra manera qualquier que en esta razon tenga que non la pueda fazer a menos de seer delante alguno de los alcaldes en qual se abynieren el christiano e el judío e el moro // [...]. *Formas atestiguadas: encobierta, encuberta, encubierta, encubiertas*".

²⁵² Fol. 1070v lín. 18: *conplir*. GESTOSO p. 11: *cumplir*. MEDINA p. 31: *cumplir*. A partir de aquí J. Gestoso y J. T. Medina omiten la transcripción y este, siguiendo a aquel, entre paréntesis: (*Siguen las fórmulas del Derecho, entre las cuales imponen la pena de pagar cien castellanos de oro a la parte que no cumpliese las condiciones estipuladas*).

se le recresçieren sobre esta dicha razón. En la dicha pagada o non pagada que esta dicha convenençia e todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello vala que sea firme en todo e por todo, según dicho es.

E yo el dicho Juan Coronberger que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo e conosco que recibo en mi esta dicha convenençia que vos el dicho Juan Pablos conmigo avedes fecho para ir a la dicha cibdad de México e tener casa e prensa para ynprimir libros²⁵³ el dicho tiempo de los dichos dies años²⁵⁴ e con las dichas condiciones e penas e posturas e obligaciones que dichas son e en esta carta son contenidas. E otorgo e prometo e me obligo de pagar e tener e guardar e conplir e aver por firme todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello, según dicho es, so las dichas penas de suso contenidas.

E demás desto nos, ambas las dichas partes, si lo así no pagaremos e toviéremos e guardáremos e conpliéremos e ovieremos por firme, según dicho es, por esta carta damos e otorgamos poder conplido a todos e quelesquier alcaldes e juezes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean doquier e ante quien esta carta fuere mostrada para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien e nos fagan esta e pasar por todo lo susodicho, so la dicha pena de suso contenida, bien asy como sy todo lo suso dicho fuese pasado en

²⁵³ Fol. 1070v lín. 30: palabras tachadas ilegibles.

²⁵⁴ Fol. 1070v lín. 31: palabras tachadas ilegibles

pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia definitiva e la sentencia fuese consentida e pasada en cosa juzgada.

E renunciemos toda apelación e cartas e previllegios de rey o de reyna e de otros señores e señoras qualesquier, ganados e por ganar, e toda buena razón e esebcion e defensyón e beneficio de restitución yn yntegrum e otros qualesquier remedios de que en esta dicha razón nos podamos ayudar o aprovechar. Especialmente renuncia la ley del derecho que dize que general renunciación non vala. E para lo así pagar e tener e guardar e conplir e aver por firme, según dicho es, la una parte de nos a la otra e la otra a la otra, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, avidos e por aver.

Fecha la carta en Sevilla en el oficio de Alonso de la Barrera, escribano público, jueves doce días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos y treinta u nueve años. [Sevilla 12 de junio de 1539].

Testigos que fueron presentes Diego Felipe Farfán e Pedro de Yrigoyen, escribanos de Sevilla. E el dicho Juan Cronberguer e Juan Pablos lo firmaron de sus nombres en el registro. Va a estado de decisiones las costas que se dezía son las dichas quantas que dezía e por el dicho plazo de cada un año²⁵⁵.

Convenencia en razón de la prensa que se <h>a de tener en
México.

²⁵⁵ Fol. 1070v líns. 49 - 50. GESTOSO p. 11 lín. 9 y MEDINA p. 96 lins. 38: *Om.* las tres últimas cláusulas.

Juan Cronberger

† Juan Pablos

†

Pedro de Irigoyen

Diego Felipe

Farfán

Escribano Público

Escribano Público

Alonso de la Barrera

Escribano Público //

§ 2. Escritura pública de matalotaje²⁵⁶ entre el impresor sevillano Juan Cronberger y Juan Pablos, conponedor de letras (Sevilla 12 de junio de 1539)

[1071r]²⁵⁷

En el dicho día jueves doze días del mes de junio de año del nacimiento de Nuestro Salvador Iesucristo de mill e quinientos e treinta e nueve años²⁵⁸.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Pablo, conponedor de letras de molde, marido de Gerónima Gutiérrez, vesyno que só desta çibdad de Sevilla, en la collación de san Ysidro otorgo y conozco que <h>e recebido de vos Juan

²⁵⁶ (Ed.) RAE / AALE, *Diccionario de la lengua española*. 23^a edición. Edición del Tricentenario (Barcelona 2014) s. v. **Matalotaje** p. 1424: (Del fr. *matalotaje*, `marinería`, `salario de los marineros`) m. **1**. Prevención de comida que se lleva en una embarcación. II **2**. Equipaje y provisiones que se llevan a lomo en los viajes por tierra. II **3**. Coloq. Conjunto de muchas cosas diversas y mal ordenadas.

²⁵⁷ En el margen interio de cabeza -altura lín. 3- y grafía igual a la primera aparece la anotación **Indias**.

²⁵⁸ Fol. 1071r líns. 1 - 3. GESTOSO p. 11 lín. 13: *Om.* y MEDINA p. 97 *om.*

Coronberguer, ynpresor vezino que soys de esta dicha ciudad de Sevilla, en la collación de san Ysidro, questades presente, ciento veinte mill maravedís desta moneda que se agora usa, los cuales son los cient mill maravedís dellos del costo de la prensa, tinta e papel e otros aparejos perteneçientes al arte de la ynpresión, que vos el dicho Juan Coronberguer <h>avéys conprado para que yo lleve a la çuidad de México, ques en la Nueva España del Mar Oceáno, para fazer e conplir lo contenido en una escritura de convenençia que con vos tengo fecha e que pasó ante Alonso de la Barrera, escribano público de Sevilla, <h>oy en este día de la fecha de esta carta, la cual dicha prensa e papel e tinta e otros aparejos están cargados en la nao de Miguel de Jáuregui, en la cual yo tengo de fazer mi viaje a la dicha ciudad de México. Y los otros veynte mill maravedís restantes son del costo de çierto vino e matalotaje que vos conprastes para el dicho viaje, e más cinquenta ducados de oro que cuesta el flete de la dicha prensa e tinta e papel y aparejos, e más otros cinquenta ducados que cuesta el flete de mi persona e de la dicha Gerónima Gutiérres, mi mujer, e de un oficial que conmigo llevo que se llama Gil Barbero e de un esclavo vuestro que asymismo llevo conmigo se llama Pedro, e más otros cient ducados de oro en que va apreciado e estimado el dicho Pedro esclavo. Que monta todo lo susodicho ciento e noventa e cinco mill maravedís, los cuales yo recibo de vos el dicho Juan Coronberguer por cabdal vuestro propio que ponéys e metéys en la dicha convenençia que tenemos fecho como

dicho es. E // [1071v] me otorgo dellos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad²⁵⁹, e renuncio que no pueda dezir, ny alegar questo que dicho es no fue ni pasó; e sy lo dixere o alegare que me non vala en esta razón en juicio ni fuera del, en tiempo alguno ni por alguna manera. Cerca de lo qual renuncio la esebción de los dos años e de la pecunia non contada ni vista ni recibida ni pagada²⁶⁰. Las quales dichas ciento e noventa e cinco mill maravedís en la manera que dicha es van a riesgo e a ventura de la hazienda que se <h>a de fazer por virtud del dicho convenençia. E quiero e plázeme e consiento que vos el dicho Juan Coronberguer saque yo para vos de lo procedido de la dicha hazienda los dichos ciento e noventa e cinco mill maravedís²⁶¹ por caudal vuestro propio con las otras cosas que <h>avéys de sacar, conforme a la escritura de la dicha convenençia. E otorgo e prometo e me obligo de estar y pasar por todo lo susodicho e por cada una cosa y parte dello. E de lo <h>aver por firme e de lo non reclamar, ni contradezir ni yr ni benir contra ello ni contra parte dello por lo remover ni desfazer en juicio ni fuera del tiempo

²⁵⁹ Fol. 1071v lín. 2. A partir de aquí J. Gestoso y J. T. Medina omiten la transcripción y éste siguiendo a áquel, entre paréntesis: (*siguen las fórmulas acostumbradas*).

²⁶⁰ Vid. supra n. 252. Fol. 1071v lín. 7. Hasta aquí lo omitido por Gestoso y Medina.

²⁶¹ Fol. 1071v lín. 12: tachado *con los otros*.

alguno²⁶², ni por alguna manera so pena de vos dar e pagar los dichos ciento e noventa e cinco mill maravedís con el doblo por pena e por postura e por pura promisión e solepne estipulación e convenencia valedera asesegada que con vos fago e pongo con todas las costas e mysiones e daños e menoscabos que sobre esta razón se vos recresçieren sobre esta dicha razón. E la dicha pena, pagada o non pagada²⁶³ que todo lo susodicho vala e sea firme en todo e por todo, según dicho es.

E demás desto sy lo asy no pagare e tobiere e guardare e conpliere e <h>obiere por firme, según dicho es, por esta carta do e otorgo poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justicias de qualquier fuero e juredición que sean para que por todo rigor de derecho me compelan e apremien e me fagan estar e pasar por todo lo susodicho, so la dicha pena desuso contenida, bien asy como si todo lo suso dicho fuese pasado en pleito por demanda e por respuesta e sobre ello dada sentencia difinitiva e la sentencia fuese consentida e pasada en cosa juzgada.

E renuncio toda apelación e suplicación e cartas e previllegios de rey e de reyna e de otros señores e señoras ganados e por ganar e toda buena razón e ocasión e defensyón que por mi ponga e alegue. E para lo asy pagar e tener e

²⁶² Fol. 1071v lín. 18. GESTOSO p. 12 lín. 28. MEDINA p. 99 lín. 26: (*Siguen las fórmulas acostumbradas*).

²⁶³ Fol. 1071v líns. 22 - 23: palabras tachadas ilegibles.

guardar e conplir e <h>aver por firme, obligo a mi e a todos mis bienes <h>avidos e por <h>aver²⁶⁴.

Fecha la carta en Sevilla en el oficio de Alonso de la Barrera, escribano público, jueves doce días del mes de junio año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos e treinta y nueve años. [Sevilla 12 de junio de 1539].

Testigos que fueron presentes Diego Felipe Farfán e Pedro de Yrigoyen, escribanos de Sevilla. Y el dicho Juan Pablo lo firmó de su nombre en el registro.

Obligación del matalotaje e de las cosas que lleva de Juan Cronberguer.

Diego Felipe Farfán
Escribano Público

Alonso de la Barrera
Escribano Público

† Juan Pablos †

Pedero de Irigoyen
Escribano Público //

§ 3. Escritura pública de convenio entre el impresor sevillano Juan Cromberger y Gil Barbero, prensista (Sevilla 12 de junio de 1539)

[1072r]²⁶⁵

²⁶⁴ Fol. 1071v lín. 33. Hasta aquí lo omitido por Gestoso y Medina.

²⁶⁵ En el margen interior de cabeza y grafía igual a las dos anteriores aparece la anotación **Indias**.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo Gil Barbero, ynprimidor de libos, estante en esta çibdad de Sevilla, otorgo e conosco que hago pacto e postura aseogada con vos Juan Cronberguer, ynpresor de libros, vezino que soys desta çibdad de Sevilla en la collación de sant Ysydoro, questades presente, en tal manera que yo sea tenuto e obligado e me obligo de yr a la çibdad de México ques en la Nueva España de las Yndias del Mar Océano, e de servir a vos el dicho Juan Cronberguer e a quien por vos estubiere en la dicha çibdad de México en la casa de la ynpresión que vos queréys asentar en la dicha çibdad de México²⁶⁶ tienpo de tres años primeros siguientes, que <h>an de començar a correr desde <h>oy día questa carta es fecha en adelante, usando el oficio de tirador²⁶⁷, según ques costumbre, e de hazer la tarea que se suele hazer en la casa de la ynpresyón

²⁶⁶ Fol. 1072r líns. 10 - 11: tachado y de usar.

²⁶⁷ D. MUZERELLE, *Vocabulario de Codicología*. Versión española revisada y aumentada del *Vocaulaire Codicologique* de Denis Muzerelle. Pilar Ostos - M.^a L. Paro - E. E. Rodríguez. Arco / Libros, S. L. (Madrid 1997) Entrada 214. 11 s. v. **tiralíneas** p. 82: "Instrumento formdo por dos puntas de metal unidas por un tornillo y fijadas a un mango, que sirve para trazar líneas derechas de espesor constante, según la regulación de la apertura de las puntas por medo del tornillo. Fig. 29, A"; Entrada 324.02 s. v. **línea rectora** p.106: "Cada una de las líneas horizontales trazadas que sirven para guiar la escritura. Vid. E. RUIZ, *Manual de Codicología*. Fundación Germán Sánchez Ruipérez. Biblioteca del Libro (Madrid 1988) *Vocabulario codicológico* s. v. **Líneas rectrices** p. 383: "Aquellas que están destinadas a servir de soporte del texto propiamente dicho. 3. Riga. II 4. Ligne. II 5. Line. II 6. Zeile".

que vos el dicho Juan Coronvergner tenéys en esta dicha çibdad de Sevilla, bien e fiel e diligentemente, según costumbre del dicho oficio de tirador, no me partiendo ni apartando del dicho servicio, so la pena que en esta carta será contenida, e vos, el dicho Juan Coronbergner que me déys el pasaje franco e comer e beber en todo el dicho tienpo, asy en el viaje como en la dicha çibdad de México, a uso e costumbre de la tierra, e más que me déys de soldada por cada mes en todo el dicho tienpo de los dichos tres años en esta manera todo el tienpo que estubiere en el camino, dos ducados y medio cada mes, e desde el día que llegare a la dicha çibdad de México cinco ducados²⁶⁸ cada mes, para en quenta de lo qual otorgo que he recibido de vos adelantado doze ducados de oro e son en mi poder de que só e me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad. Y renuncio que no pueda dezir ni alegar que los non recibí de vos, según dicho es, e sy lo dixiere o alegare que me non vala en esta razón en juizio ni fuera del en tienpo alguno, ni por alguna manera. E especialmente renunçio la esebçión de los dos años e de la pecunia non contada ni vista ni recibida ni pagada²⁶⁹, e los otros maravedís que más montare el dicho // [1072v] servicio que me los déys e paguéys asy como fuere, syrviendo en tal manera que conplido el dicho tienpo yo sea acabado de pagar so pena del doblo, e en esta manera

²⁶⁸ Fol. 1072r lín. 26: *cinco ducados cada mes*. GESTOSO p. 13 lín. 28 y MEDINA p. 99 lín. 4, leen: *cinco ducados y medio cada mes*.

²⁶⁹ Vid. supra V § 2 n. 93.

otorgo e prometo e me obligo de lo hazer e cunplir asy, e de me no partir ni apartar antes del dicho tienpo cunplido por más ni por menos ni por tanto que otro me dé ni prometa ni por otra cabsa ni razón alguna qualquier que sea, e vos que me no podades dexar, e qualquier de nos anbas las dichas partes que contra esto que dicho es fuere o veniere e lo asy non tubiere e guardare e cunpliere e <h>oviere por firme según dicho es, que pague e peche en pena a la otra parte de nos obidiente que por ello estubiere e lo <h>oviere por firme cinco mill maravedís desta moneda que se agora usa por pena e por postura e por pura promisyón e solene estipulación e convenencia valedera aseogada, que en uno fazemos e ponemos con todas las costas e misyones e daños y menoscabos²⁷⁰ que la parte de nos obidiente o otre por ella fiziere e recibiere e se le recresçieren sobre esta dicha razón. E la dicha pena pagada o no pagada queste contrato e todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello vala e sea firme en todo e por todo, según dicho es.

E yo, el dicho Juan Cronvergner, estando presente a todo lo suso dicho otorgo e conosco que recibo en mi este contrato que vos, el dicho Gil Barbero, me <h>abedes fecho para el dicho servicio por el dicho tienpo e precio e con las dichas condiciones e penas e posturas e obligaciones que dichas son en esta carta son contenidas. E otorgo e prometo e me obligo de

²⁷⁰ Desde Fol. 1072v lín. 17 hasta Fol. 1073r lín. 17, es decir, hasta la datación del documento, omiten GESTOSO p. 14 líns. 24 - 25 y MEDINA p. 99 lín. 26: *(siguen las fórmulas del Derecho)*.

pagar e tener e guardar e cunplir e <ha>ver por firme todo quanto en esta carta dize e cada una cosa e parte dello, según dicho es, so la dicha pena de suso contenida.

E demás desto nos, ambas las dichas partes, sy lo asy no pagáremos e tubiéremos e guárdaremos e cunpliéremos e <ho>viéremos por firme, // [1073r] según dicho es, por esta carta damos e otorgamos poder cunplido a todos e qualesquier alcaldes e jueces e justicias de qualesquier fuero e jurisdicción que sean, para que por todo rigor de derecho nos conpelan e apremien e nos fagan estar e pasar por todo lo suso, so la dicha pena de suso contenida, bien asy como sy todo lo suso dicho fuese pasado en pleyto por demanda e por respuesta e fuese sobre ello dada sentencia difinitiva e la sentencia fuese consentida e pasada en cosa juzgada.

E renunciamos toda apelacihón e suplicación e todas cartas e previllegios de rey e de reyna e de otros señores e señoras quales- quier, ganados e por ganar, e toda buena razón e esención e defensyón que por nos pongamos e aleguemos. E para lo asy pagar e tener e guardar e cunplir e <ha>ver por firme, según dicho es, la una parte de nos e la otra a la otra obligamos a nos e a todos nuestros bienes <h>avidos e por <ha>ver²⁷¹.

Fecha la carta en Sevilla en el oficio de Alonso de la Barrera, escribano público, jueves doce días del mes de junio

²⁷¹ Fol. 1073r lín. 17. Hasta aquí lo omitido por Gestoso y Medina.

año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e treinta e nueve años [Sevilla 12 de junio de 1539]

Testigos que fueron presentes Diego Felipe Farfán e Pedro de Irigoyen, escribanos de Sevilla. Y el dicho Juan Cronberguer lo firmó de su nombre en el registro. E porque el dicho Gil Barbero dixo que no sabe, firmaron por él en el registro los dichos escribanos de Sevilla.

Obligación de servir tres años en México.

Juan Cronberger

Alonso de la Barrera
Escribano Público

Diego Felipe Farfán

Pedro de Irigoyen

Escribano Público

Escribano Público //

A propósito de nuestra milenaria prosa jurídica en lengua castellana o española²⁷², en nuestra opinión, no podemos bajar la guardia en relación con el “vulgarismo jurídico terminológico”, y por tanto conceptual, que se detecta hace algunos años. Esto con el pretexto de hacer accesible el Derecho al ciudadano medio -entendemos por tal a no jurista-. No se

²⁷² Es recomendable la lectura de la monumental obra de F. GÓMEZ REDONDO, *Historia de la prosa medieval castellana*. Ediciones Cátedra, S. A. Vol. I. *La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano* (Madrid 1998) 9 - 1220, Vol. II. *El desarrollo de los géneros. La ficción caballeresca y el orden religioso* (Madrid 1999) 1121 - 2070, Vol. III. *Los orígenes del Humanismo. El marco cultural de Enrique III y Juan II* (Madrid 2002) 2071 - 3472, y Vol. IV. *El reinado de Enrique IV: el final de la Edad Media. Conclusiones. Guía de lectura. Apéndices. Índices* (Madrid 2007) 3473 - 4503.

plantea lo mismo -al menos no lo he escuchado en ningún ámbito social o político- para la Medicina, ciencia tanto o más cotidiana que el Derecho. Si se me permite decirlo así, son las dos ciencias que acompañan a la persona desde su nacimiento hasta su muerte. Ante todo, como acabamos de ver, desde la Baja Edad Media el “intermediario” competente entre la ciencia jurídica y el ciudadano medio -sea del nivel social y cultural que sea; piénsese en Juan Cromberger y sus empleados Juan Pablos y Gil Barbero, analfabeta-, ha sido el (Escribano y el) Notario. En segundo término, la Real Academia Española, fiel a su lema de “Limpia, fija y da esplendor” publica en 2016, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, el *Diccionario del español jurídico*²⁷³. Mantiene así la línea de continuidad de repertorios terminológicos jurídicos que se inicia en la Baja Edad Media, pasando por el (latino) de nuestro Elio Antonio de Nebrija (Lebrija, Sevilla ca. 1444 - Alcalá de Henares 2. VII. 1522)²⁷⁴.

²⁷³ (Ed.) RAE, *Diccionario del español jurídico*. Espasa Libros, S. A. (Barcelona 2016) 1669 págs.

²⁷⁴ E. A. DE NEBRIJA, *Vocabularium utriusque iuris*. Nuperrimi summa ac emendatum atque confusa vocum serie in rectum ordinem redactum, multisque multarum significationibus, quae hactenus a Iuris studiosis maiorem in modum desiderabantur, locupletatum. Cum tractatu admodum utili de ratione studii. Accesit praetere Lexicon iuris civilis in que varii et insignes errores Acursii notantur: Antonio Nebrissensis viro doctissimo auctore. Apud haeredes Iacobi Iuntae ([Venecia 1512] Lugduni) MDLXI) 556 + *Lexicon iuris civilis* ([Salamanca 1506] Lugduni 1561) 557 -

BIBLIOGRAFÍA

- BAILEY, CYRIL (ed.), *El legado de Roma*. Trad. del inglés por A. J. Dorta (Madrid 1944)
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER, *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius commune – ius proprium en las Indias Occidentales* (Roma 2000)
- BETANCOURT SERNA, FERNANDO *La recepción del Derecho Romano en Colombia (Saec. XVIII). Fuentes codicológicas jurídicas: Ms N° 274 BNC*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla 2007)
- ID, *Fuentes del “ius canonicum particulare” español e indiano*, en *Glossae. European Journal of Legal History* 19 (2013) 95 – 107 [<http://www.glossae.eu>]
- ID, *Manuscritos universitarios de “ius commune” en Nueva Granada*. Estudio preliminar, transcripción paleográfica y notas. Editorial Académica Española [EAE] (Saarbrücken 2017)
- BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Derecho común y derecho en el Nuevo Mundo* (Santiago de Chile 1989)
- BUCCI, ONORATO, *Utrumque ius. Le ragioni del giurista nella storia della Chiesa*. Academia Historico-Iuridica Theologica Petrus Tocānel. Istituto Theologici Franciscani Roman (Iasi 2002)
- CALASSO, FRANCESCO, *Storia e sistema delle fonti del diritto comune I. Le origine*. Giuffrè Editore (Milano 1938)
- ID, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale*. Giuffrè Editore. Nuova ristampa della seconda edizione (Milano 1965)
- ID, *Storicità del diritto*. Giuffrè Editore (Milano 1966)
- ID, *Introduzione al diritto comune*. Giuffrè Editore (Milano 1970)

687 + J. B. DE GAZALUPIS, *Tractatus de modo studendi in utroque iure* ([Basilea 1505] Lugduni 1561) 691 – 711. Vid. F. BETANCOURT SERNA, *Don Elio Antonio de Nebrija: jurista del utrumque ius*, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 43 N° 118 (Medellín [Colombia] 2013) 143 – 166.

- CANTELAR RODRÍGUEZ, FRANCISCO, *Antonio García y García (1928 - 2013). Un maestro de la Historia del Derecho Canónico*, en *Revista Española de Derecho Canónico*. Universidad Pontificia de Salamanca. Vol. 71 N° 176 [enero - junio] (Salamanca 2014)
- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO *Globalización y Orden Internacional* (Sevilla 2004)
- ID, *Permanencia y cambios en Derecho Internacional* (Madrid 2005)
- CASTRO CAMERO, ROSARIO, *Consideraciones en torno a la docencia y la investigación romanísticas en el marco del Espacio Europeo I. Docencia*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística 1* (Sevilla 2004), y *II. Investigación*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística 2* (Sevilla 2005)
- ID, *Ius commune: Fundamentos del derecho común europeo e iberoamericano. Breve aproximación*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XLIII N° 128* [mayo - agosto]. UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas (México 2010)
- ID, *Reflexiones sobre la misión y el sentido de los estudios universitarios en el contexto del EEES*, en *Revista Educación y Territorio*. Fundación Universitaria Juan de Castellanos (Tunja [Colombia] 2014)
- COING, HELMUT (ed.), *Handbuch der Quellen der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*. Vols. I - II 1 - II 2 - III 1 - III 2 - III 3 - III 4 - III 5 (München 1973 - 1988)
- ID, *Derecho Privado Europeo*. Trad. De A. Pérez Martín. Tomos I - II (Madrid 1996)
- CRUZ BARNEY, ÓSCAR *La codificación en México. 1821 - 1917. Una aproximación* (México, 2004)
- ID, *El principio de subsidiariedad*, en *Estudios varios sobre el derecho en crisis*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] - Delegación de Roma (Roma / Madrid 1973)
- ID, *Hacia un nuevo Derecho común*, en *Nuevos papeles del oficio universitario*. Ediciones Rialp, S. A. (Madrid 1980)
- ERMINI, GIUSEPPE, *Ius commune e utrumque ius*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis. VII saeculo a Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano promulgatus - Romae 12 - 17 Novembris 1934. Volumen Secundum [II]* (Romae 1935)

- ID, *Corso di diritto comune. I. Genesi ed evoluzione storica. Elementi costitutivi. Fonti.* Giuffrè Editore. 3.^a edizione (Milano 1989)
- ESBORRAZ, DAVID FABIO (coord.), *Sistema Jurídico Latinoamericano y unificación del derecho [I], y Sistema Jurídico Latinoamericano y Derecho de los Contratos [II].* Programa Alfa - Red Omnem. Unión Europea / América Latina. Cuadernos del curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina (México / Roma 2006)
- FALCHI, GIAN LUIGI, *Fragmenta iuris romani canonici. Introduzione allo studio della recezione del diritto romano nelle fonti del diritto canonico altomedievale.* Studia et Documenta. Sectio Iuris Romani et Historia Iuris. Pontificia Università Lateranense (Roma 1998)
- GARCÍA GALLO, ALFONSO, *Metodología de la Histori del Derecho Indiano* (Santiago de Chile 1970)
- GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Murcia 1991)
- ID, *Las Facultades de Leyes*, en De Rydders-Symoens, Hilde (ed.), *Historia de la Universidad en Europa. Vol. I. Las Universidades en la Edad Media.* 2.^a edición. Traducción de Mary Sol de Mora Charles (Bilbao 1994)
- ID, *En el entorno del Derecho común* (Madrid 1999)
- GIBERT, RAFAEL, *El método en la Historia del Derecho Español I*
- II [Separatas del *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*] N^o 7 (Cáceres 1989) y N^o 8 (Cáceres 1990)
- GROSSI, PAOLO, *El orden jurídico medieval.* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. Traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez (Madrid 1996)
- GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX.* Editorial Jurídica de Chile (Santiago de Chile 2000)
- ID, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX.* Portal Derecho, S. A. (Madrid 2011)
- JUGLÁ Y FONT, ANTONIO *Ius civile abbreviatum redactum ad difinitiones,, distinctiones, quaestiones, singulos imperialium*

Institutionum Justiniani. Libro ac títulos breviter atque perspicue persequentes et enucleantes. Cum Tractatus de Legibus et Senatusconsultis. Excudebat Eulalia Piferrer Vidua (Barcinone 1781)

- LANGE, HERMANN, *Römisches Recht im Mittelalter*. Band I. *Die Glossatoren*. C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung (München 1997). Band II. (- KRIECHBAUM, MAXIMILIANE), *Die Kommentatoren* (München 2007)

- LARRAÍNZA, CARLOS, *Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística*. Vol. I (Sevilla 2004)

- ID, *La investigación actual sobre el Decreto de Graciano*, en *Annaeus II* (Sevilla 2005)

- MANGAS MARTÍN, ARACELI, *Tratado de la Unión Europea, Tratado de Funcionamiento y otros actos básicos de la Unión Europea*. Editorial Tecnos. 16ª ed. (Madrid 2012)

- MAYORGA GARCÍA, FERNANDO, *La Historia del Derecho Indiano. Autores y temática*, en *Politeia. Revista de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales*. Universidad Nacional de Colombia (Bogotá 1993)

- ID, *Derecho indiano y derechos humanos*, en *X Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Tomo II (México 1995)

- ID, *Escritos sobre derecho indiano*, en *Boletín de Historia y Antigüedades*. Academia Colombiana de Historia. N° 818 (Bogotá 2002)

- MURO OREJÓN, ANTONIO, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano* (México 1989)

- NÚÑEZ PAZ, MARÍA ISABEL, *Derecho Romano, Derecho Común y contratación en el marco de la Unión Europea* (Oviedo 2000)

- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO, *Colegiales de San Clemente de los españoles (Colegio de España en Bolonia (1368 - 1500)*, en *Salmanticensis* 20 (Salamanca 1973)

- ID, *La "Res publica Christiana" Medieval: Pontificado, imperio y reinos*, en Lalinde Abadía, Jesús et alii, *El Estado Español en su dimensión histórica* (Barcelona 1984)

- ID (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia 26 – 28 de marzo de 1985 (Murcia 1986)
- ID, *El estudio de la recepción delo Derecho Común en España*, en (eds.) J. Cerdá y Ruiz Funes – P. Salvador Coderch, *I Seminario de Historia del derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación* (Bellaterra [Barcelona] 1985)
- ID, *El derecho procesal del “ius commune” en España* (Murcia 1999)
- ID, *Historia del Derecho Europeo*. Universidad Pontificia Bolivariana – Editorial Jurídica Díké (Medellín [Colombia] 2013)
- PICCOLOMINI, ENEA SILVIO /PIO II, *De europa*. Biblioteca Apostolica Vaticana (Cittàdel Vaticano 2001)
- RUEDA FERNÁNDEZ, CASILDA, *Principales manifestaciones de la acción exterior de la UE a la luz del Tratado de Lisboa*. Thomson Reuters Aranzadi (Cizur Menor [Navarra] 2014)
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *Derecho Indiano*. Tomo I. *Las visitas generales en la América española (Siglos XVI – XVII)*. Tomo II. *Fuentes, Literatura jurídica. Derecho Público* (Pamplona 1991)
- ID, *Nuevos estudios de Derecho Indiano* (Pamplona 1995)
- SOLÓRZANO PEREIRA, *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum Occidentalium gubernatione quinque libris comprehensum. Ex primis olim Academiae Salmanticensis antecessoribus. Postea Limensis Pretorij in Peruano Regno Novi Orbis Senator. Deinde de vero in Supremo Indiarum Consilio Regij Fisci Patronus et nunc Consiliarium. Ex Tipographia Francisci Martinez* (Matriti Anno 1639)
- ID, *Política Indiana*. Edición e introducción de Francisco Tomás y Valiente ty Ana María Barrero. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. Fundación Antonio de Castro. Biblioteca Castro. Tomo I [Libros I – II] – Tomo II [Libros III – IV] – Tomo III [Libros V – VI + Índices] (Madrid 1996)
- TORRENT RUIZ, ARMANDO, *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano – ius commune – derecho europeo* (Madrid 2007)
- VALÉRY, PAUL *L'Amérique, prjection de l'esprit européen*, en *Ouvres*. Éditions Gallimard (Paris 1993)

- VITORIA, FRANCISCO DE, *Relectio de indis l Libertad de los indios*. Edición crítica bilingüe por L. Pereña y J. M. Pérez Prendes y estudios introductorios por V. Beltrán de Heredia, R. Agostino Iannarone, T. Urdanoz, A. Truyol y L. Pereña. Corpus Hispanorum de Pace. Volumen V. Consejo Superior de Investigaciones Científicas [CSIC] (Madrid 1967)
- ZIMMERMANN, REINHARD, *The Law of Obligations. Roman foundation of the Civilian Tradition* (Cape Town / Wetton / Johannesburg 1990)
- ID, *Estudios de Derecho Privado Europeo*. Traducción de Antoni Vaquer Aloy. Civitas Ediciones, S. L. (Madrid 2000)